

**PREGUNTAS
Y RESPUESTAS
SOBRE EL
FONDO EUROPEO DE
PESCA**

ÍNDICE

EJE 1: MEDIDAS DE ADAPTACIÓN DE LA FLOTA PESQUERA COMUNITARIA

Planes de ajuste del esfuerzo pesquero

Medida 1.2.: Paralización temporal de actividades pesqueras

Medida 1.3.: Inversiones a bordo de los buques pesqueros y selectividad

Medida 1.4.: Pesca costera artesanal

Medida 1.5.: Compensaciones socioeconómicas

EJE 2: ACUICULTURA, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA Y DE LA ACUICULTURA.

Medida 2.1.: Acuicultura

Medida 2.3.: Transformación y comercialización del pescado.

EJE 3: MEDIDAS DE INTERÉS PÚBLICO

Medida 3.1.: Acciones colectivas

Medida 3.2.: Protección y desarrollo de la fauna y la flora acuática

Medida 3.4. Desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción.

Medida 3.5: Proyectos piloto.

EJE 4: DESARROLLO SOSTENIBLE DE ZONAS DE PESCA

Medida 4.1.: Desarrollo de las zonas de pesca

EJE 5: ASISTENCIA TÉCNICA

Medida 5.1.: Asistencia técnica

DISPONIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS DEL FEP SEGÚN EL ARTÍCULO 87 DEL R (CE) 1198/2006 Y ARTÍCULOS 41 Y 45 DEL R (CE) 498/2007

ELEGIBILIDAD DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO PARA EL PERÍODO DE PROGRAMACIÓN 2007-2013

FINANCIACIÓN

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL

INICIATIVA EUROPEA A FAVOR DE LA TRANSPARENCIA

ANEXO I:

Documento orientativo sobre las verificaciones que los Estados miembros han de llevar a cabo en las operaciones objeto de

cofinanciación del Fondo Europeo de Pesca para el período de programación 2007-2013

ANEXO II

Preguntas y respuestas sobre el Reglamento (CE) nº 744/ 2008 del Consejo del 24 de julio de 2008, por el que se establece una acción específica temporal para promover la reestructuración de las flotas pesqueras de la Comunidad Europea afectadas por la crisis económica.

EJE 1: MEDIDAS DE ADAPTACIÓN DE LA FLOTA PESQUERA COMUNITARIA

Planes de ajuste del esfuerzo pesquero

PREGUNTA: ¿Cuál será el organismo responsable de certificar que las reducciones del esfuerzo requeridas por los planes de ajuste del esfuerzo pesquero han tenido lugar una vez se haya proporcionado el apoyo a la paralización definitiva de las actividades pesqueras?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

La responsabilidad de control y certificación sobre el éxito de un plan de ajuste del esfuerzo pesquero recae sobre el Estado miembro. Para más información sobre el contenido de los planes de ajuste del esfuerzo pesquero, consultar el apartado 4.1 del Vademécum¹ del FEP. La comunicación se llevará a cabo de acuerdo con las condiciones del artículo 22.4 del Reglamento del FEP. De conformidad con las disposiciones del artículo 72.2 del Reglamento del FEP, la Comisión se reserva el derecho de realizar auditorías sobre el terreno a fin de verificar el eficaz funcionamiento de los sistemas de gestión y control.

¹ C(2007) 3812.

PREGUNTA: ¿Cuándo se empieza a contar la reducción del esfuerzo?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Las fechas de inicio y finalización del plan de ajuste del esfuerzo pesquero son establecidas por el Estado miembro, respetando, cuando aplique, las disposiciones del artículo 22.3 del Reglamento del FEP.

PREGUNTA: ¿Pueden los planes permanentes de cese o los planes de recuperación ser apoyados financieramente cuando ya se han aprobado y se están ejecutando?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Según el primer párrafo del artículo 22.3 del reglamento del FEP “En los casos previstos en el artículo 21(a) (i), (ii) y (iv), los Estados miembros adoptarán planes de ajuste del esfuerzo pesquero dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la decisión del Consejo o de la Comisión, los planes permanentes de cese o los de recuperación no pueden ser financiados con cargo al FEP cuando se hayan aprobado hace más de seis meses.

En estos casos, podrían sin embargo, beneficiarse de la posibilidad de financiación de conformidad con el artículo 21 (a)(vi), para proporcionar el “apoyo del FEP” destinado a la adaptación de la flota pesquera comunitaria que puede incluir ayuda pública para los propietarios de barcos pesqueros y pescadores afectados por planes nacionales de ajuste del esfuerzo pesquero en los que éstos forman parte de planes nacionales de desmantelamiento que formen parte de las obligaciones establecidas en los artículos 11 a 16 del Reglamento (CE) n° 2371/2002 sobre el ajuste de la capacidad de la flota pesquera comunitaria.

En cuanto a los planes de ajuste del esfuerzo pesquero, debería incluirse información sobre las reducciones previstas en esfuerzo pesquero por zona de pesca y segmento de flota, de acuerdo con las directrices de la sección 4 del Vademécum

Pregunta: ¿Podrá llevarse a cabo una diferenciación en la cantidad de la prima concedida a los buques en función de cuándo reducen su esfuerzo pesquero, con el objetivo de ofrecerles un incentivo para llevar a cabo dicho ajuste en una fase temprana del proceso de implementación del plan de ajuste del esfuerzo pesquero?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Siempre que se respeten las disposiciones del artículo 22.1 del Reglamento del FEP, es responsabilidad de los Estados Miembros decidir sobre los detalles para la implementación de la primas para la paralización definitiva.

Pregunta: Tras la aprobación por ICCAT en su vigésimo primera reunión (9-15.11.2009) de la recomendación 09/06 sobre el establecimiento de un plan plurianual de recuperación para el atún rojo en el Atlántico Este y Mediterráneo, ¿Qué posibilidad y condiciones existen de apoyo procedente del FEP para los buques pesqueros afectados?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

La reducción de la cuota de pesca de atún rojo a 13,500 t puede considerarse como una reducción sustancial de las posibilidades de pesca en virtud de un convenio internacional. Por tanto, se podrán establecer planes de ajuste del esfuerzo pesquero (FEAP), de conformidad con el artículo 21(a)(iii) del FEP, que permitirían la concesión de ayudas públicas a la paralización definitiva y temporal de las actividades pesqueras previstas en el Programa Operativo Español del FEP (Sección 21133 - Sección "Medidas adoptadas").

Sin embargo, cabe señalar que en virtud del artículo 22(3) del FEP, los correspondientes planes de ajuste del esfuerzo pesquero "serán adoptados por los Estados Miembros dentro de los seis meses siguientes a la notificación por la Comisión. Dado que dicha notificación se produjo el pasado 15/12/2009 (por nota del Consejo 17574/09 - Péche 381 enviado a las Representaciones Permanentes), la aprobación del correspondiente FEAP por las autoridades españolas tendría que tener lugar a más tardar el 15.06.2010.

Además, de conformidad con el artículo 23(2) del FEP "se programará la paralización definitiva de las actividades de pesca de buques pesqueros mediante planes nacionales de desmantelamiento de una duración igual o inferior a dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor." En este sentido, el contenido de la sección 4.2.1 del Vademécum del FEP deberá tenerse en cuenta, en particular, los ítems de la (a) a (e), de especial relevancia en caso de que sea necesario renovar o adaptar dichos planes de desmantelamiento.

Con respecto a la paralización temporal, el artículo 24(1)(iv) del FEP establece que en el contexto de los planes de ajuste del esfuerzo pesquero basados en una reducción sustancial de las posibilidades de pesca en virtud de un convenio internacional, las ayudas a la paralización temporal se podrán conceder "por una duración máxima, dentro del período 2007-2013, de seis meses, prorrogable por hasta seis meses." Sin embargo, es preciso subrayar que la paralización estacional recurrente de la actividad pesquera no es elegible en este caso de conformidad con el artículo 24(3) del FEP y que los umbrales del artículo 24(2) para la contribución financiera del FEP a la paralización temporal deben ser respetados.

En resumen, la paralización definitiva y temporal de las actividades de pesca de buques pesqueros afectados por la recomendación de ICCAT 09-06 podría recibir el apoyo procedente del FEP, siempre que:

- dichas ayudas se lleven a cabo en el marco de un plan de ajuste del esfuerzo pesquero que prevea la adaptación de la capacidad de la flota pesquera afectada por las posibilidades de pesca y alcanzar los objetivos de reducción de capacidad acordados por ICCAT,
- la reducción de la capacidad se programe mediante planes nacionales de desmantelamiento,

— se respeten otras condiciones relevantes, en particular respecto a la paralización estacional recurrente y a los umbrales acumulativos establecidos para paralización temporal. Además, de conformidad con el punto 3.2 del Anexo XIV (informes anuales y finales) del Reglamento de aplicación del FEP², los resultados de la aplicación de dichos planes de ajuste del esfuerzo pesquero deberán reflejarse en el correspondiente informe anual de ejecución utilizando los indicadores definidos en el PO.

Aparte de las ayudas públicas a la paralización definitiva y temporal, la flota afectada también podría beneficiarse de las compensaciones socioeconómicas para la gestión de la flota pesquera comunitaria en virtud del artículo 27 o 26(3) del FEP, tales como reciclaje profesional, la diversificación de actividades o la salida anticipada del sector pesquero.

² Reglamento (CE) n° 498/2007 de la Comisión, de 26 de marzo de 2007, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo relativo al Fondo Europeo de Pesca —Diario Oficial L 120 de 10.5.2007

Medida 1.2.: Paralización temporal de actividades pesqueras

PREGUNTA: ¿Bajo qué condiciones se aplica el artículo 24.1(v) del Reglamento 1198/2006?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Las ayudas públicas a la paralización temporal de las actividades pesqueras, conforme al artículo 24.1 (v) del Reglamento 1198/2006, podrán ser concedidas en el contexto de: 'los planes de gestión adoptados a escala nacional en el marco de las medidas de conservación comunitarias, y cuando dichos planes establezcan reducciones graduales del esfuerzo pesquero.

Conforme a lo establecido en esta disposición, las ayudas públicas a la paralización temporal de las actividades pesqueras podrán ser concedidas cuando:

- a) Las medidas de conservación comunitarias en cuestión requieran la adopción de planes de gestión a escala nacional que establezcan reducciones graduales del esfuerzo pesquero (por ejemplo, el Reglamento sobre la gestión de la anguila) y
- b) Las medidas de conservación comunitarias que no requieran la adopción de planes de gestión pero sean tomadas con el fin de establecer una CTP (Captura Total Permitida) o el cierre de una pesquería. Dentro del marco de estas medidas, el Estado miembro podrá decidir adoptar planes de gestión que establezcan reducciones del esfuerzo pesquero.

En el segundo caso (ver letra (b)), las ayudas públicas a la paralización temporal de las actividades pesqueras dentro del marco de tales planes, deberán venir acompañadas por medidas estructurales comparables a las medidas de gestión adoptadas en base a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2371/2002. Por tanto, un plan nacional que consista únicamente en la paralización temporal de las actividades de la pesca no será suficiente.

PREGUNTA: Acceso de los trabajadores del sector almadrabeto a ayudas FEP

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Los trabajadores del sector almadrabeto no pueden optar a ayudas públicas para la paralización temporal o compensación socioeconómica en el marco del Reglamento FEP R(CE) 1198/2006 debido a que no responden a la definición de pescador (artículo 3.b del FEP) que lo define como *“cualquier persona que ejerza una actividad de pesca profesional a bordo de un buque de pesca en actividad, reconocida por el Estado miembro”* ya que no ejercen su actividad en un buque pesquero que se entiende como *“cualquier buque equipado para la explotación comercial de los recursos acuáticos vivos”* (conforme al artículo 3(c) del R (CE) 237 1/2002). Esto se debe a que las embarcaciones de las almadrabas forman parte de la denominada “lista cuarta” de España

— que también incluye embarcaciones auxiliares de acuicultura y otras embarcaciones auxiliares como aquellas utilizadas para los cerqueros atuneros (*“pangas”*). Dichas embarcaciones no se consideran como buques de pesca y, por lo tanto, no están inscritas en el registro de la flota pesquera de la UF.

A partir del 31.07.09, gracias al artículo 8 del R (CE) 744/2008, los trabajadores del sector almadrabeto pudieron optar a las compensaciones socioeconómicas para la salida anticipada del sector pesquero o jubilación anticipada al amparo del artículo 27 del FEP. Sin embargo, esto no les abre la posibilidad de acceder a las ayudas públicas a la paralización temporal de actividades pesqueras al amparo del artículo 24 del FEP ni de otras formas de compensación socioeconómica del artículo 27 del FEP.

Medida 1.3.: Inversiones a bordo de los buques pesqueros y selectividad

PREGUNTA: ¿Las siguientes inversiones a bordo de barcos pesqueros serían elegibles para la ayuda teniendo en cuenta su contribución al rendimiento energético?

- ¿Nuevos compresores para plantas de congelación?
- ¿Maquinillas de arrastre eléctricas?
- ¿El alargamiento del casco sin aumento en la capacidad para el pescado?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

De conformidad con el artículo 25.2, las inversiones a bordo de barcos pesqueros, incluidos los correspondientes para la mejora del rendimiento energético, no deben aumentar la capacidad de captura de los buques.

A condición de que se cumpla esto, los nuevos compresores para plantas de congelación a bordo³ así como los tornos eléctricos para la recogida de las capturas son subvencionables.

Por el contrario, el alargamiento del casco, incluso aunque no se aumente la capacidad, se considera que inevitablemente contribuiría a un incremento del esfuerzo pesquero, por que iría contra lo previsto en el artículo 6.5.

³ Los compresores para plantas de congelación terrestres están cubiertos por el artículo 35

PREGUNTA: ¿La ayuda pública dedicada al cambio de motor se restringe al cambio del motor principal?
¿Podría obtenerse la ayuda pública para mejoras en el rendimiento energético proporcionadas por el cambio de motores auxiliares? ¿Tal ayuda se restringiría a un solo cambio para todo el periodo de programación 2007-2013?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

1) El artículo 25.3 del reglamento FEP se aplica solamente al motor principal, de modo que el cambio de otros motores (auxiliares) no está cubierto por este artículo 25.3.

2) Las inversiones en el equipo auxiliar son subvencionables con la condición de que se haga bajo el ámbito del artículo 25 y que no aumenten la capacidad de captura del buque (artículo 25.2).

Los límites del total de gastos subvencionables por buque indicado en el artículo 6.2 del reglamento de aplicación deben respetarse.

PREGUNTA: ¿Las acciones para la mejora de las artes de pesca selectivas sin el cambio del tipo de arte deben registrarse como acciones 1.3.5 y cuando implique el cambio del tipo de arte como acciones 1.3.8?
¿Quién determinará cuáles se consideran “prácticas ambientales reconocidas” (Art.25.7.B)?
¿Existe una referencia legal sobre la cual basar tal reconocimiento?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

1) Al completar la lista de datos que deben comunicarse a petición de la Comisión, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Aplicación, el Estado miembro deberá

- Bajo la medida 1.3. acción 6, si no hay ningún cambio de arte de pesca,
- Bajo la medida 1.3. acción 8, si hay cambio de arte de pesca.

2) El artículo 25.7 (b) del FEP permite la financiación de inversiones para aumentar la selectividad de las artes de pesca, incluyendo hasta dos cambios de artes de pesca durante todo el período 2007 a 2013, a condición de que el nuevo arte sea más selectivo y cumpla los criterios y las prácticas ambientales reconocidas que van más allá de las obligaciones dictadas por el Derecho Comunitario.

Estos criterios y prácticas pueden ser reconocidos por diversos instrumentos (por ejemplo: legislación, recomendaciones, acuerdos de cuerpos reconocidos, etc) pero en todos los casos deben ir más allá de las obligaciones dictadas por el Derecho Comunitario.

PREGUNTA: Interpretación del artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n 1198/2006

Respuesta de los servicios de la Comisión:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1198/2006 relativo al Fondo Europeo de Pesca (FEP), la modernización puede ser financiada por el FEP como una inversión a bordo «siempre que ello no aumente la capacidad pesquera de los buques.».

En 2010, el Tribunal de Cuentas Europeo (TCE) inició una auditoría sobre la «Gestión de las medidas de la UE para reducir el exceso de capacidad pesquera». En sus observaciones preliminares⁴, adoptadas el 24 de mayo de 2011, el Tribunal de Cuentas señala que algunas inversiones de modernización financiadas por el FEP en virtud del artículo 25 podrían haber ocasionado un aumento de las capturas de los buques en cuestión.

El TCE hace referencia a diferentes prácticas utilizadas en la aplicación del artículo 25, apartado 2, del Reglamento relativo al Fondo Europeo de Pesca. Algunos Estados miembros se limitan a comprobar que las inversiones de modernización no implican un aumento de la capacidad pesquera tal como se define en el artículo 3, letra n), del Reglamento (CE) n° 2371/2002, es decir, que no aumentan el arqueo del buque ni la potencia, mientras que otros llegan más lejos en sus comprobaciones.

2. Interpretación

Según reiterada jurisprudencia, ***«la formulación utilizada en una de las versiones lingüísticas de una disposición de Derecho de la Unión no puede constituir la única base de la interpretación de esta disposición ni tampoco se le puede reconocer, a este respecto, un carácter prioritario frente a otras versiones lingüísticas. Este enfoque sería incompatible con la exigencia de uniformidad en la aplicación del Derecho de la Unión.»***

*En caso de divergencia entre versiones lingüísticas, la norma de que se trata debe interpretarse en función de la estructura general y de la finalidad de la normativa en que se integran».*⁵

Por lo tanto, a pesar de las diferencias detectadas entre algunas versiones lingüísticas, conviene interpretar el artículo 25, apartado 2, de manera uniforme en todos los Estados miembros a fin de evitar una desigualdad de trato entre los Estados miembros en lo que se refiere a la aplicación de esta disposición*

Además, dicha interpretación uniforme debe ser fruto de la finalidad y del sistema general de la reglamentación de la que el artículo 25, apartado 2, constituye un elemento.

⁴ Documento ne 6003058ENUI-IIAA-ARPF-4098-Fisheries-OR.doc

⁵ Véanse los asuntos acumulados C-230/09 y C-231/09 Kurt und Thomas Etling y otros. Rec. 2011, p. I-0000, apartado 60, y la jurisprudencia citada.

El artículo 11, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo reviste una importancia especial. De acuerdo con dicha disposición, «*la modernización ... podrá incrementar el tonelaje del buque, siempre y cuando dicha modernización no aumente la capacidad de capturas del buque*». Dado que el tonelaje forma parte de la definición de la capacidad pesquera, se concluye necesariamente que la **capacidad pesquera y la capacidad de captura (de aquí en adelante definida como la habilidad de los buques de capturar más) son dos conceptos diferentes.**

La capacidad pesquera se define en el artículo 3, letra n), del reglamento (CE) nº 2371/2002 como arqueo y potencia de un buque expresados en TAB y kW, pero para determinados tipos de actividad pesquera la capacidad puede definirse utilizando, por ejemplo, el número y tamaño de los artes de pesca del buque.

La «habilidad del buque de capturar más» no está definida en ningún reglamento. Sin embargo, como se indica más arriba, esta debe interpretarse tomando como referencia la finalidad y el sistema general de la reglamentación de la que el artículo 25, apartado 2, constituye un elemento. Según esta interpretación, se **ha de concluir que la «habilidad del buque de capturar más» debe entenderse como la habilidad del buque de capturar una cantidad mayor de pescado, por ejemplo, alcanzando o abandonando el caladero más rápidamente, detectando o capturando los peces de manera más eficaz o disponiendo de más espacio para izar el pescado a bordo.**

De lo anterior se deduce que, de conformidad con el principio de gestión compartida, los **Estados miembros deberán realizar una verificación ex ante caso por caso** para determinar si la modernización es capaz de producir un aumento de las capturas del buque.

Esta verificación ex ante debe garantizarse a través del proceso de selección de las solicitudes. Con este fin, la autoridad de gestión podrá utilizar una clasificación previamente definida de las inversiones a bordo que excluya los equipos y trabajos que puedan contribuir directamente a un aumento de la habilidad del buque de capturar más.

Esta conclusión se aplica en todos los casos **con independencia de las diferencias entre las versiones lingüísticas** del Reglamento, incluidas aquellas que utilicen el término «capacidad pesquera» en el artículo 25, apartado 2.

En el marco de esta verificación *ex ante*, los Estados miembros deben distinguir entre aquellas operaciones que pueden aumentar la habilidad del buque de capturar más y las operaciones que no son capaces de producir dicho aumento porque no mejoran la eficacia del buque de manera que le permitan capturar una mayor cantidad de pescado, por ejemplo alcanzando o abandonando más rápidamente el caladero, detectando o capturando los peces de manera más eficaz o disponiendo de más espacio para izar el pescado a bordo.

- Entre los ejemplos de inversiones que conviene excluir de la financiación en virtud del artículo 25, apartado 2, figuran los sistemas automáticos de cebado, los haladores que permiten izar los artes más rápidamente (*power blocks*), el sonar, porque permite detectar y dirigirse mejor a las poblaciones de peces, y la maquinaria de transformación del pescado, que permite transformar y almacenar más pescado a bordo.

- Por el contrario, entre los ejemplos de inversiones que pueden beneficiarse de financiación en virtud del artículo 25, apartado 2, figuran los sistemas de detección y rescate de miembros de la tripulación caídos al mar y otros dispositivos para mejorar la seguridad de la tripulación que aún no sean obligatorios^ la mejora de los espacios de vida y de trabajo de la tripulación, y los contenedores para almacenar las capturas en buenas condiciones de higiene.

Conviene precisar que la sustitución del motor y de los artes de pesca sólo puede beneficiarse de ayuda de conformidad con las disposiciones del artículo 25, apartado 3, y del artículo 25, apartado 8, respectivamente, del Reglamento relativo al Fondo Europeo de Pesca.

Medida 1.4.: Pesca costera artesanal

PREGUNTA: Apoyo a la pesca costera artesanal contemplado en el eje prioritario 1 del Reglamento del FEP

Respuesta de los servicios de la Comisión

El apoyo a la pesca costera artesanal contemplado en el Reglamento del FEP será concedido para:

- a) La paralización definitiva de las actividades pesqueras, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento del FEP. El método para calcular la prima deberá aparecer especificado en el Programa Operativo (ver punto 4.2.2. del Vademécum). A los propósitos del artículo 40 del Reglamento 498/2007⁶, estas operaciones serán registradas dentro de la “Medida 1.1 – Paralización definitiva de las actividades pesqueras”, de acuerdo con la nomenclatura prevista en el anexo III de este Reglamento.
- b) La paralización temporal de las actividades pesqueras, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento del FEP. El método para calcular la prima deberá aparecer especificado en el Programa Operativo (ver punto 4.3.2 del Vademécum). Para los propósitos del artículo 40 del reglamento 498/2007, estas operaciones serán registradas dentro de la “Medida 1.2 – Paralización temporal de las actividades pesqueras” de acuerdo con la nomenclatura prevista en el anexo III de este Reglamento.
- c) Las inversiones a bordo de los buques costeros artesanales y la selectividad, conforme las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento del FEP, pero con una reducida participación financiera privada en comparación con la de otros buques pesqueros (según lo previsto por el artículo 26.2 del Reglamento del FEP). Estas operaciones son proyectos individuales de modernización de buques, similar en todos sus aspectos (excepto en la intensidad de la ayuda) a las de otros proyectos individuales de modernización de buques, contempladas en el artículo 25 del Reglamento del FEP. Los gastos subvencionables totales que se financien por buque pesquero a lo largo de todo el período de programación, establecidos en el artículo 6.2 del Reglamento 498/2007, y en relación con el artículo 23.3 del Reglamento del FEP, serán aplicables también a los buques costeros artesanales. Para los propósitos del artículo 40 del Reglamento 498/2007, estas operaciones serán registradas, junto con las otras operaciones ‘no costeras artesanales’ en inversiones a bordo de buques pesqueros del artículo 25 del Reglamento del FEP, dentro de la “Medida 1.3 – Inversiones a bordo de los buques pesqueros y selectividad”.
- d) Las medidas socioeconómicas previstas en el artículo 27 del Reglamento del FEP a favor de la pesca costera artesanal (según lo previsto por el artículo 26.3 del Reglamento del FEP). En el programa operativo deberá incluirse una descripción de los métodos empleados para el cálculo de las compensaciones socioeconómicas previstas en el artículo 26.3 del Reglamento del FEP (ver anexo I del Reglamento 498/2007).

⁶ OJ L 120, 10.5.2007, p.1.

- e) La única diferencia con las primas normales establecidas en el artículo 27 del Reglamento del FEP es que bajo ciertas condiciones establecidas en el artículo 27 del Reglamento del FEP el límite de la contribución del FEP para esta medida podrá ser superior. Para los propósitos del artículo 40 del Reglamento 498/2007, estas operaciones serán registradas, junto con las otras compensaciones socioeconómicas para la gestión de la flota 'no costera artesanal' del artículo 27 del reglamento del FEP, dentro de la "Medida 1.5 – Compensaciones socioeconómicas para la gestión de la flota"
- f) Las primas, previstas en el artículo 26.4 del Reglamento del FEP, pagadas sólo a los pescadores y propietarios de buques pesqueros que participen en la pesca costera artesanal para la consecución de los siguientes objetivos:
- Mejorar la gestión y el control de las condiciones de acceso a determinadas zonas pesqueras;
 - Fomentar la organización de la cadena de producción, transformación y comercialización;
 - Fomentar la adopción de medidas de carácter voluntario para reducir el esfuerzo pesquero;
 - Fomentar la utilización de innovaciones tecnológicas más selectivas que vayan más allá de las obligaciones vigentes o con el fin de proteger los artes y las capturas de los depredadores;
 - La formación.

Las primas contempladas en el artículo 26.4 del Reglamento del FEP tienen un apartado específico en la 'Nomenclatura de los Ejes prioritarios, (etc.)' bajo el título 'Medida 1.4 –Pesca costera artesanal'. Estas primas deberán ser calculadas teniendo en cuenta los criterios de los objetivos como, por ejemplo, los gastos para la organización de las acciones, los gastos de las inversiones físicas y ciertas pérdidas de los ingresos asociados a estas operaciones (ver punto 2.2, más abajo). El estado miembro deberá especificar en el Programa Operativo los métodos empleados para calcular dichas primas (ver anexo I del Reglamento 498/2007).

PREGUNTA: Intensidad de la ayuda

Respuesta de los servicios de la Comisión

Todas las medidas elegibles a la 'Pesca Costera Artesanal' del eje prioritario 1 del Reglamento del FEP, a excepción de las inversiones a bordo de los buques costeros artesanales y la selectividad, constituyen primas y se encuentran clasificadas dentro del grupo 1 del anexo II del reglamento del FEP. El segundo párrafo del grupo 2 del anexo II del reglamento del FEP especifica la intensidad de la ayuda para las inversiones a bordo de buques costeros artesanales.

PREGUNTA: Programación de medidas para la pesca artesanal costera

Respuesta de los servicios de la Comisión

El Reglamento del FEP no establece cómo los Estados miembros han de organizar la distribución del presupuesto destinado para un Eje prioritario ni tampoco los plazos y procedimientos a seguir con el fin de seleccionar las operaciones individuales. Por consiguiente, cada Estado miembro es libre de decidir cómo planificar e implementar cada una de las medidas o sub-medidas de cada uno de los ejes prioritarios.

Por ejemplo, se podría dar el caso (un caso muy extremo) en el que un Estado Miembro decidiera lanzar una única llamada de proyectos que cubriera todo el presupuesto destinado para el eje prioritario 1 para todo el período 2007-2013, donde las solicitudes de apoyo fuesen procesadas tan pronto son entregadas a la Autoridad de gestión (el principio FCF, 'first comes first') y en el cual se determinen los gastos subvencionables totales para cada una de las medidas al final del período de programación (o en el momento en el que se agoten los fondos, lo que antes ocurra) mediante la suma de las subvenciones concedidas a todas las operaciones aprobadas (por ejemplo, una asignación presupuestaria interna, 'ex-post', del eje prioritario 1). Si bien no es recomendable, dicho método se ajustará al Reglamento del FEP, siempre que se cumplan las obligaciones derivadas tanto del Reglamento del FEP como del reglamento 498/2007 (p. ej., la máxima contribución financiera total concedida para la paralización temporal de las actividades, los límites de los gastos totales subvencionables que se financien por buque pesquero a lo largo de todo el período de programación, etc.). En el otro extremo, un Estado miembro podría dividir el presupuesto asignado para el eje prioritario 1 en plazos anuales, siendo cada uno de dichos plazos dividido a su vez en medidas y, posiblemente, sub-medidas, y ajustarse a dichos mini-presupuestos para la selección anual de los proyectos entregados de forma anual.

En este supuesto, sería perfectamente lógico tener un presupuesto específico para las operaciones de pesca costera artesanal, o inclusive, tener un presupuesto destinado a proyectos de modernización de la pesca costera artesanal, otro a las medidas relativas a la pesca costera artesanal contempladas en el artículo 26.4 del reglamento del FEP, otro a las medidas socioeconómicas a favor de la pesca costera artesanal únicamente, etc. Una vez más, no parece ser un método recomendable debido a que ello implicaría una re-planificación frecuente de los recursos a nivel nacional (obviamente, ello no aparecería especificado en el programa operativo).

Se recomienda que los Estados miembros escojan métodos de asignación de los presupuestos más manejables (por ejemplo, la definición de presupuestos específicos para cada una de las medidas pero que cubran todo el período de programación 2007-2013).

No obstante, si bien el Reglamento del FEP no establece cómo los Estados miembros han de implementar las operaciones individuales, sí establece la obligación de registrar y almacenar de forma informática los registros contables de las operaciones y los datos sobre la ejecución necesarios para su gestión financiera, seguimiento, evaluación, etc. Por consiguiente, cada Estado miembro deberá registrar apropiadamente cada operación en la forma claramente establecida por el artículo 40 y el anexo III del Reglamento 498/2007. La nomenclatura a utilizar para las operaciones de pesca costera artesanal para dicho propósito ha sido

anteriormente indicada (punto 3.1.).

PREGUNTA: Ejemplos de operaciones subvencionables con primas especiales para pescadores y propietarios de buques pesqueros que participen en la pesca costera artesanal, dentro del alcance del artículo 26.4 del Reglamento del FEP

Respuesta de los servicios de la Comisión

EL FEP podrá contribuir al pago de primas individuales para pescadores o propietarios de buques pesqueros que participen en la pesca costera artesanal para la consecución de ciertas operaciones definidas en el artículo 26.4 del Reglamento del FEP.

De acuerdo con lo señalado en el punto 4.5.2 del Vademécum, los objetivos de las medidas previstas en el artículo 26.4. (a), (b) y (c) del Reglamento del FEP podrán ser obtenidos sólo si dichas medidas son ejecutadas por operadores individuales que actúen de una manera colectiva o por organizaciones que actúen en su nombre y que sean reconocidas por los Estados miembros como las más apropiadas para alcanzar dichos objetivos. El apoyo será normalmente concedido a aquellas operaciones que agrupen a un número de pescadores y/o buques pesqueros suficiente para el alcance de los objetivos de dichas medidas.

La principal diferencia con el artículo 37 del Reglamento del FEP radica en el hecho de que las acciones colectivas contempladas en el artículo 37 del Reglamento del FEP deberán conseguir un valor añadido que va más allá de la suma total de las operaciones. Ello significa que, por ejemplo, una acción colectiva contemplada en el artículo 37 del Reglamento del FEP para la mejora de la calidad del pescado desembarcado en un muelle (y la cual posiblemente incluya la adquisición de equipamientos de almacenamiento en frío) debería permitir que todos los pescadores del muelle se beneficiasen de dicha medida, mientras que la misma operación contemplada en el artículo 26.4(b) del Reglamento del FEP podrá afectar sólo a los pescadores que se dediquen a la pesca costera artesanal, y que serán los únicos que podrán utilizar los equipamientos adquiridos.

En general, las operaciones contempladas en el artículo 37 del Reglamento del FEP serán realizadas por organizaciones estructuradas que actúen en nombre de los pescadores, mientras que dichas organizaciones 'paraguas' no son necesarias para las operaciones contempladas en el artículo 26.4 del Reglamento del FEP. En cualquier caso, las primas previstas en el artículo 26.4 del Reglamento del FEP son pagadas solamente a los pescadores y propietarios de buques que participen en la operación pertinente. A este respecto, incluso si la operación es realizada por una organización que actúe en nombre de los pescadores, el apoyo previsto en el artículo 26.4 del Reglamento del FEP sólo podrá cubrir las primas concedidas a los miembros de la organización participante en la operación. La subvención de los gastos incurridos por la organización pertinente en dicha operación podrá ser concedida de acuerdo con el artículo 37(1)⁷ del Reglamento del FEP.

Otra diferencia sustancial está relacionada con el hecho de que las primas contempladas en el artículo 26 del Reglamento del FEP son solamente concedidas a los operadores de la flota para la pesca costera artesanal, mientras que las medidas contempladas en el artículo 37

⁷ 37(l) contribuye a los objetivos establecidos para la pesca costera artesanal contemplados en el artículo 26(4).

están dirigidas a todos los segmentos de la flota, con la única excepción de aquellos contemplados en el punto 1.

Algunos ejemplos de operaciones que se encuentran dentro del alcance del artículo 26.4 del Reglamento del FEP son:

1. *26.4.(a) mejorar la gestión y control de las condiciones de acceso a determinadas zonas pesqueras; y 26.4.(c) fomentar la adopción de medidas de carácter voluntario para reducir el esfuerzo pesquero con fines de conservación de los recursos;*

Estas operaciones deberían ser realizadas de acuerdo con los planes de gestión local elaborados, según el artículo 37.(m) (acciones colectivas) del Reglamento del FEP, con el objetivo de mejorar la gestión y control de las condiciones de acceso de las zonas pesqueras.

El Estado miembro podrá apoyar la elaboración de planes de gestión local (consultoría, reuniones, estudios, etc.) de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento del FEP, mientras que la gestión y control actuales de las condiciones de acceso (p. ej., la paralización temporal o definitiva de las actividades, las inversiones a bordo, etc.) podrán ser financiadas sólo de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos pertinentes del eje prioritario 1 (artículos 23, 24 y 25) del Reglamento del FEP.

No obstante, el artículo 26.4 del Reglamento del FEP podrá apoyar de manera adicional a los pescadores y propietarios de buques pesqueros que participen en la pesca costera artesanal cuando actúen de manera colectiva y voluntaria con el fin de ir más allá de las obligaciones legislativas vigentes y contribuir a la conservación de los recursos.

Por ejemplo, cuando deciden reducir aún más su esfuerzo pesquero (mediante una reducción en el número de días en el mar, excediendo la reducción temporal impuesta por el plan/ley, o mediante una limitación al acceso de ciertas zonas biológicamente sensibles, o la restricción en el uso de ciertas artes de pesca), la pérdida de ingresos debida a esta mayor reducción podrá ser compensada de acuerdo con el artículo 26.4 del Reglamento del FEP. El artículo 26.4 podrá intervenir con el fin de compensar por los costes asociados a las medidas de control implementadas por los propios pescadores (combustible para el patrullaje, radares, etc.). Otras primas podrán estar relacionadas con la participación voluntaria de los pescadores a los programas de toma de datos y la participación de los pescadores en reuniones en las cuales se toman decisiones sobre la gestión, con el fin de que participen en la toma de decisiones.

2. *26.4.(b) fomentar la organización de la cadena de producción, transformación y comercialización de productos pesqueros;*

Las operaciones contempladas en el artículo 26.4.(b) del reglamento del FEP podrán incluir, por ejemplo, la creación de una etiqueta local de calidad y su promoción, o la adquisición de equipamientos e instalaciones para el comercio colectivo del pescado procedente de las capturas de los buques pesqueros de la pesca costera artesanal, o garantizar la calidad y trazabilidad de los productos, honorarios de asesoría, análisis de mercado especializados, o incluso la implementación de planes de producción con el fin de racionalizar las capturas y llevar a cabo su posicionamiento en el mercado (poco antes de la creación del programa operativo).

En el supuesto de que dichas operaciones fueran realizadas en conexión con las operaciones llevadas a cabo dentro del marco establecido por los artículos 35 y 39 del Reglamento del FEP (inversiones destinadas a la transformación o a instalaciones de desembarque gestionadas por grupos de operadores que se dedican a la pesca costera artesanal, por ejemplo), el Estado miembro deberá comprobar cuidadosamente que la parte de las primas concedida para las inversiones contempladas en el artículo 26.4 del Reglamento del FEP no supera los límites establecidos en el anexo II, grupo 4, del Reglamento del FEP, relativo a las operaciones económicas generadoras de ingresos realizadas según el artículo 35 y 39 del Reglamento del FEP.

26.4.(d) fomentar la utilización de innovaciones tecnológicas (técnicas de pesca más selectivas que vayan más allá de las obligaciones en virtud de la legislación comunitaria o innovaciones con el fin de proteger los artes y las capturas de los depredadores) que no aumenten el esfuerzo pesquero;

Los principales elementos que distinguen a estas primas de las previstas en el artículo 25 del Reglamento del FEP⁸ para equipamientos/artes de pesca son la 'innovación' y el 'más allá de las obligaciones regulatorias'. Las operaciones contempladas bajo este apartado afectarán, en principio, a la utilización de equipamientos/artes recién desarrolladas (el aspecto innovador requerido) que permitan la selectividad y/o la conservación de los depredadores, más allá de la práctica común actual de la flota pesquera que participa en la pesca costera artesanal así como de las obligaciones en virtud de la legislación comunitaria. Estas primas son concedidas solamente a los buques o propietarios de buques pesqueros que participen en la pesca costera artesanal y no a los otros segmentos de la flota.

3. *26.4.(e) mejorar las aptitudes profesionales y la formación en el ámbito de la seguridad*
Podrá también ofrecerse una formación dirigida a los pescadores de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento del FEP y, en general, a través del Fondo Social Europeo (decisión a ser tomada por cada uno de los Estados miembros). No obstante, las medidas de formación contempladas en este apartado se basarán en las necesidades específicas de la pesca costera artesanal, como por ejemplo sobre seguridad, pudiendo también ofrecer compensaciones por la implicación directa de pescadores experimentados que se dediquen a la pesca costera artesanal en las actividades de formación dirigidas a los más jóvenes.

Las actividades contempladas en las letras (d) y (e) del artículo 26 del Reglamento del FEP podrán ser implementadas por los pescadores y/o propietarios de buques pesqueros de forma individual.

⁸ Los artículos 25.6(c) y (d), 25.7.(b) y 25.8.(a) del Reglamento del FEP definen el marco para el reemplazo 'normal' de las artes/equipamiento con el objetivo de promover la selectividad. Los artículos 25.6.(e) y 25.8 (a) y (b) del Reglamento del FEP definen el marco 'normal' de inversiones para la protección de las capturas y artes de los depredadores salvajes. En estos casos, la ayuda concedida representará un porcentaje de los costes de las inversiones, y deberá haber una participación financiera privada obligatoria.

PREGUNTA: ¿Cual es el nivel de intensidad de la ayuda para reemplazar el motor en barcos de la pesca costera artesanal (hasta el 40 ó el 60% del apoyo público)?.

Respuesta de los servicios de la Comisión

El punto (a) del anexo 11 del reglamento del FEP sobre la intensidad de la ayuda específica “para todas las medidas enumeradas en el título 1V los límites de la contribución pública concedida a una operación (A), y, en su caso, los límites de la contribución de los beneficiarios privados (B), serán los indicados en el cuadro que sigue, expresados en porcentaje de los gastos subvencionables totales, resultantes de la suma de (A) + (B).

El segundo párrafo del subtítulo Grupo 2, además especifica que “según la aplicación de (*) y (4 *) donde el FEP financia operaciones mencionadas en el artículo 25(3) a favor de barcos de pesca costera artesanal, las tasas (B) para el grupo 2 serán:

- Para las regiones incluidas en el objetivo de convergencia, las islas griegas periféricas y las regiones no incluidas en el objetivo de convergencia, iguales o superiores a 60 puntos porcentuales (B 60 %), y
- Para las regiones ultraperiféricas iguales o superiores a 50 puntos porcentuales (B 50%).

PREGUNTA: ¿Deberían las inversiones a bordo de los barcos de pesca costera artesanal financiarse según la medida 1.3 o 1.4?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

El artículo 26(2) del FEP dice que “En los casos en que el FE)’ proporcione financiación en virtud del artículo 25 del presente reglamento para medidas a favor de la pesca costera artesanal, el índice de participación financiera que figura en el grupo 2 del cuadro del anexo use reducirá en 20 puntos porcentuales’ Está por tanto claro que para beneficiarse de dichas condiciones, las inversiones a bordo de los barcos de pesca costera artesanal deben ser apoyadas de acuerdo con el artículo 26 del FEP., así pues la información que se requerirá es la que aparece en la medida 1.3 del anexo 111 al reglamento de aplicación del FEP.

PREGUNTA: Posibilidad de incrementar la potencia de motores de embarcaciones destinadas a la pesca costera artesanal.

Respuesta de los servicios de la Comisión

En primer lugar, en cuanto a la posibilidad de incrementar, sin ayuda pública, la potencia de los motores de embarcaciones de pesca costera artesanal, debemos señalar que éstas, al igual que otras embarcaciones pesqueras, deberán respetar el régimen de entrada y salida para la gestión de la capacidad. Puesto que la flota española tiene cierto margen por debajo del umbral de capacidad, sería posible incrementar la potencia de los motores de un número de embarcaciones de pesca artesanal, sin ayuda pública, siempre y cuando se haga dentro de los límites de dicho régimen.

En cuanto a la posibilidad de conceder ayudas públicas para el cambio de motores, sería posible subvencionar dicho cambio en embarcaciones de pesca costera artesanal, siempre y cuando:

- estas naves se adecuen a la definición de pesca costera artesanal del artículo 26.1 del Reglamento FEP y
- estas naves hayan sido reconocidas como embarcaciones de pesca costera artesanal por el Estado Miembro, y
- dicho cambio de motor no implique un aumento del esfuerzo pesquero y, por tanto, no contravenga lo previsto en el artículo 6.5 de dicho Reglamento y
- de conformidad con artículo 25.3(a) del Reglamento FEP, la potencia del nuevo motor sea igual o inferior a la del motor antiguo.

En el caso de embarcaciones utilizadas para la pesca del percebe no equipadas para la actividad pesquera y, por lo tanto, no consideradas y registradas como barcos de pesca, el cambio de motor no sería susceptible de ser financiado mediante medidas del eje prioritario nº 1 del FEP.

Se podría, sin embargo, conceder subvenciones del FEP a los percebeiros dueños de dichas embarcaciones, independientemente de su estatuto administrativo o del de su embarcación, dentro del marco de las estrategias de desarrollo locales adoptadas por los grupos de desarrollo local, bajo el eje prioritario nº 4 del FEP "Desarrollo sostenible de las zonas pesqueras", siempre que las disposiciones pertinentes del FEP sean respetadas y, en particular, siempre que, sean registradas o no como barcos de pesca sus embarcaciones, no se produzca un aumento del esfuerzo pesquero conforme a lo previsto en el artículo 6.5.

Finalmente, debemos recordar que si se acudiese al eje nº 4 del FEP para conceder subvenciones para cambiar motores de embarcaciones registradas como embarcaciones de pesca, se deberá respetar los requisitos previstos en el artículo 25.3.(a) antes citado.

PREGUNTA: Medidas de carácter voluntario para reducir el esfuerzo pesquero mediante la retirada permanente de embarcaciones pesqueras de pequeña escala

Respuesta de los servicios de la Comisión

El Artículo 26.4.(c) del Reglamento FEP estipula que el FEP puede contribuir al pago de ciertas primas a pescadores o titulares de embarcaciones relacionadas con pesca costera artesanal con la finalidad de fomentar "las medidas de carácter voluntario para reducir el esfuerzo pesquero con fines de conservación de los recursos".

De conformidad con este precepto, las primas por actuaciones de carácter voluntario podrán ser concedidas por cualquier acto voluntario realizado con la finalidad de reducir el esfuerzo pesquero para la conservación de los recursos.

Por tanto, las ayudas previstas en base a este precepto serían concedidas únicamente en relación a aquellas actuaciones que persigan la reducción del esfuerzo pesquero cuando se adopten voluntariamente y, además, cuando se adopten al margen de cualquier obligación legal para los pescadores o titulares de embarcaciones, con la finalidad de reducir el esfuerzo pesquero. Tales obligaciones pueden venir impuestas por un plan de recuperación, un plan de gestión, un TAC (total de capturas permitidas) cero, o un cierre pesquero seguido al agotamiento de una cuota nacional.

Tales medidas de carácter voluntario podrán consistir en el cese temporal o permanente de actividades pesqueras, la reducción en la utilización de ciertos aparejos pesqueros, la reducción de las jornadas de pesca, etc., adoptadas de forma voluntaria y al margen de las obligaciones de los pescadores o titulares de embarcaciones con la finalidad de reducir el esfuerzo pesquero.

Debemos destacar, sin embargo, que aunque las actuaciones de carácter voluntario a las que se refiere el artículo 26.4.(c) pueden, de conformidad con lo señalado anteriormente, consistir en un cese temporal o permanente, esta norma no puede ser utilizada para obviar las condiciones especiales previstas en los Artículos 23 y 24 del eje de prioridad 1. En la misma línea, las ayudas concedidas por actuaciones adoptadas con carácter voluntario no deberían ser otorgadas bajo condiciones más favorables que aquellas previstas para las mismas actuaciones si estuviesen recogidas en una norma. Por ejemplo, una prima concedida a los pescadores y titulares de embarcaciones pesqueras por cese temporal voluntario, al amparo del Artículo 26.4.(c), no debería, en ningún caso, superar el plazo máximo previsto para las ayudas concedidas por cese temporal de conformidad con el Artículo 24 del Reglamento FEP, esto es, 12 meses.

Más aún, las actuaciones con carácter voluntario realizadas por los pescadores de pesca artesanal costera serían aptas para la concesión de ayudas, según lo previsto en el Artículo 26.4.(c) del Reglamento FEP, sólo si de tales actuaciones resulta una reducción del esfuerzo pesquero para la conservación de los recursos.

Finalmente, debemos recordar que las medidas financiadas en virtud del Artículo 26.4.(c) del Reglamento FEP, deben ser parte de un PAEP, según lo previsto en el Artículo 22.2) del Reglamento FEP (el Artículo 21 del reglamento FEP prevé una relación de ayudas publicas para pesca costera artesanal como un tipo de ayuda independiente que puede ser otorgada de conformidad con el Artículo 21(d) del Reglamento FEP.)

En conclusión, las primas por el cese de embarcaciones de pesca costera artesanal podrían ser concedidas al amparo del Artículo 26.4.(c) del Reglamento FEP siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- que este cese se produzca de forma voluntaria, esto es, mas allá de cualquier obligación legal prevista para los pescadores o titulares de embarcaciones, con la finalidad de reducir el esfuerzo pesquero;
- la reducción del esfuerzo pesquero que contribuye a la conservación de los recursos debe resultar probada. La prueba de tal reducción debe ser proporcionada por la autoridad nacional competente. Tales reducciones podrían alcanzarse si un numero considerable de pescadores o titulares de embarcaciones pesqueras de pequeña escala llevan a cabo la retirada de barcos (por ejemplo, grupos de pescadores);
- que se obedezcan las previsiones pertinentes de los Artículos 23 y 24 (por ejemplo, cese permanente de las embarcaciones pesqueras o de las licencias de pesca, los Estados miembros deberían fijar la cuantía de las primas teniendo en cuenta el coste o ratio efectiva en base a criterios objetivos tales como los previstos al amparo del Artículo 23.3 del FEP).

Medida 1.5.: Compensaciones socioeconómicas

PREGUNTA: Interpretación del artículo 27, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1198/2006.

Respuesta de los servicios de la Comisión

Los pescadores jóvenes que adquieran por primera vez la propiedad parcial o total de un buque de pesca con las características apropiadas podrán recibir ayudas del FEP, de conformidad con el artículo 27, apartado 2, del Reglamento del Fondo Europeo de Pesca. No obstante, el artículo 27, apartado 3, limita la intensidad de dicha ayuda especificando que: *“la prima no será superior al 15% del coste de adquisición de la propiedad ni excederá de 50 000 EUR.”*

Esta disposición se ha de aplicar en el sentido de que la palabra *“prima”* se refiere a la subvención total recibida para la adquisición de la propiedad total del buque. Si varios pescadores solicitan una subvención para adquirir participaciones de un mismo buque, la suma de todas las subvenciones ha de equivaler a dicha prima y, por tanto, respetar los umbrales de 50.000 euros y del 15% de los costes de adquisición de la propiedad de dicho buque.

Durante el anterior período de programación, el artículo 12, apartado 3, letra d, del Reglamento (CE) No 2792/1999 del Consejo, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, fue aplicado conforme a la misma línea de interpretación y el cual establece lo siguiente:

La ayuda financiera del IFOP sólo podrá destinarse a las medidas siguientes:

“concesión de primas individuales a pescadores de edad inferior a 35 años que puedan acreditar al menos cinco años de ejercicio de la profesión o que puedan acreditar una formación profesional equivalente y que adquieran por primera vez un buque de pesca en propiedad total o parcial [...]

La cuantía de la prima no deberá exceder en ningún caso del 10% del coste de adquisición de la propiedad ni rebasar la cantidad de 50 000 euros.

En el Reglamento del FEP prevalece la misma interpretación y la frase relativa al coste de adquisición fue integrada precisamente en un párrafo distinto y separado, a diferencia del Reglamento del IFOP, para subrayar el hecho de que los límites establecidos para la prima son los establecidos para los costes de adquisición de la propiedad total del buque y no para las participaciones de propiedad adquiridas por varios pescadores jóvenes.

EJE 2: ACUICULTURA, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA Y DE LA ACUICULTURA.

Medida 2.1.: Acuicultura

PREGUNTA: ¿Pueden concederse a las empresas las ayudas para las operaciones contempladas en los artículos 29 (medidas de inversión productiva en acuicultura), 31 (medidas de salud pública), 32 (medidas de sanidad animal) y 35 (medidas subvencionables de transformación y comercialización) con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las normas en materia de medioambiente, salud pública o sanidad animal, de higiene o bienestar de los animales?

Respuesta de los servicios de la Comisión

De conformidad con lo establecido por el artículo 28.4 y el artículo 34.5 del Reglamento del FEP, por lo que se refiere a las operaciones contempladas en los artículos 29, 31, 32 y 35 de este Reglamento, cuando se realicen con el objetivo de garantizar el cumplimiento de normas establecidas con arreglo a la normativa comunitaria en materia de medioambiente, salud pública o sanidad animal, de higiene o de bienestar de los animales, la ayuda podrá concederse hasta la fecha en que el cumplimiento de las normas sea obligatorio para las empresas.

Por consiguiente, el FEP podrá apoyar a una empresa ya existente a que cumpla las normas establecidas con arreglo a la normativa comunitaria sólo durante el período existente entre la fecha de adopción de la normativa comunitaria a la fecha de aplicación obligatoria de las nuevas normas.

Las ayudas concedidas para la construcción de nuevas empresas corresponderán a inversiones que respeten plenamente todas las normas comunitarias pertinentes en materia de medioambiente, salud humana o sanidad animal, de higiene o de bienestar animal. Por consiguiente, cuando se lleve a cabo la construcción de una empresa, las inversiones requeridas con el fin de respetar todas las normas comunitarias pertinentes serán elegibles a dicha subvención.

Cuando una operación tenga como objetivo la ampliación o re-orientación de la producción de una empresa existente, e implique el cumplimiento de normas comunitarias adicionales y más estrictas, las inversiones relativas al respeto de las nuevas normas podrán también ser subvencionadas.

En el caso de normas nacionales que vayan más allá de las normas comunitarias, se podrán conceder subvenciones respecto a dichas normas, independientemente de la fecha en la cual dichas normas fueron adoptadas.

PREGUNTA: ¿Pueden otros fondos apoyar inversiones de grandes empresas acuícolas y de transformación y comercialización?

Respuesta de los servicios de la Comisión

El apoyo a las inversiones de construcción, ampliación, equipamiento, y modernización de las instalaciones de producción en la acuicultura, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento del FEP, podrá provenir solamente del FEP. Esto fue indicado durante la presentación del punto 4 de la agenda de la reunión, celebrada por el Comité del FEP el 23.04.2007. Por consiguiente, no podrán concederse subvenciones de otros fondos a las empresas acuícolas que no sean elegibles de acuerdo con el artículo 29 (2) del Reglamento del FEP.

Respecto a las inversiones subvencionables para la construcción, ampliación, equipamiento y modernización de las empresas de transformación y comercialización que no respondan a los criterios establecidos en el artículo 35(3) del Reglamento del FEP, el FEDER podrá subvencionar dichas inversiones siempre que tengan como objetivo la creación de empleo, conforme a lo indicado en el punto 4 de la agenda de la reunión del Comité del FEP, celebrada el 23.04.2007. No obstante, la Comisión ha reiterado que las operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales deberían ayudar a las PYME al máximo nivel posible.

PREGUNTA: ¿Pueden utilizarse otros fondos para las medidas hidroambientales?

Respuesta de los servicios de la Comisión

Conforme lo indicado durante la presentación del punto 4 de la agenda de la reunión celebrada por el Comité del FEP el 23.04.2007, en general no podrán concederse subvenciones de otros fondos a las empresas acuícolas cuando tengan como objetivo apoyar aquellas operaciones contempladas en el FEP.

No obstante, las medidas agro-medioambientales contempladas en el FEADER podrán apoyar compromisos hidroambientales:

- De empresas mixtas agrícolas/acuícolas, en las cuales la agricultura representa sólo un pequeña parte de las actividades de la empresa;
- De piscifactorías en las cuales la actividad acuícola no tenga una naturaleza comercial, de acuerdo con lo establecido por la legislación nacional;
- Compromisos medioambientales en las tierras cultivables de rededor que permitan la mejora de la calidad del medioambiente y de los estanques acuícolas;
- Compromisos medioambientales relativos a los estanques (y otros humedales) que no sean empleados para la acuicultura

Además, no se producen desventajas al aceptar otra posible fuente alternativa de financiación distinta al FEDER para 'limitaciones medioambientales específicas que resulten de la designación de zonas NATURA 2000' análogas a las operaciones contempladas en el artículo 30.2.(d) del Reglamento del FEP, siempre que respeten el período máximo de 2 años a la fecha de decisión sobre el establecimiento de la zona NATURA 2000 y que sean proporcionadas sólo a aquellas instalaciones acuícolas existentes previa a la toma de dicha decisión.

PREGUNTA: ¿Hay alguna limitación a la ayuda a la construcción o adquisición de buques de servicio de acuicultura?.

Respuesta de los servicios de la Comisión

El artículo 10(2) del reglamento de aplicación del FEP especifica que “la ayuda prevista en el artículo 29 del Reglamento de base podrá destinarse a los buques de servicio utilizados en la acuicultura”. Se definen estos últimos en el punto 1.1 del Vademécum del FEP como “buques utilizados para la explotación comercial de los organismos que siguen siendo la propiedad de una persona natural o jurídica en la etapa de la cría o cultivo, hasta e incluida la recogida. “Recogida” no se limita “a peces adultos’ por ejemplo los peces juveniles pueden capturarse para un uso posterior.

PREGUNTA: ¿Pueden los mariscadores/as ser considerados como pescadores o deben serlo como trabajadores en el sector de la acuicultura?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Ya que el artículo 3(b) del reglamento del FEP define “pescador” como “cualquier persona que ejerza una actividad de pesca profesional a bordo de un buque de pesca en actividad, reconocida por el Estado miembro no parece que los mariscadores/as ni los “percebeiros” puedan ser considerados como pescadores, a menos que se reconozca de otro modo por España, sabiendo que beneficiarse del mismo régimen de protección social que los pescadores no implica un reconocimiento nacional formal de los mariscadores como pescadores

Los mariscadores/as pueden, sin embargo, ser reconocidos como trabajadores/as en el sector de la acuicultura cuando sus actividades impliquen ‘técnicas encaminadas a aumentar la producción [de organismos acuáticos] por encima de las capacidades naturales del medio; [y citando] los organismos siguen siendo de su propiedad [...] a lo largo de toda fase de cría o de cultivo, hasta e incluida la recogida’, de conformidad con el artículo 3(d) del FEP.

Las limitaciones establecidas no se aplican a las medidas elegibles bajo el eje 4, incluidas las medidas previstas conforme al capítulo 1, 11 e III que son elegibles bajo este eje, de conformidad con el artículo 44(3), con tal de que estén dentro del marco de estrategias para el desarrollo sostenible de las zonas de pesca. Con independencia de su situación, los mariscadores/as pueden beneficiarse así bajo el eje 4, de medidas definidas bajo los otros ejes prioritarios, incluida la medida definida de conformidad con el artículo 26(4) o 29(I)(e).

PREGUNTA: ¿Se pueden conceder ayudas a los percebeiros para la compra de arneses de seguridad?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Las ayudas no puede darse a los “percebeiros” bajo los ejes 1, 2 y 3 del FEP para la compra de arneses de seguridad, ya que no están calificados ni como pescadores ni como empresas de acuicultura. Sin embargo, tal compra puede ser elegible para la ayuda bajo el eje 4, de conformidad con el artículo 44.1(a)⁹, a condición de que las medidas pertinentes estén incluidas en las estrategias locales de desarrollo y se respete lo previsto en el artículo 6.5 del FEP (el esfuerzo pesquero no debe aumentar).

⁹ El apoyo al desarrollo sostenible de zonas de pesca podrá destinarse a la consecución de los siguientes objetivos: [...] consolidar la competitividad de las zonas de pesca;”

PREGUNTA: Elegibilidad de gastos de agrupaciones de defensa sanitaria de acuicultura marina

Respuesta de los servicios de la Comisión:

En los términos del Reglamento (CE) 1857/2006, las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera (ADSG) podrán recibir ayudas estatales para los gastos relacionados con:

- a) Los controles sanitarios, pruebas diagnósticas, análisis de laboratorios u otras medidas de detección de enfermedades de los animales, incluidos los de la actuación profesional de los veterinarios de las ADSG.
- b) La compra y administración de vacunas, medicamentos veterinarios, biocidas u otros productos zoonosanitarios, incluidos los gastos de la actuación profesional de los veterinarios de la ADSG.
- c) El sacrificio de animales o la destrucción de colmenas, en ambos casos enfermos o sospechosos de estarlo, incluidos los gastos de actuación profesional de los veterinarios de las ADSG.
- d) La aplicación de todas las medidas adicionales en material sanitaria que se dispongan al efecto por los órganos competentes de la comunidad autónoma donde radique la AJJSG, según las condiciones sanitarias de la zona y las características particulares de cada Agrupación, incluidos los de actuación profesional de los veterinarios de las ADSG.

La Comisión (DG AGRI M2) ha indicado a la Autoridad de Gestión del FEP que las Agrupaciones de Defensa Sanitaria para animales de acuicultura y por lo tanto a la pesca, no pueden beneficiarse de la disposición de este reglamento R (CE) 1857/2006.

A continuación se atiende, por tanto, la cuestión de si operaciones similares realizadas por Agrupaciones de Defensa Sanitaria en Acuicultura (ADSA) podrían financiarse con ayudas públicas en el marco del Reglamento FEP (R (CE) 1198/2006), o al amparo de las exenciones para las PYME en el sector pesquero (R (CE) 736/2008), o el reglamento relativo a las ayudas de minimis en el sector pesquero (R (CE) 875/2007).

Las actividades de ADSA en los puntos (a), (b) y (d) no podrán financiarse en el marco del FEP, ya que no se encuentran recogidas bajo las disposiciones de cualquiera de los artículos que regulan el apoyo a la producción acuícola al amparo del FEP en virtud del eje 2. Dichas operaciones tampoco podrán financiarse en virtud de las disposiciones del artículo 37 para acciones colectivas, ya que como se subraya en la sección 6.1 del Vademécum del FEP “cuando se conceda ayuda en virtud del eje prioritario 3 a medidas similares a las establecidas en los ejes prioritarios 1 y 2 del FEP, se respetarán las condiciones pertinentes establecidas en los ejes prioritarios 1 y 2 respectivamente.”

Por las razones expuestas anteriormente, estas actividades no serán elegibles al amparo de las ayudas estatales incluidas en el R (CE) 736/2008 (exención por categorías) en virtud del artículo 14 que especifica que estas ayudas deben cumplir “las condiciones establecidas en los artículos 28y 32 del Reglamento (CE) 1198/2006 y en el artículo 12 del Reglamento (CE) 498/2007”.

Las actividades de ADSA bajo el punto (e) podrá financiarse con cargo al FEP, de conformidad con el artículo 32 del FEP según el cual el FEP “podrá contribuir a la financiación del control y la erradicación de enfermedades en la acuicultura, de conformidad con la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario” Sin embargo, esto requiere que todas las condiciones pertinentes sean respetadas, en particular las citadas en el articulado 12.1(a) y 12.1(b) del R (CE) 498/2008 y en la sección 5.1.4 del Vademécum del FEP.

Para estas mismas actividades se podrá optar a las ayudas estatales al amparo del R (CE) 736/2008 en virtud del anteriormente mencionado artículo 14 siempre que “el importe de las ayudas en equivalente de subvención no supere el nivel total de la contribución pública fijado en el anexo JI del Reglamento (CE) 1198/2006.”

Ayudas de minimis: Todas las disposiciones del R (CE) 875/2007 que regulan las ayudas de minimis en el sector de la pesca son de aplicación a las empresas de acuicultura. Ya que estas disposiciones no restringen la concesión de ayudas en función de los usos específicos de los beneficiarios, las empresas de acuicultura que reciban ayudas de minimis en virtud del R (CE) 875/2007, y, en particular, por debajo del umbral de 30,000€ establecido en su artículo 3.2, podrán utilizarlas para financiar las actividades previstas bajo cualquiera de los puntos (a), (b), (c) y /0 (d).

PREGUNTA: Subvencionalidad de bienes inmuebles ya construidos.

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Referirse a una situación existente con el IFOP no puede considerarse como relevante ya que el conjunto de las disposiciones aplicables para el FEP difiere de lo que se ha aplicado al IFOP, por lo que una solución aplicada al IFOP no puede trasladarse al FEP.

Aunque el Reglamento FEP no ofrece ninguna definición de lo que es una empresa, ésta se puede definir como una entidad con una actividad económica y que comprende todos sus activos tangibles e intangibles.

Cuando un edificio ya existente representa casi todos los activos de una empresa, se aplican las disposiciones de los artículos 28(2) y 34(2) del FEP que establecen que la transferencia de la propiedad de una empresa no podrá optar a la ayuda comunitaria.

Cuando un edificio ya existente representa sólo una parte de una empresa, la conclusión es la misma, debido que los artículos 29 y 35 limitan el número de objetivos prioritarios de la ayuda a la acuicultura y a la transformación y comercialización, respectivamente. Ambos artículos prevén el apoyo a la “construcción, ampliación, equipamiento y modernización de empresas”.

Se deduce de estos artículos que los gastos subvencionables deben estar relacionados con obras materiales reales. El uso de las palabras ‘construcción’, ‘extensión’, ‘equipamiento’ y ‘modernización’ demuestran que los gastos deben dar lugar a un cambio físico en los activos de la empresa en cuestión. Además, la mera compra de los locales no puede, *per se*, alcanzar los objetivos enumerados. Por lo tanto, la compra de los locales existentes no es subvencionable bajo el FEP, a diferencia de los gastos relacionados con la construcción de nuevos locales, o con el nuevo equipamiento de esos locales, o para trabajos de modernización que contribuyan a alcanzar estos objetivos.

Medida 2.3.: Transformación y comercialización del pescado.

PREGUNTA: ¿Podrá subvencionarse a cargo del artículo 35.1.(b) ('Mejora y seguimiento de las condiciones de sanidad pública e higiene o calidad de los productos') del Reglamento del FEP a la adopción de certificaciones de calidad que permitan a las empresas de transformación ser más competitivas?

Respuesta de los servicios de la Comisión

La adopción de certificaciones de calidad por parte de empresas de transformación no podrá ser subvencionada de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento del FEP, debido a que dicho artículo se limita a la subvención para la construcción, ampliación, equipamiento y modernización de dichas empresas.

No obstante, la creación de planes de certificación de calidad podrá ser subvencionada de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento del FEP cuando dichos planes sean de interés común.

PREGUNTA: ¿Pueden las grandes empresas de transformación y comercialización beneficiarse de las acciones colectivas contempladas en el eje prioritario 3?

Respuesta de los servicios de la comisión

Conforme a lo establecido en el apartado 6.1 del Vademécum del FEP, cuando el apoyo contemplado en el eje prioritario 3 del Reglamento del FEP sea concedido a medidas similares a las contempladas en los ejes prioritarios 1 y 3 de este Reglamento, deberán respetarse las condiciones establecidas en los ejes prioritarios 1 y 2.

Esto implica que las grandes empresas de transformación y comercialización no podrán participar ni beneficiarse de las acciones colectivas contempladas en el eje prioritario 3 del Reglamento del FEP cuando se concedan subvenciones a medidas contempladas en el eje 3 similares a las previstas en el eje prioritario 2 del Reglamento del FEP.

PREGUNTA: ¿Pueden otros fondos apoyar inversiones de grandes empresas acuícolas y de transformación y comercialización?

Respuesta de los servicios de la Comisión

El apoyo a las inversiones de construcción, ampliación, equipamiento, y modernización de las instalaciones de producción en la acuicultura, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento del FEP, podrá provenir solamente del FEP. Esto fue indicado durante la presentación del punto 4 de la agenda de la reunión, celebrada por el Comité del FEP el 23.04.2007. Por consiguiente, no podrán concederse subvenciones de otros fondos a las empresas acuícolas que no sean elegibles de acuerdo con el artículo 29 (2) del Reglamento del FEP.

Respecto a las inversiones subvencionables para la construcción, ampliación, equipamiento y modernización de las empresas de transformación y comercialización que no respondan a los criterios establecidos en el artículo 35(3) del Reglamento del FEP, el FEDER podrá subvencionar dichas inversiones siempre que tengan como objetivo la creación de empleo, conforme a lo indicado en el punto 4 de la agenda de la reunión del Comité del FEP, celebrada el 23.04.2007. No obstante, la Comisión ha reiterado que las operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales deberían ayudar a las PYME al máximo nivel posible.

PREGUNTA: ¿Pueden concederse a las empresas las ayudas para las operaciones contempladas en los artículos 29 (medidas de inversión productiva en acuicultura), 31 (medidas de salud pública), 32 (medidas de sanidad animal) y 35 (medidas subvencionables de transformación y comercialización) con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las normas en materia de medioambiente, salud pública o sanidad animal, de higiene o bienestar de los animales?

Respuesta de los servicios de la Comisión

De conformidad con lo establecido por el artículo 28.4 y el artículo 34.5 del Reglamento del FEP, por lo que se refiere a las operaciones contempladas en los artículos 29, 31, 32 y 35 de este Reglamento, cuando se realicen con el objetivo de garantizar el cumplimiento de normas establecidas con arreglo a la normativa comunitaria en materia de medioambiente, salud pública o sanidad animal, de higiene o de bienestar de los animales, la ayuda podrá concederse hasta la fecha en que el cumplimiento de las normas sea obligatorio para las empresas.

Por consiguiente, el FEP podrá apoyar a una empresa ya existente a que cumpla las normas establecidas con arreglo a la normativa comunitaria sólo durante el período existente entre la fecha de adopción de la normativa comunitaria a la fecha de aplicación obligatoria de las nuevas normas.

Las ayudas concedidas para la construcción de nuevas empresas corresponderán a inversiones que respeten plenamente todas las normas comunitarias pertinentes en materia de medioambiente, salud humana o sanidad animal, de higiene o de bienestar animal. Por consiguiente, cuando se lleve a cabo la construcción de una empresa, las inversiones requeridas con el fin de respetar todas las normas comunitarias pertinentes serán elegibles a dicha subvención.

Cuando una operación tenga como objetivo la ampliación o re-orientación de la producción de una empresa existente, e implique el cumplimiento de normas comunitarias adicionales y más estrictas, las inversiones relativas al respeto de las nuevas normas podrán también ser subvencionadas.

En el caso de normas nacionales que vayan más allá de las normas comunitarias, se podrán conceder subvenciones respecto a dichas normas, independientemente de la fecha en la cual dichas normas fueron adoptadas.

PREGUNTA: ¿Puede una empresa obtener ayuda pública para una inversión en una máquina procesadora si ésta se debiera instalar en los locales de otra empresa?

Respuesta de los servicios de la Comisión

El equipo debe instalarse en los locales del beneficiario. Esto permite el control del respeto de las disposiciones pertinentes sobre el logro de los objetivos del eje prioritario al cual la operación se refiere, lo que debe ser cumplido por la empresa que recibe la subvención [el “beneficiario” según la definición del artículo 3.(1)], y del tamaño de las empresas que se permite que reciban la subvención.

PREGUNTA: ¿La recomendación sobre las PYME con fecha de 06.05.03 se aplica a las empresas que participan directamente en el sector de la pesca y la acuicultura, o incluye empresas que actúan fuera de este sector?

Respuesta de los servicios de la Comisión

La recomendación se refiere a la definición de micro, pequeñas y medianas empresas utilizadas en las políticas comunitarias. Se aplica a todas las empresas. Según la definición una empresa es una entidad dedicada a cualquier actividad económica con independencia de su forma jurídica.

Para comprobar si los principios mencionados en el artículo 29 (2)(a) y (b) o 35 (3)(a) y (b) del FEP se respetan:

- si la empresa en cuestión es autónoma, solamente se examinan el número de empleados y los datos financieros contenidos en sus cuentas.
- si la empresa en cuestión es una empresa cooperativa, se necesita añadir una proporción de las cuentas, el volumen de negocios y el balance de los principales asociados de la empresa a sus propias cifras.
- si la empresa en cuestión es una empresa vinculada, se necesita añadir el 100% de las cuentas, el volumen de negocios y el balance principales asociados de la empresa a sus propias cifras.

También es importante tener en cuenta que para que una empresa que se defina como micro, pequeña o mediana, y sea subvencionable bajo los artículos 29 (2)(a) o 35(3)(a), es obligatorio respetar los principios contables, y puede elegirse considerar el volumen de negocios (facturación) o el balance económico. Por lo tanto una PYME no necesita satisfacer ambas cosas es decir, en facturación y el balance económico y puede sobrepasar uno de ellos in perder su situación, mientras se respeten los umbrales de principios contables.

Sin embargo para que una empresa sea subvencionable bajo 29(2).(b) o 35 (3)(b), una PYME puede elegir presentar el balance económico o el valor de facturación.

La guía en “la nueva definición de la PYME”¹⁰ contiene ejemplos ilustrativos de la definición de la PYME

¹⁰ DG Enterprise – Office des Publications, ISBN 92-894-7909-4

PREGUNTA: Tratamiento de indicadores para las medidas 2.3.2 y 2.3.4.

Respuesta de los servicios de la Comisión

Interpretación sobre el concepto de “unidad que se ha beneficiado de apoyo” en el marco de las medidas 2.3.2 (Construcción, ampliación, equipamiento y modernización de unidades de transformación) y 2.3.4 (Modernización de establecimientos de comercialización ya existentes).

Dicho concepto se refiere a la empresa beneficiadora de la ayuda asociada al proyecto premiado. Así que quiere contabilizar el número de proyectos, y por lo tanto de empresas premiadas, conforme al propósito de las inversiones desarrolladas (mejoras en las condiciones de higiene y de trabajo, en las condiciones ambientales, de los sistemas de producción), según el tipo de empresas (micro, pequeñas, medianas y grandes empresas).

EJE 3: MEDIDAS DE INTERÉS PÚBLICO

Medida 3.1.: Acciones colectivas

PREGUNTA: ¿Cómo puede aplicarse la directriz del punto 6.1 del vademécum del FEP que establece que ‘los ingresos generados de las operaciones subvencionadas por las medidas de interés común deberán ser deducidos de la ayuda pública concedida a la operación’?

Respuesta de los servicios de la Comisión

Introducción – contexto

El apartado 6.1 del Vademécum del FEP establece que ‘los ingresos generados de las operaciones subvencionadas por las medidas de interés común deberán ser deducidos de la ayuda pública concedida a esta operación’.

Las operaciones de interés común reciben una ayuda pública mayor que las operaciones financiadas por otros ejes prioritarios debido a que son de interés común, no son normalmente realizadas por empresas privadas y, por tanto, no son de una naturaleza estrictamente comercial. Esta mayor intensidad de la ayuda pública no está por tanto justificada si la operación de interés común posee una clara naturaleza comercial y genera ingresos para el beneficiario. Para este tipo de operaciones, el Vademécum del FEP ofrece a los Estados miembros una directriz sobre cómo reducir la intensidad de la ayuda pública. De acuerdo con esta directriz ‘los ingresos generados de las operaciones subvencionadas de acuerdo con las medidas de interés común deberán ser deducidos de la ayuda pública concedida a esta operación.’

Para la aplicación de esta directriz en las operaciones subvencionables por el eje prioritario 3 del reglamento del FEP, los Estados miembros deberán primero determinar las operaciones a las cuales dicha directriz es aplicable, examinar si los ingresos y beneficios pueden ser estimados de forma objetiva con antelación o solamente a posteriori, y aplicar esta directriz adecuadamente.

b) ¿En qué operaciones es aplicable la directriz señalada en el apartado 6.1 del Vademécum del FEP?

La directriz señalada en el apartado 6.1 del Vademécum del FEP es aplicable solamente a las operaciones subvencionables por el eje prioritario 3 que puedan generar ingresos. Para que una operación genere ingresos, basta decir que ha de ser una operación generadora de ingresos.

El artículo 55 del Reglamento 1083/2006 (Reglamento del FS) contiene una definición de las operaciones generadoras de ingresos. Según este artículo, podemos aceptar para los propósitos del FEP que 'un proyecto generador de ingresos es cualquier operación que incluya una inversión en infraestructura cuya utilización esté sujeta al pago directo de los usuarios o cualquier operación que incluya la venta o arrendamiento de terrenos o inmuebles o cualquier suministro de servicios prestados a título oneroso'.

Por tanto, la directriz contemplada en el apartado 6.1 del Vademécum del FEP podrá ser sólo aplicable si la operación subvencionada por el eje prioritario 3 es: a) una inversión en infraestructura cuya utilización esté sujeta al pago directo de los usuarios o cualquier operación que incluya la venta o arrendamiento de terrenos o inmuebles o cualquier suministro de servicios prestados a título oneroso, y b) genere ingresos.

c) Diferenciación entre las operaciones cuyos beneficios pueden ser estimados de forma objetiva con antelación y las operaciones cuyos beneficios sólo pueden ser calculados a posteriori. Aplicación de la directriz señalada en el apartado 6.1 del Vademécum del FEP.

Cuando se aplique dicha directriz, los Estados miembros deberán primero diferenciar entre los proyectos cuyos ingresos y beneficios puedan ser estimados de forma objetiva con antelación para un período de referencia específico y aquellos cuyos beneficios e ingresos no puedan ser estimados con antelación.

Como período de referencia, la autoridad competente podrá utilizar el período durante el cual dicha operación no sufrirá modificaciones substanciales –por ejemplo, 5 años desde la decisión de financiación por parte de la autoridad competente.

De acuerdo con el documento D(2007)14017 de la DG Regio: 'merece la pena recordar que los ingresos son producto de dos elementos: (a) cobros/arrendamientos/pagos (permitámonos por simplicidad llamarlos tarifas); (b) número de usuarios y/o cantidad de bienes/servicios prestados por el proyecto. El primero depende de la elección de las políticas mencionadas así como de los cambios relacionados previstos; el último depende de los modelos, datos disponibles y opiniones de los expertos. En algunos proyectos (p. ej., transporte), podrá realizarse de forma objetiva una previsión de las tarifas y de la demanda con antelación. Respecto a la demanda del transporte, por ejemplo, podrán realizarse de forma objetiva previsiones del tráfico mediante la utilización de:

- a) modelos basados en las características socioeconómicas de la zona, viajes generados por la misma zona, distribución de los viajes a los distintos emplazamientos, asignación y comparación de resultados con los datos de tráfico actuales;
- b) datos sobre la demanda actual (los datos de tráfico anual, teniendo en cuenta el estado de las infraestructuras de transporte pertinentes); demanda inducida (el tráfico mínimo anual, teniendo en cuenta los cambios realizados en las infraestructuras relevantes gracias al proyecto, en términos de generación de viajes, distribución de los viajes, división modal y asignación); demanda prevista (datos de tráfico, incluyendo previsiones macroeconómicas de tráfico y sectoriales y estimaciones sobre la elasticidad de la demanda de transporte respecto a los costes generalizados y los ingresos). En contraste con estos proyectos, aquellos proyectos cuyas principales características son la innovación, la demanda y la elección de las políticas, no podrán ser estimados de forma objetiva con antelación debido a la falta de experiencia pasada, resultando en una falta de datos, y en opiniones altamente subjetivas (si alguna).

De acuerdo con estas líneas, en algunos tipos de proyectos financiados por el eje prioritario 3 (p. ej., puertos), se podrán realizar con antelación estimaciones objetivas sobre tarifas, demanda y costes para los 5 años siguientes a la decisión de financiación.

En la práctica, durante la evaluación de este tipo de proyectos, la autoridad competente podrá solicitar al beneficiario la realización de un análisis económico sobre el proyecto y, en base a este análisis, deducir los ingresos estimados para los 5 años desde la decisión de financiación de las ayudas públicas normales a ser concedidas para las operaciones contempladas en el eje prioritario 3.

En contraste con estos proyectos, los proyectos cuyas características principales son la innovación, la demanda y la elección de políticas no podrán ser estimados de forma objetiva con antelación debido a la falta de experiencia pasada, y, por tanto, a la falta de datos, y de opiniones altamente subjetivas (p. ej., proyectos pilotos). Los ingresos generados durante los cinco años desde la decisión de financiación por parte de la autoridad competente podrán ser deducidos a posteriori de las ayudas públicas concedidas a la operación pertinente. En la práctica, para este tipo de operaciones, la autoridad competente podrá solicitar al beneficiario un informe económico sobre el proyecto y en base a este informe deducir los ingresos de las ayudas públicas pagadas a la operación pertinente. Los gastos subvencionables declarados a la Comisión y la solicitud del pago a la Comisión deberán ser corregidos.

PREGUNTA: ¿Pueden, las ayudas a las OPs para el desarrollo de sus planes de mejora de la calidad, ser concedidas solamente durante los tres años posteriores a su constitución o también pueden concederse durante los tres años siguientes a la decisión de su reestructuración?

Respuesta de los servicios de la Comisión

El artículo 15.3 del R(CE) 498/2007 establece que “La ayuda contemplada en el apartado 2, letra b9, del presente artículo será decreciente a lo largo de los tres años siguientes a la fecha del reconocimiento específico concedido en virtud del artículo 12 del Reglamento (CE) 104/2000” El último se refiere a un reconocimiento específico de OPs que han presentado un plan para mejorar sustancialmente la calidad de sus productos.

Este reconocimiento específico es diferente al reconocimiento de la constitución o creación de una OP previsto al amparo del artículo 5 del Reglamento de Mercados; por tanto, el desarrollo de planes para la mejora de la calidad y el reconocimiento específico por parte de los Estados miembros tendrá lugar en cualquier momento posterior a la creación o reestructuración de una OP.

Cualquier OP puede presentar un Plan de Mejora de la calidad de sus productos, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de Mercados, y el desarrollo de este Plan será aprobado al amparo del FEP (siempre y cuando concurren todos los requisitos principales), incluso cuando la OP no haya sido creada o reestructurada recientemente.

PREGUNTA: ¿Durante cuánto tiempo podrán las OPs solicitar otro tipo de ayudas del FEP?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Tras el reconocimiento formal por los Estados miembros, al amparo del artículo 5.2 del Reglamento de Mercados, las OPs podrán percibir ayudas públicas, en los siguientes casos:

- Durante tres años, de conformidad con el artículo 37(n) con la finalidad de facilitar su constitución y sus operaciones.
- Durante cinco años, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Mercados, con la finalidad de instrumentalizar su programa operativo, que puede incluir una estrategia de mercado (artículo 9.a) un plan de capturas o producción (artículo 9.c). El Reglamento (CE) 1759/2006 establece específicamente que estas ayudas para los programas operativos podrán ser concedidos bajo el FEOGA, previsto en el Reglamento del Consejo (EC) 1290/2005.

A mayor abundamiento, el artículo 11 del Reglamento de Mercados establece “Los Estados miembros podrán conceder ayudas adicionales a las organizaciones de productores en virtud de los programas operativos (...) establecer medidas para mejora la organización y funcionamiento de la comercialización de la pesca y medidas que propicien un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda , de conformidad con el Reglamento (CE) 2792/1999, y, en particular, sus artículos 14 y 15” (dicho artículo ahora equivaldría a los artículos 37 y 40 del Reglamento FEP).

En resumen, las OPs podrán recibir ayudas públicas del FEP en los siguientes casos:

- Para su constitución y reestructuración, durante los tres años siguientes a su constitución o reconstrucción, de conformidad con el artículo 37(n) del reglamento FEP.
- Para los Planes de Mejora de la calidad de sus productos, durante los tres años siguientes al reconocimiento específico de la OP para desarrollar estos planes por los Estados miembros, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 (n) y en el artículo 15.3 del reglamento de aplicación del FEP.
- Para las medidas de mejora de la organización y funcionamiento del mercado pesquero, así como las medidas que propicien un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda, en el caso que las actividades asumidas correspondan a aquellos que cumplen los requisitos tanto al amparo del artículo 37 “Acciones colectivas”, como del artículo 40 “Desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción”.

Los Estados miembros deben tener en cuenta que los dos últimos puntos excluyen las ayudas a las operaciones habituales diarias y deberán adaptar sus procedimientos al riesgo de un posible doble fondo del FEP y del FEOGA.

PREGUNTA: Dentro del marco del plan de gestión local para los terrenos de cosecha de mariscos y del artículo 37 (m), las siguientes actividades podrían recibir ayuda pública:
¿Compra de semillas para bancos marisqueros?
¿Vigilancia de tales terrenos?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Como ambas actividades propuestas se refieren a costes de funcionamiento de empresas no pueden recibir ayudas del FEP.

Además, solamente los costes para el diseño de los planes de gestión locales se apoyan en el artículo 37 (m).

PREGUNTA: ¿Serían subvencionables en acciones colectivas Eje 3 del FEP, los gastos de las OPPS de las cofradías de pescadores o bien por asociaciones de rederas derivados de las compras de utensilios para la mejora de las condiciones de trabajo y seguridad de las rederas? ¿Es subvencionable este tipo de gasto dirigido a los tripulantes de buques pesqueros?

Respuesta de los servicios de la Comisión

En respuesta a la consulta relativa a la elegibilidad bajo el FEP de acciones para mejorar las condiciones de trabajo y de seguridad de rederas y de pescadores, se subraya lo siguiente: El artículo 36.1 del FEP¹¹ especifica que *“el FEP podrá financiar medidas de interés público de mayor alcance que las medidas que emprendan normalmente las empresas privadas, que contribuyan a la consecución de los objetivos de la Política Pesquera Común.”*

El ámbito de aplicación de la PCP está definido por el artículo 1 del Reglamento de base de la PCP¹² el cual estipula que *“la Política Pesquera Común regulará la conservación, gestión y explotación de los recursos acuáticos vivos, la acuicultura, y la transformación y comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura”*.

Por lo tanto, la mejora de las condiciones laborales de los trabajadores fuera de la actividad pesquera extractiva, de la acuicultura, y de la transformación o comercialización de productos de mar no es subvencionable bajo acciones colectivas (Eje 3 del FEP).

Sin embargo, sería subvencionable bajo el FEP con arreglo a la medida *“desarrollo sostenible y mejora de la calidad de vida en zonas de pesca”* de conformidad con el artículo 43 del FEP, puesto que el *Eje 4 – desarrollo sostenible de las zonas de pesca* del FEP abarca un ámbito más amplio que el cubierto por la PCP. Ya que esta opción sólo estará disponible en las zonas de pesca cubiertas por una estrategia de desarrollo local, debería también investigar si se puede conseguir apoyo a través de unos programas operacionales financiados por el Fondo Social Europeo en España.

En cuanto a la mejora de la seguridad de los miembros de la tripulación a bordo de buques pesqueros, éstas son claramente elegibles bajo el FEP en virtud del artículo 25, el cual tiene por objeto *inter alia* a apoyar *“inversiones [para] mejorar la seguridad a bordo [y] las condiciones de trabajo.”* Para que tales inversiones puedan considerarse como acciones colectivas en virtud del artículo 36.2 del FEP, depende de si se llevan a cabo con un *“mayor alcance que las medidas que emprendan normalmente por empresas privadas”*. A este respecto, el simple hecho de que se lleven a cabo por organizaciones de productores o por cofradías con el fin de beneficiarse de economías de escala por ejemplo, no es suficiente para reivindicar que tales inversiones son distintas de las realizadas por empresas privadas y justificar superior intensidad de ayuda pública.

¹¹ R (CE) 1198/2006

¹² R (CE) 2371/2002

PREGUNTA: ¿Serían subvencionables en acciones colectivas Eje 3 del FEP, los estudios de carácter general, es decir aquellos que se realizan para tener un mayor conocimiento de alguna materia y que no son estudios previos ligados a la materialización de un proyecto concreto que vaya a ser subvencionado en el marco del artículo 37?

Respuesta de los servicios de la Comisión

En cuanto a estudios de naturaleza general, el Artículo 46.1 del FEP (1198/2006) indica, *por iniciativa de la Comisión y/o en su nombre, el FEP podrá financiar, sin sobrepasar un límite máximo del 0,8% de su asignación anual, las medidas de preparación, seguimiento, asistencia técnica y administrativa, evaluación y auditoría necesarias para la aplicación del presente Reglamento (...). Dichas medidas incluirán (...) evaluaciones, informes de expertos, estadísticas y estudios, incluidos los de naturaleza general, relativos a la acción del FEP;*

Puesto que no existe ninguna otra mención de otras posibilidades bajo el FEP, esto implica que dichos estudios de naturaleza general:

- Solo se puedan financiar bajo medidas de asistencia técnica
- Tienen que ser relativos a la acción del FEP.

Medida 3.2.: Protección y desarrollo de la fauna y la flora acuática

PREGUNTA: ¿Cuáles son las condiciones para subvencionar la repoblación directa contemplada en el artículo 38(2) del Reglamento del FEP respecto a las disposiciones de las medidas de establecimiento para la recuperación de la población de la anguila europea?

Respuesta de los servicios de la Comisión

El artículo 38(2) del Reglamento del FEP estipula que 'la repoblación directa no será subvencionable, a menos que esté explícitamente contemplada como medida de conservación en un acto jurídico comunitario. Los planes de gestión de la anguila contemplados en el Reglamento 1100/2007¹³ del Consejo por el que establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea, podrán incluir, de acuerdo con el artículo 2(8), medidas de repoblación que podrán ser subvencionadas por el FEP.

Los planes de gestión de la anguila son establecidos por los Estados miembros (artículo 2 del Reglamento 1100/2007) y, de conformidad con el artículo 5(1), deberán ser aprobados por la Comisión. Como consecuencia de ello, la aprobación de la Comisión es obligatoria y, por tanto, las medidas de repoblación no podrán recibir subvenciones a cargo del Reglamento del FEP antes de su aprobación.

Es más, la repoblación deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 7(8) del Reglamento 1100/2007. En particular, deberá afectar a las anguilas de menos de 20 cm de longitud y contribuir a la conservación del 40% del objetivo del nivel de fuga de la biomasa de anguilas (correspondiente a la mejor estimación del posible índice de fuga que se había registrado en caso de que ninguna influencia antropogénica hubiera incidido en la población).

¹³ Reglamento (CE) nº 1100/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas de recuperación de la población de anguila europea, OJL 248, 22.9.2007, p. 17.

PREGUNTA: ¿Deben los proyectos de arrecifes artificiales estar sujetos a la evaluación de impacto?

Respuesta de los servicios de la Comisión

Las consecuencias para el medio ambiente de un proyecto subvencionado de conformidad con el artículo 38 deberían evaluarse, anticipando el tamaño del proyecto, antes de su realización. Cuando se hundan barcos pesqueros desechados para integrarse en la creación de un arrecife artificial, tal evaluación debería anticipar el número de buques que deben hundirse. La creación de un arrecife artificial de esas características debería respetar obviamente los convenios internacionales pertinentes.

PREGUNTA: Elegibilidad de actuaciones de protección y desarrollo de la flora y fauna acuática en zonas dulceacuícolas y definición de aguas interiores.

Respuesta de los servicios de la Comisión

Conforme al Art 38 del FEP, las medidas dirigidas a proteger y desarrollar la fauna y la flora acuáticas se refieren a todo el “*medio ambiente acuático*”, incluyendo las aguas interiores o continentales dulceacuícolas. Por lo tanto, “la rehabilitación de aguas interiores, incluidas las zonas de desove y las rutas de migración para las especies migratorias” también se puede referir a zonas de desove de truchas y rutas de migración de especies potamodromas.

Medida 3.4. Desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción.

Nota explicativa: de los servicios de la Comisión sobre la interpretación del artículo 40 del Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Pesca

Respuesta de los servicios de la Comisión

El artículo 40 del Reglamento del FEP dice lo siguiente:

"1. El FEP podrá apoyar medidas de interés público destinadas a aplicar una política de calidad y valorización, el desarrollo de nuevos mercados o campañas de promoción para los productos de la pesca y la acuicultura.

2. Las acciones no podrán dirigirse a marcas comerciales ni hacer referencia a países o zonas geográficas específicas, excepto en el caso de productos reconocidos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios [...]

3. Las operaciones se referirán, en particular, a:

(a) la realización de campañas regionales, nacionales o transnacionales de promoción de productos de la pesca y la acuicultura;

(b) la oferta al mercado de especies excendenterias o infraexplotadas, que normalmente sean objeto de descartes o carentes de interés comercial;

(c) la aplicación de una política de calidad de los productos de la pesca y la acuicultura;

(d) la promoción de productos obtenidos mediante métodos respetuosos con el medio ambiente;

(e) la promoción de productos reconocidos en virtud del Reglamento (CE) nº 510/2006;

(f) la certificación de calidad, incluida la creación de etiquetas y la certificación de productos capturados o producidos de forma inocua para el medio ambiente;

(g) las campañas dirigidas a mejorar la imagen de los productos de la pesca y la acuicultura y la del sector pesquero;

(h) la realización de estudios de mercado."

Nos gustaría, a través de esta nota, aclarar la cuestión relativa a la aplicación concreta de las restricciones establecidas en el apartado (2) de este artículo en relación con las medidas enumeradas en el apartado (1), en especial con las campañas de promoción.

Para evaluar la subvencionabilidad de dichas operaciones en relación con el apartado 2, dicho apartado prohíbe, como norma general, la cofinanciación de todo proyecto, acción, operación o medida que fuese a ser otorgada para una campaña de promoción si ésta se dirige a marcas comerciales o hace referencia a un origen geográfico.

Por tanto, si las campañas de promoción son de una naturaleza genérica, no hacen referencia al origen geográfico de los productos ni a un comercio o marca comercial específicos, una parte de los costes se podrá subvencionar de conformidad con el artículo 40. Las acciones colectivas podrán abordar la investigación de mercados y la realización de encuestas de mercados, publicidad impersonal, campañas de promoción de ventas y folletos que traten sobre las calidades específicas y las posibilidades culinarias de un producto marítimo específico con el objeto de sensibilizar y, por tanto, mejorar la imagen del mismo.

Por el contrario, centrarse en una marca comercial específica y/o en el origen geográfico de un producto conlleva el riesgo de que el consumidor sea alentado a preferir esos productos a otros bienes similares, colocando, de este modo, a la empresa a la que se refiere la campaña de promoción en una posición de ventaja. Esto incumpliría claramente con las normas de justa competencia en el mercado interior.

La ayuda financiera del FEP podrá considerarse subvencionable, por ejemplo, para la participación de una asociación de productores en una feria de alimentos marítimos, sólo si el material de comunicación se mantiene genérico y neutral y si la campaña abarca a distintos productores o productos, sin que éstos aparezcan identificados de manera precisa. En dicho caso, el logotipo nacional o local no será considerado necesariamente como una referencia geográfica, en el sentido del Artículo 40 (2) del Reglamento del FEP, siempre que éste sea discreto y sólo sirva para mencionar quién es el responsable de la organización de la campaña de promoción y para indicar que la campaña no ha sido lanzada por una marca comercial o compañía específica.

Medida 3.5: Proyectos piloto.

PREGUNTA: ¿Pueden las ayudas para dispositivos acústicos disuasorios ser financiadas a cargo del FEP?

Respuesta de los servicios de la Comisión

El Reglamento (CE) nº 812/2004¹⁴ del Consejo establece que todos los buques de 12 metros de eslora o más deben utilizar dispositivos acústicos de disuasión y cualquier buque pesquero registrado por primera vez con el engranaje propuesto deberá cubrir los costes de adquisición de dicho dispositivo.

La adquisición de 'dispositivos acústicos de disuasión' tampoco podrá ser financiada como proyecto piloto. El artículo 41(2) c) del Reglamento del FEP incluye proyectos piloto para desarrollar y probar métodos de mejora de la selectividad de los artes de pesca y la reducción de las capturas. No obstante, las inversiones individuales o el seguimiento científico requeridos por la legislación de la Comunidad claramente se encuentran fuera del alcance del artículo 41 del Reglamento del FEP.

¹⁴Reglamento (CE) nº 812/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, por el que se establecen medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca y se modifica el Reglamento (CE) nº 88/98, OJL 150, 30.4.2004, p.12.

PREGUNTA: Posibilidad de realizar trabajos de investigación en el ámbito de proyectos pilotos

Respuesta de los servicios de la Comisión

La definición de proyectos piloto (Art. 41 FEP) como proyectos “*dirigidos a la adquisición y difusión de nuevos conocimientos técnicos [...].para probar, en condiciones próximas a las condiciones reales del sector productivo, la viabilidad técnica o económica de una tecnología innovadora con el fin de adquirir y divulgar conocimientos técnicos o económicos de la tecnología en cuestión*” excluye la posibilidad de que estudios de investigación científica sean elegibles.

En cuanto al trabajo de seguimiento científico de aquellas pruebas involucradas en un proyecto piloto, es evidente que tienen que realizarse dentro del ámbito físico de desarrollo de la tecnología innovadora involucrada en dicho proyecto. Los trabajos de análisis de muestras o de análisis estadísticos necesarios para el proyecto podrían sin embargo realizarse en un laboratorio o un instituto científico, más adecuados que un lugar de producción.

PREGUNTA: Elegibilidad de gastos de seguimiento científico en el ámbito de proyectos piloto

Respuesta de los servicios de la Comisión

Para satisfacer a las disposiciones del Art. 41 del FEP según las cuales “*Los proyectos piloto deberán acompañarse de un seguimiento científico, a fin de producir resultados significativos*” es posible incluir dentro de los costes de un proyecto piloto, los costes involucrados en su seguimiento, incluidos los costes de desplazamientos a las distintas explotaciones, y en particular, los costes de utilización de un vehículo. Sin embargo, no sería elegible la compra de un vehículo para tareas de seguimiento científico, puesto que dicho vehículo no sería parte del proyecto, es decir, no sería parte de la tecnología innovadora que se quiere probar.

En el caso de que un vehículo fuese parte de un proyecto piloto, se aplicarían, como para todas las actividades emprendidas en el marco de los ejes 1 a 4, las disposiciones del artículo 26 (b) del R(EC) 498/2007¹⁵, la contribución del FEP a su compra tendría que ser la proporción resultante entre el periodo durante el que se utilizaría para el proyecto y su vida útil.

¹⁵ REGLAMENTO (CE) N° 498/2007 DE LA COMISIÓN de 26 de marzo de 2007 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo relativo al Fondo Europeo de la Pesca.

PREGUNTA: Forma de materializar la colaboración con un organismo científico para el seguimiento de un proyecto.

Respuesta de los servicios de la Comisión

Consideramos que la forma más adecuada para materializar la colaboración con un organismo científico dentro del marco de seguimiento de un proyecto piloto, es formalizar un contrato entre el beneficiario de dicho proyecto que puede ser *“un agente económico, una asociación comercial reconocida o cualquier otro organismo competente designado con este fin por el Estado miembro”* y entre el *“organismo científico o técnico”* encargado de dicho seguimiento.

En el caso de que el Estado miembro designase un organismo científico o técnico, como organismo competente para llevar un proyecto piloto, dicho organismo tendría que demostrar:

- o bien que tiene a su disposición las instalaciones adecuadas “para probar, en condiciones próximas a las condiciones reales del sector productivo, la viabilidad técnica o económica de una tecnología innovadora,”
- o bien demostrar que tiene la posibilidad de contratarlas.

PREGUNTA: Posibilidad de pago con cargo al FEP de proyectos piloto incluidos en el IFOP y cuya ejecución no ha sido finalizada antes del 30.06.09.

Respuesta de los servicios de la Comisión:

El trato que se puede dar a proyectos inacabados en el momento del cierre, está indicado bajo el punto 6 de las Directrices¹⁶ relativas al cierre de las intervenciones 2000-2006, el cual especifica que “[para] las operaciones que esté previsto cofinanciar con cargo a los Fondos de la Comunidad en el próximo periodo de programación, las autoridades de los Estados miembros deberán efectuar una descripción detallada y por separado de la operación en relación con cada periodo de programación. La operación debe dividirse, como mínimo, en dos fases distintas y bien definidas, financiera y física o de desarrollo correspondientes a las dos «formas de intervención» en cuestión. [...] En caso de que la primera parte de la operación no se haya completado o no sea operativa durante el primer periodo de programación, los gastos relacionados con su compleción u operatividad podrán aceptarse durante el segundo periodo de programación, siempre que se reúnan las condiciones de cofinanciación y subvencionabilidad establecidas (inclusión en el segundo programa, compromiso jurídico y financiero por decisión de la autoridad responsable). En tales casos, el EM debe garantizar que una misma operación no se financiará por partida doble con cargo a los Fondos de la Comunidad”

Por lo tanto, sería posible la transferencia al FEP de la segunda parte de un proyecto piloto inacabado, siempre y cuando se apliquen las condiciones de cofinanciación y subvencionalidad del FEP a dicha segunda parte.

¹⁶ Directrices relativas al cierre de las intervenciones (2000-2006) con cargo a los Fondos Estructurales Documento COM (2006)3424 final del 1.8.2006

PREGUNTA: Tratamiento de las operaciones de interés público generadoras de ingresos.

Respuesta de los servicios de la Comisión:

En respuesta a su carta del 08.04.2010 sobre el tratamiento de las operaciones de interés público que generan beneficios, me gustaría subrayar lo siguiente:

- Bajo las condiciones del artículo 19.3 del Reglamento de aplicación del FEP *"todos los beneficios generados durante la aplicación de un proyecto piloto se deducirán de la ayuda pública concedida a la operación."*
- La lógica de esta restricción es que los proyectos piloto se financian como "medidas de interés público" que pueden recibir una ayuda pública mayor que las operaciones financiadas por los demás ejes prioritarios ya que son de interés común, no se suelen llevar a cabo por empresas privadas y por tanto, no son directamente de carácter comercial.
- Como no son de carácter comercial directo, el beneficio que podría generar para el agente que lleve a cabo la operación debe ser deducido de la ayuda pública concedida, siguiendo las directrices previstas en el punto 6.1 del Vademécum.
- La definición de las operaciones de interés público generadoras de ingresos que figura en el punto 9 de la Nota Técnica nº 5 del Comité FEP se diferencia de la definición sobre las operaciones generadoras de ingresos con arreglo al artículo 55 del R (CE) nº 1083/2006 (Reglamento de los FS) al incluir ésta última las operaciones de interés público relacionadas con la venta de bienes a título oneroso;

Lo que esto implica en términos prácticos, se ilustra mejor por medio de un ejemplo:

- Si el pescado capturado durante una operación de pesca experimental se vende en el mercado, el producto de la venta se suma a la ayuda pública recibida. Una vez deducidos los costes variables de las operaciones de pesca (combustible, hielo, agua, etc), los ingresos totales deben ser compartidos entre los miembros de la tripulación y el armador del buque en cuestión de acuerdo a las prácticas en el sector. La parte recibida por los miembros de la tripulación representaría su sueldo y no se consideraría como ganancia. La parte recibida "por el buque" cubriría los costes fijos de la embarcación (depreciación, seguros, etc) y la ganancia del dueño del barco. Sólo el último de estos dos componentes puede incluir beneficio que habría que deducir de la ayuda pública recibida para la realización de la operación.
- En tal caso, *"las autoridades competentes podrán solicitar al beneficiario un informe económico sobre el proyecto y en base a este informe deducir los ingresos de la ayuda pública"*, tal y como se sugirió al final de la respuesta a la pregunta 9 en la mencionada nota técnica.

EJE 4: DESARROLLO SOSTENIBLE DE ZONAS DE PESCA

Medida 4.1.: Desarrollo de las zonas de pesca

PREGUNTA: ¿Las medidas subvencionables contempladas en el artículo 44(1) (h) e (i) del Reglamento del FEP, pueden ser sólo financiadas a cargo del eje prioritario 4 de este Reglamento, y sólo dentro del presupuesto asignado a los grupos pesqueros? ¿puede el apoyo a la estimulación y formación de grupos locales y estrategias ser cubierto dentro del eje prioritario 4 [art. 44(i) del Reglamento del FEP] como una medida fuera del presupuesto asignado a los grupos? ¿Quién es el responsable de administrar dicha medida?

Respuesta de los servicios de la Comisión

Artículo 44(1) (i) 'Adquirir competencias y facilitar la preparación y aplicación de la estrategia de desarrollo local' del Reglamento del FEP

De conformidad con el artículo 21(a) del Reglamento 498/2007, todas las medidas subvencionables establecidas en el artículo 44(1)(i) del Reglamento del FEP podrán ser sólo implementadas como parte de la estrategia de desarrollo local, es decir, sólo por los grupos locales. Las operaciones que afecten a la creación de un grupo local individual y a la preparación e implementación de la estrategia subvencionable establecida en el artículo 44(1)(i) (por ejemplo, los costes administrativos para la constitución del grupo, o los costes para el apoyo por parte de expertos en la elaboración de la estrategia, etc. (ver apartado 7.5.2. del Vademécum) son, por tanto, elegibles y pueden recibir subvenciones como parte de la estrategia de desarrollo local del grupo. Ello implica que la subvención provendrá del presupuesto asignado a la estrategia de desarrollo local del grupo establecida en el eje prioritario 4, y que sólo el grupo mismo podrá administrarlo dentro del marco de su estrategia de desarrollo local.

Los Estados miembros podrán proporcionar apoyo a una medida que no aparezca contemplada en el presupuesto asignado a los grupos, y la cual será administrada de manera central cuando dicha medida afecte a la estimulación y la creación de grupos en un sentido más amplio, incluidas las acciones de sensibilización de las comunidades locales, conferencias, facilitadores, etc. Sin embargo, dicha medida sólo podrá ser financiada a cargo de la asistencia técnica asignada al Estado miembro, contemplada en el eje prioritario 5 del Reglamento del FEP, y la cual, de acuerdo con el artículo 46(2) de este Reglamento, podrá financiar las acciones relacionadas con la ejecución del programa operativo.

Artículo 44(1) (h) del Reglamento del FEP

Con respecto a las operaciones subvencionables a cargo del artículo 44(1)(h) del Reglamento del FEP, podrán afectar a dos tipos de acciones (tal y como aparece establecido en los apartados 7.1 y 7.5.1. del Vademécum):

- 1) la cooperación interregional y transnacional entre grupos
- 2) el establecimiento de redes y la difusión de buenas prácticas

La acción 1 incluye la cooperación entre grupos del mismo Estado miembro (cooperación interregional), y de dos o más Estados miembros (cooperación transnacional). De acuerdo con el artículo 21(a) del Reglamento 498/2007, estas operaciones no pueden formar parte de la estrategia de desarrollo local de los grupos. Éstas deben recibir apoyo a cargo del eje prioritario 4. El presupuesto de estas acciones podrá ser administrado de manera central o por los grupos; estas medidas así como el establecimiento de redes entre grupos constituyen la única excepción al principio general de competencia exclusiva de los grupos para la administración del presupuesto del eje prioritario 4.

La acción 2: 'establecimiento de redes entre grupos' puede recibir apoyo no sólo para el intercambio y la transferencia de experiencias sino también para fomentar proyectos conjuntos entre grupos y proporcionar información y extraer lecciones relativas al desarrollo de las zonas pesqueras. Tales medidas podrán recibir apoyo por parte del Reglamento del FEP a través del:

- Eje prioritario 4. Respecto a la acción 1 arriba descrita, de acuerdo con el artículo 21 (a) del Reglamento 498/2007, no puede formar parte de la estrategia de desarrollo local de los grupos. El presupuesto de estas acciones podrá ser administrado de manera central o por los grupos.
- Eje prioritario 5. La asistencia técnica asignada al Estado miembro.

Se recomienda que los Estados miembros utilicen el eje prioritario 4 para el establecimiento de redes entre un número limitado de grupos (p. ej., uno-a-uno, local, regional) y que utilicen el eje prioritario 5 para el establecimiento de una red nacional que englobe a todos los grupos de país. La red nacional será el principal homólogo de la red comunitaria, establecida para la asistencia técnica de la Comisión, pero deberá también tener otras labores. El apartado 7.5.1 del Vademécum del FEP menciona, inter alia:

- La preparación de programas de formación para los grupos en proceso de formación
- La recogida, análisis y diseminación de la información a nivel nacional sobre buenas prácticas transferibles.

Así pues, parte de las operaciones relativas a la estimulación de los grupos locales podrán ser realizadas y pagadas por la red nacional o, en este caso, a cargo del eje prioritario 5.

PREGUNTA: Nota explicativa de los servicios de la Comisión sobre la interpretación del artículo 44(5) del Reglamento (CE) n^o 1198/2006 del Consejo relativo al Fondo Europeo de Pesca (FEP).

Respuesta de los servicios de la Comisión

El artículo 44(5) del Reglamento (CE) n^o 1198/2006, relativo al FEP dice lo siguiente:

"5. Los gastos de funcionamiento de los grupos no podrán, como norma general, ser superiores al 10 % del presupuesto total asignado a la zona de pesca. Como excepción, los Estados miembros podrán decidir sobrepasar este umbral en casos concretos, particularmente cuando no puedan crearse grupos sobre la base de las actuales organizaciones dotadas de experiencia."

Esta disposición deberá interpretarse de tal manera que los gastos de funcionamiento de un Grupo de Acción local de Pesca (GALP) no puede ser superior al 10% del presupuesto total asignado a la correspondiente zona de pesca.

El uso de la expresión "no podrá ser superior" en esta disposición permite a los Estados miembros a aplicar normas más estrictas sobre los gastos de funcionamiento, en particular, un umbral más bajo de los gastos de funcionamiento.

La expresión "podrá decidir sobrepasar este umbral" en la segunda frase de este mismo párrafo, indica que este límite puede ser excedido por un GALP determinado, siempre que el Estado miembro haya justificado esta excepción en su Programa operativo del FEP.

Por último, si el presupuesto asignado a un grupo de acción local de pesca cambia durante el plazo de programación, este cambio se reflejará en el cálculo de los costes de funcionamiento subvencionables sumando:

- Los gastos de funcionamiento para el período anterior a la modificación del presupuesto. Por ejemplo, si un Grupo cambió su presupuesto en octubre de 2009, el importe subvencionable para sus gastos de funcionamiento será de un 10% del presupuesto asignado originalmente, entre enero de 2007-octubre de 2009.
- Y los gastos de funcionamiento para el periodo posterior a la modificación del presupuesto. En el ejemplo anterior, esto significaría el 10% del presupuesto asignado modificado, a partir de noviembre 2009 hasta el final del periodo de programación.

EJE 5: ASISTENCIA TÉCNICA

Medida 5.1.: Asistencia técnica

PREGUNTA: ¿Pueden los Estados miembros financiar con cargo al presupuesto de asistencia técnica 2007-2013, las tareas de asistencia técnica de los programas 2000-06 realizadas después de la fecha final de subvencionabilidad?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Introducción

En las discusiones anteriores se aclaró que los Estados miembros podían financiar con cargo al presupuesto de asistencia técnica la preparación del período de programación 2007-2013.

Tras las consultas realizadas por numerosos Estados miembros, esta nota tiene como objeto realizar una aclaración sobre la cofinanciación de los gastos de asistencia técnica relativos a los programas 2000-06 incurridos después de la fecha final de subvencionabilidad de estos programas.

Algunos gastos de asistencia técnica, tales como ciertos gastos de auditoría (incluida la preparación de la declaración de conclusión), los gastos relacionados con la preparación de los informes finales de ejecución, y la clasificación de los justificantes, podrán ser incurridos después de la fecha final de subvencionabilidad.

Por consiguiente, estos gastos no podrán ser cofinanciados a cargo del período de programación 2000-2006. La pregunta es si dichos costes podrían ser cofinanciados a cargo de la asistencia técnica para el período de programación 2007-2013.

Marco Legal

Las disposiciones legales aplicables al período 2000-06 obligan a los Estados miembros llevar a cabo algunas tareas relacionadas con el cierre de los programas después de la fecha final de subvencionabilidad, y que normalmente es el 31 de diciembre de 2008, o el 30 de abril de 2009 para aquellos gastos incurridos por los organismos encargados de conceder la ayuda establecida en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1260/1999 (Reglamento general para el período 2000-06).

En particular, el artículo 103, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1198/2006 establece que: *‘no obstante lo dispuesto en el artículo 31, apartado 2, el artículo 32, apartado 4, y el artículo 37, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, los importes parciales comprometidos para intervenciones cofinanciadas por el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP), y aprobadas por la Comisión entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2006, con respecto a las cuales no se hayan remitido a la Comisión las declaraciones de gastos realmente efectuados, ni el informe final de ejecución, incluidos los balances de ejecución contemplados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 366/2001 de la Comisión, ni la declaración contemplada en el artículo 38, apartado 1, letra f) del Reglamento (CE) nº 1260/1999, dentro del plazo de 15 meses posterior a la fecha final de subvencionabilidad del gasto establecido en la decisión por la que se concede la contribución del IFOP, serán liberados automáticamente por la Comisión a más tardar seis meses después de dicho plazo, y darán lugar a la devolución de los importes indebidamente pagados’.*

Además, el artículo 38, apartado 6, del Reglamento (CE) 1260/1999 establece que *‘durante los tres años siguientes al pago por parte de la Comisión del saldo relativo a una intervención,... las autoridades responsables tendrán a la disposición de la Comisión todos los justificantes... relativos a los gastos y a los controles correspondientes a esa intervención’.*

El párrafo 3.2.2 de las líneas directrices de cierre especifica el período de retención de dichos documentos y el período de corrección del saldo final: ...La Comisión tomará como punto de partida para dichos plazos, cualquiera de las siguientes fechas que apliquen: (i) la fecha de ejecución del último pago por parte de la Comisión, (ii) la fecha de ejecución del reembolso por parte de un Estado miembro a un Fondo, (iii), la fecha de compensación o (iv) la fecha de recepción de la carta relativa al cierre, remitida por la Comisión cuando no se haya realizado el pago del saldo, debido a que los pagos ya realizados han sido suficientes para cubrir los gastos’.

El alcance de la asistencia técnica a iniciativa del Estado miembro para el período de programación 2007-2013 aparece definido en el artículo 46, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1198/2006: *‘A iniciativa del Estado miembro, el FEP podrá financiar, en virtud del programa operativo, actuaciones referentes a la preparación, gestión, seguimiento, evaluación, publicidad, control y auditoría del programa operativo, así como a la constitución de redes, hasta un límite del 5% de su importe total. A título de excepción, y en circunstancias debidamente justificadas, este umbral podrá sobrepasarse’.*

Al contrario del período de programación 2000-06, la base legal para el período de programación 2007-2013 establece sólo una lista limitada de normas sobre subvencionabilidad a nivel comunitario. Según lo establecido en el artículo 55, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1198/2006, *‘las normas sobre subvencionabilidad del gasto se establecerán a nivel nacional y estarán sujetas a las excepciones previstas en el presente Reglamento. Cubrirán la totalidad del gasto público declarado en el marco del programa operativo’.*

El artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1198/2006 define la fecha inicial de subvencionabilidad del gasto de la siguiente manera: *‘Podrá acogerse a la contribución con cargo al FEP cualquier gasto efectivamente pagado por los beneficiarios entre la fecha de presentación del programa operativo a la Comisión o el 1 de enero de 2007, si esta última fecha es anterior, y el 31 de diciembre de 2015. Las operaciones objeto de cofinanciación no deberán haberse contemplado antes de la fecha a partir de la cual tienen derecho’.*

Interpretación

El Reglamento (CE) nº 1198/2006 establece las normas aplicables a los gastos financiados dentro del sobre financiero disponible para el período de programación 2007-2013.

No obstante, con el fin de encontrar una solución a la financiación de los gastos de asistencia técnica incurridos después de la fecha final de subvencionabilidad del gasto del período de programación 2000-06 y dado que el artículo 46 del Reglamento (CE) nº 1198/2006 no establece un plazo correspondiente a los gastos de asistencia técnica, la DG de Pesca, conforme al enfoque seguido por la DG REGIO y la DG EMPL, ha llegado a la conclusión de que los gastos incurridos después de la fecha final de subvencionabilidad de los programas 2000-06, relativos al cierre de dichos programas, podrán ser cofinanciados a cargo del presupuesto de asistencia técnica de los programas 2007-2013.

Estos gastos podrán ser subvencionados a cargo de los presupuestos de asistencia técnica para el período 2007-2013 de los Estados miembros siempre que:

- Sean incurridos después de la fecha final de subvencionabilidad del gasto bajo una intervención del período de programación 2000-2006;
- Su subvencionabilidad sea evaluada caso por caso, en vista de las características específicas de cada uno de los nuevos programas operativos y su coherencia con los programas anteriores; deberá, por tanto, existir un vínculo claro y demostrable entre el programa del período de programación 2007-2013 y el correspondiente al período de programación 2000-2006, en términos de alcance geográfico, o campo de intervención, o de los sistemas de administración relativos a la gestión y el control.
- Las normas de subvencionabilidad nacionales no excluyen su subvencionabilidad.

Estos costes no superan el límite establecido en el artículo 46 del Reglamento (CE) nº 1198/2006. Los gastos incurridos antes de la fecha inicial de subvencionabilidad de los programas 2007-2013 no podrán ser subvencionados por la cofinanciación comunitaria bajo estos programas. Además, si no existe una continuación de los programas 2000-2006, en términos geográficos o en relación con los sistemas administrativos, los costes incurridos después de la fecha final de subvencionabilidad de estos programas deberán ser cubiertos por los recursos nacionales.

PREGUNTA: ¿Pueden los gastos relativos a los salarios ser subvencionados a cargo del presupuesto de la asistencia técnica 2007-2013?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

El artículo 46, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1198/2006 establece el alcance de la asistencia técnica a iniciativa de los Estados miembros para el período de programación 2007-2013: *'A iniciativa del Estado miembro, el FEP podrá financiar, en virtud del programa operativo, actuaciones referentes a la preparación, gestión, seguimiento, evaluación, publicidad, control y auditoría del programa operativo, así como la constitución de redes, hasta un límite del 5% de su importe total. A título de excepción, y en circunstancias debidamente justificadas, este umbral podrá superarse'*.

Al contrario del período de programación 2000-06, la base legal para el período de programación 2007-13 establece sólo una lista limitada de normas sobre subvencionabilidad a nivel comunitario. Según lo establecido en el artículo 55, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1198/2006, *'las normas sobre subvencionabilidad del gasto se establecerán a nivel nacional y estarán sujetas a las excepciones previstas en el presente Reglamento. Cubrirán la totalidad del gasto público declarado en el marco del programa operativo'*.

El artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1198/2006 define la fecha inicial de subvencionabilidad del gasto de la siguiente manera: *'Podrá acogerse a la contribución con cargo al FEP cualquier gasto efectivamente pagado por los beneficiarios entre la fecha de presentación del programa operativo a la Comisión o el 1 de enero de 2007, si esta última fecha es anterior, y el 31 de diciembre de 2015. Las operaciones objeto de cofinanciación no deberán haberse contemplado antes de la fecha a partir de la cual tienen derecho'*.

Dado que el artículo 55 del Reglamento (CE) nº 1198/2006 no excluye los gastos por salarios, los gastos por salarios de los funcionarios, otros funcionarios públicos u otro personal podrán ser cofinanciados a cargo de la asistencia técnica de los programas 2007-2013 siempre que:

- (1) Dicha plantilla haya sido contratada para la realización de las funciones establecidas en el artículo 46, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1198/2006,
- (2) Los gastos son subvencionables bajo el programa operativo aprobado por la Comisión y han sido decididos por la autoridad de gestión, conforme a los criterios fijados por adelantado por el Comité de seguimiento.
- (3) El gasto ha sido efectivamente pagado entre la fecha de presentación del programa operativo a la Comisión o el 1 de enero de 2007, si esta última fecha es anterior, y el 31 de diciembre de 2015 y
- (4) Las normas de subvencionabilidad nacionales no excluyen su subvencionabilidad.

PREGUNTA: ¿Puede financiarse una red conjunta que cubra tanto los grupos de acción local contemplados en el FEADER como los grupos pesqueros contemplados en el FEP, a cargo del presupuesto de asistencia técnica del FEP?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Introducción

Existen dos posibilidades para las redes nacionales:

- (1) La existencia de dos redes nacionales, una red que cubra los grupos de acción local contemplados por el FEADER, y otra red que cubra los grupos pesqueros contemplados en el FEP, y en las cuales haya grupos que pertenezcan a ambas redes o
- (2) Más razonable, la existencia de una única red nacional que esté compuesta por los grupos de acción local, los grupos pesqueros y los grupos mixtos.

El problema que podría surgir es el riesgo de financiación doble por parte del FEP y el FEADER, en particular, en el segundo caso.

Marco Legal

El artículo 46, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1198/2006 permite de manera explícita la financiación de redes a cargo del presupuesto de asistencia técnica. El artículo 45, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1198/2006 anima a los Estados miembros basar los grupos locales en las organizaciones existentes. Como resultado de ello, los grupos de pesca se pueden basar en grupos Leader.

El Reglamento (CE) nº 1689/2005 (FEADER) prevé en su artículo 68, apartado 2, la financiación de redes rurales nacionales para (1) las estructuras necesarias para el funcionamiento de la red y 2) un plan de actuación de la red. El importe deberá ser establecido por los Estados miembros dentro del 4% reservado a la asistencia técnica de cada programa.

Conclusión

En el caso de que se estableciera una única red nacional para los grupos de acción local contemplados por el FEADER y los grupos pesqueros contemplados por el FEP en un Estado miembro, las autoridades de gestión pertinentes del FEADER y del FEP deberán definir claramente la cuota de financiación asignada a la asistencia técnica a cargo del programa operativo del FEADER y a cargo del programa operativo del FEP. Las autoridades de gestión también deberán identificar con claridad cómo el sector pesquero va a ser representado de forma adecuada dentro de la red nacional y dentro de la red comunitaria.

ARTÍCULO 56. INVARIABILIDAD DE LAS OPERACIONES

PREGUNTA: Aplicación del artículo 56 del Reglamento del FEP

Respuesta de los servicios de la Comisión:

De manera general, es importante velar por el cumplimiento de las condiciones relativas a la invariabilidad de las operaciones.

En este contexto, todas las condiciones establecidas en el artículo 56 deben cumplirse:

El artículo 56 del Reglamento del FEP define la invariabilidad de las operaciones en los siguientes términos:

"1. El Estado miembro o la autoridad de gestión deberá garantizar que una operación únicamente retenga la contribución del FEP si no sufre, en los cinco años siguientes a la fecha de la decisión de financiación por parte de las autoridades nacionales competentes o de la autoridad de gestión, una modificación fundamental:

a) que afecte a su naturaleza o a sus condiciones de ejecución o que otorgue a una empresa o a un organismo público ventajas indebidas, o

b) que se derive de un cambio en la naturaleza de la propiedad de uno de los elementos de la infraestructura o del cese o traslado de una actividad productiva."

Es evidente que el traspaso de un negocio a otro propietario es una modificación fundamental. Desde el punto de vista del Reglamento del FEP, el beneficiario del FEP sigue siendo el receptor inicial. Sin embargo, el artículo 56 (1) establece las condiciones necesarias para asegurar que la operación y la inversión realizadas por el FEP puedan considerarse "invariables".

La autoridad de gestión debe, en particular, cerciorarse de que:

- La subvención otorgada no proporciona una ventaja indebida a la empresa que realiza la venta. Este puede ser el caso, por ejemplo, si la venta se realiza por una cantidad mayor debido a las inversiones realizadas con la ayuda del FEP.
- La venta no afecta a la naturaleza de las condiciones de ejecución de la operación financiada. Es particularmente importante que el comprador se comprometa a cumplir con todas las condiciones originalmente impuestas al beneficiario en el marco de la concesión de la ayuda.

En este contexto se debe prestar atención a los requisitos del artículo 28 que establece que la transferencia de la propiedad de una empresa no podrá subvencionarse con ayudas del FEP.

El traslado de actividad productiva mencionado en el párrafo (1) b) se considera como una modificación fundamental que afecta a la invariabilidad y no hay margen de interpretación.

Los artículos 56(3) y 56(4) indican que, en este caso, *"los importes abonados de forma indebida se recuperarán. Los Estados miembros y la Comisión garantizarán que no se beneficien de una contribución con cargo al FEP las empresas que sean o hayan sido objeto de un procedimiento de recuperación de conformidad con el apartado 3 como consecuencia del traslado de una actividad de producción dentro de un Estado miembro o hacia otro Estado miembro."*

Este proceso de verificación debe ser documentado y la conclusión alcanzada se debe justificar. El artículo 56.2 indica que la autoridad de gestión informará a la Comisión, en el informe anual de ejecución de los proyectos afectados por las modificaciones fundamentales indicadas en el artículo 56.1.

PREGUNTA: Cambio de titularidad de empresas que han percibido subvenciones con cargo al FEP:

- **1º: Cambio de titularidad de explotación de Acuicultura Marina debido a un proceso de fusión empresarial.**
- **2º: Cambio de titularidad de explotación de Acuicultura Marina debido a venta dentro del procedimiento de Concurso Voluntario de Acreedores.**

Respuesta de los servicios de la Comisión:

En este contexto, se aplica el artículo 56(1) del Reglamento FEP en el que se hace referencia a la invariabilidad de las operaciones en los siguientes términos:

"El Estado miembro o la Autoridad de Gestión deberá garantizar que una operación únicamente retenga la contribución del FEP si no sufre, en los cinco años siguientes a la fecha de la decisión de financiación por parte de las autoridades nacionales competentes o de la autoridad de gestión, una modificación fundamental:

- a) *que afecte a su naturaleza o a sus condiciones de ejecución o que otorgue a una empresa o a un organismo público ventajas indebidas, o*
- b) *que se derive de un cambio en la naturaleza de la propiedad de uno de los elementos de la infraestructura o del cese o traslado de una actividad productiva".*

El caso 1 se refiere a la transferencia de la propiedad de una empresa en su conjunto, y no de una determinada infraestructura, que es el supuesto al que se refiere en el artículo 56(1)(b).

Sin embargo, dado que el artículo 56(1)(b) se aplica a las operaciones sujetas a *"una modificación sustancial [...] como consecuencia de un cambio en la naturaleza de la propiedad de un elemento de infraestructura"*, deberá deducirse que también se aplica si los cambios se refieren a la propiedad de la empresa a la que pertenece dicha infraestructura.

Por lo que se refiere al caso 2, el artículo 57 del Reglamento (CE) N° 1083/2006, modificado por el Reglamento (UE) N° 539/2010, establece que los casos de quiebra no fraudulenta deberían ser excluidos de las normas relativas a la invariabilidad de las operaciones.

Teniendo en cuenta que el contenido del artículo 57 del Reglamento (CE) N° 1083/2006 del Consejo, es el mismo que el del artículo 56 del Reglamento del FEP, y con el objetivo de garantizar la coherencia en la interpretación de las disposiciones de los fondos estructurales, se considera que los casos de quiebra no fraudulenta también deberán excluirse de la aplicación de las normas relativas a la invariabilidad de las operaciones recogidas en el artículo 56 del Reglamento del FEP.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, concluimos lo siguiente:

- 1) En el **supuesto de fusión de una empresa dentro del plazo de 5 años tras haberle otorgado una ayuda con cargo al FEP**, la contribución comunitaria deberá recuperarse "prorrata temporis" excepto cuando, a partir de las pruebas aportadas por el beneficiario, la Autoridad de Gestión pueda probar que:
 - no se ha producido una modificación sustancial en la empresa que surge tras la fusión, tal y como se recoge en el artículo 56(1) del Reglamento FEP.
 - la empresa que nace de la fusión sigue respetando los criterios de tamaño previstos en los artículos 29(2) o 35(2) del Reglamento FEP,
- 2) En el **supuesto de quiebra y posterior venta, dentro del plazo de 5 años tras la adjudicación de una ayuda con cargo al FEP**, no deberá recuperarse la ayuda "prorrata temporis" si la Autoridad de Gestión puede demostrar a través de las pruebas aportadas por el beneficiario, que la quiebra no fue de carácter fraudulento.

DISPONIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS DEL FEP SEGÚN EL ARTÍCULO 87 DEL R (CE) 1198/2006 Y ARTÍCULOS 41 Y 45 DEL R (CE) 498/2007

PREGUNTA: ¿Un beneficiario tiene la obligación de mantener toda la documentación relativa a una subvención recibida por un periodo de hasta tres años a partir del cierre del FEP?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Con respecto a la disponibilidad de los documentos FEP, el artículo 87 del Reglamento FEP¹⁷ estipula que: "1. La autoridad de gestión se asegurará de que todos los documentos justificativos relacionados con el gasto y con las auditorías correspondientes al programa operativo se mantengan a disposición de la Comisión y del Tribunal de Cuentas Europeo durante [...] (a) un periodo de tres años a partir del cierre de un programa operativo; [...] 3. Se conservarán los originales de los documentos o copias certificadas conformes con los originales sobre soportes de datos generalmente aceptados."

Además el artículo 41 del Reglamento de aplicación¹⁸ del FEP indica que "se considerará que una pista de auditoría es adecuada cuando cumpla los criterios siguientes: (a) permita conciliar los importes globales certificados a la Comisión con los registros contables detallados y los documentos acreditativos que obran en poder de la autoridad de certificación, la autoridad de gestión, los organismos intermedios y los beneficiarios, con respecto a las operaciones cofinanciadas en el marco del programa operativo;"

Entendemos que la última referencia a un beneficiario (definido por el artículo 3(l) del Reglamento FEP como "la persona física o jurídica que sea el último receptor de la ayuda pública") fue lo que motivó su consulta. Cabe destacar, sin embargo, que el artículo 45.1 del Reglamento de aplicación indica que "A efectos del artículo 87 del Reglamento de base, la autoridad de gestión garantizará la disponibilidad de un registro con la identidad y la sede de los organismos que conservan los documentos acreditativos relativos a los gastos y a las auditorías, que contenga la totalidad de los documentos necesarios para una pista de auditoría adecuada."

Esto implica que corresponde a la autoridad de gestión decidir si los beneficiarios finales deben mantener los registros y en qué formato "originales de los documentos o copias certificadas conformes con los originales sobre soportes de datos generalmente aceptados." Sin embargo, la decisión correspondiente debe estar plenamente documentada en la descripción de los sistemas de gestión y control conforme al artículo 71.1 del Reglamento FEP, a fin de que esto pueda ser evaluado en el proceso creado en virtud del artículo 71.2 del Reglamento FEP.

¹⁷ Reglamento (CE) No. 1198/2006 del Consejo de 27 de Julio de 2006 relativo al Fondo Europeo de Pesca (DO L 223 de 15.08.2006)

¹⁸ Reglamento (CE) No. 498/2007 de la Comisión de 26 de marzo de 2007 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) No. 1198/2006 del Consejo relativo al Fondo Europeo de Pesca (DO L 120 de 10.05.2007)

ELEGIBILIDAD DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO PARA EL PERÍODO DE PROGRAMACIÓN 2007-2013

Respuesta de los servicios de la Comisión:

El artículo 55, apartado 5, inciso a, del Reglamento relativo al FEP establece que:

“No tendrán derecho a contribución del FEP los gastos siguientes:

a) el impuesto sobre el valor añadido, excepto el impuesto sobre el valor añadido no recuperable cuando sea costeado de forma efectiva y definitiva por un beneficiario, excepto las personas que no son los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 4, apartado 5, párrafo primero, de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme [...];”

Esto quiere decir, en principio, que los gastos del Impuesto sobre el Valor Añadido no se pueden reembolsar.

No obstante, la disposición incluye una excepción al principio de no elegibilidad del Impuesto sobre el Valor Añadido. A saber, cuando el Impuesto sobre el Valor Añadido “[...] sea costeado de forma efectiva y definitiva por un beneficiario, excepto las personas que no son los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 4, apartado 5, párrafo primero, de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977¹⁹.”

Las dos condiciones acumulativas para que los gastos del Impuesto sobre el Valor Añadido sean elegibles conforme a esta disposición son:

- que los gastos del Impuesto sobre el Valor Añadido sean costeados de forma efectiva y definitiva por un beneficiario y,
- que el beneficiario sea el sujeto pasivo a que se refiere el artículo arriba mencionado.

El artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE (en adelante, la Directiva relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido) define a los sujetos pasivos como *quienes realicen alguna actividad económica*.

¹⁹ La Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977 fue sustituida el 1 de enero de 2007 por la Directiva 2006/112/CE del Consejo.

Dicha definición parece plantear problemas cuando, dentro del marco de aplicación del FEP, los organismos públicos son los beneficiarios del fondo y ha de determinarse si la excepción del artículo 55, apartado 5, inciso a, del Reglamento relativo al Fondo Europeo de Pesca es aplicable.

Los organismos públicos no se consideran sujetos pasivos sólo en cuanto a las actividades u operaciones en las que actúen como autoridades públicas conforme al artículo 13, apartado 1, de la Directiva relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido (antiguo artículo 4, apartado 5, de la Sexta Directiva relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido) y a la jurisprudencia aplicable.

El artículo 13 de la Directiva relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido dice lo siguiente:

“1. Los Estados, las regiones, las provincias, los municipios y los demás organismos de Derecho público no tendrán la condición de sujetos pasivos en cuanto a las actividades u operaciones en las que actúen como autoridades públicas, ni siquiera en el caso de que con motivo de tales actividades u operaciones perciban derechos, rentas, cotizaciones o retribuciones.

2. No obstante, cuando efectúen tales actividades u operaciones deberán ser considerados sujetos pasivos en cuanto a dichas actividades u operaciones, en la medida en que el hecho de no considerarlos sujetos pasivos lleve a distorsiones significativas de la competencia [...]”

Los servicios de la Comisión no están en posición de evaluar si en cada Estado miembro, con sus distintos sistemas de IVA, se respetan las condiciones arriba mencionadas; a saber, que los gastos del Impuesto sobre el Valor Añadido son costeados de forma efectiva y definitiva por un beneficiario y que dicho beneficiario es un sujeto pasivo.

Dado que el FEP es un fondo de gestión compartida y que los Estados miembros son los principales responsables de establecer criterios de elegibilidad y de controlar su aplicación sobre el terreno, para los casos individuales, en los que la excepción del artículo 55 del Reglamento relativo al FEP pudiere aplicar, corresponderá al Estado miembro soportar el *onus probandi* de que se cumplen todas las condiciones establecidas en la Directiva relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Reglamento relativo al FEP con el objeto de respetar los requisitos de elegibilidad establecidos en el Reglamento del FEP.

FINANCIACIÓN

PREGUNTA: ¿Pueden los Estados miembros modificar las cantidades de las ayudas públicas por eje prioritario sin modificar la decisión de la Comisión?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Si los cambios realizados en los importes de contribución nacional resultan en un cambio en la tasa de cofinanciación para los ejes prioritarios, será necesario una modificación de la decisión de la Comisión, conforme a lo establecido en el artículo 18 y el artículo 53, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1198/2006.

Se espera que los Estados miembros informen a la Comisión en sus informes anuales y finales sobre cualquier cambio significativo en los niveles de cofinanciación pública y privada por programa operativo y eje prioritario, como parte de la información requerida para obtener una visión clara sobre la ejecución del Programa operativo.

PREGUNTA: ¿Puede el Comité de seguimiento del programa modificar la tasa de cofinanciación al nivel de los ejes prioritarios sin solicitar una decisión de la CE?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

El artículo 53, apartado 1, del Reglamento (CE) 1198/2006 establece que la decisión de la Comisión por la que se aprueba un programa operativo fijará el porcentaje y el importe máximos de contribución del FEP, para el objetivo de convergencia y para el objetivo ajeno a la no convergencia por separado, y para cada eje prioritario. Si estos porcentajes fuesen modificados sería necesario modificar la decisión de la Comisión.

El Comité de seguimiento de un programa no podrá, por tanto, modificar el porcentaje máximo de contribución para cada eje prioritario sin solicitar una decisión de la Comisión.

PREGUNTA: Refinanciación de las operaciones subvencionadas a cargo del IFOP durante el período de programación 2007-2013.

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Las 'líneas directrices relativas al cierre de los programas (2000-2006) de los Fondos Estructurales' establecen que las operaciones no acabadas a la fecha de cierre podrán ser cofinanciadas a cargo de los fondos comunitarios durante el siguiente período de programación siempre que:

Las autoridades del Estado miembro realicen una descripción de la operación detallada e individual para cada uno de los períodos de programación. Esta descripción deberá ser incluida en los documentos de cierre 2000-2006, y

La operación sea dividida en, al menos, dos partes distintas, identificando la fase financiera y la física o de desarrollo correspondientes a los dos 'tipos de asistencia', con el objetivo de garantizar una ejecución y un seguimiento transparentes y facilitar los controles.

En dichos casos, el Estado miembro deberá garantizar que el mismo gasto no es financiado dos veces por los fondos comunitarios.

En la práctica, el Estado miembro deberá incluir en su programa operativo del FEP una referencia sobre la continuación del pago de las operaciones del IFOP a cargo del FEP, y deberá incluir en los documentos de cierre 2000-2006 una descripción detallada de las dos fases de la operación.

Al nivel de una operación individual, los Estados miembros, a través de la autoridad responsable, deberán elaborar un nuevo compromiso legal, por el que se aceptan los gastos relacionados con la parte de la operación inacabada durante el primer período de programación como una 'operación nueva' a ser financiada a cargo del nuevo período de programación.

Deberán cumplirse todos aquellos criterios aplicables a las operaciones de la misma categoría durante este segundo período de programación.

Como alternativa, cuando la operación del IFOP incluya pequeñas cantidades monetarias a ser abonadas después del plazo de pago del período de programación del IFOP (como, por ejemplo, parte de un programa de jubilación anticipada, una empresa común, el seguimiento científico de un proyecto piloto o una operación destinada a la protección y el desarrollo de los recursos acuáticos) los servicios de la Comisión recomiendan a los Estados miembros utilizar, cuando los fondos del IFOP estén todavía disponibles, las cantidades de los créditos del IFOP.

PREGUNTA Elegibilidad de los anticipos pagados a los beneficiarios en el periodo 2007-2013

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Parece ser que los anticipos de las ayudas incluidas en los programas de desarrollo rural y cofinanciadas por el FEADER en el período de programación 2007-2013, pueden certificarse como pagos elegibles. La cuestión es, si los anticipos a beneficiarios en el marco del FEP serían gastos subvencionables cuando éstos estén acompañados de avales bancarios por un importe mayor que el anticipo correspondiente.

De conformidad con el artículo 71.1 del Reglamento FEADER *“los gastos podrán beneficiarse de la contribución del FEADER a condición de que el organismo pagador abone la ayuda correspondiente entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2015.”* Además, el artículo 78.2 del mismo abre la posibilidad de que *“una declaración de gastos pueda incluir los anticipos pagados a los beneficiarios por el organismo que concede la ayuda”* en virtud de una serie de condiciones acumulativas.

Por lo contrario, el artículo 55.1 del FEP establece que *“podrá acogerse a la contribución con cargo al FEP cualquier gasto efectivamente pagado por los beneficiarios [...]”* mientras que un beneficiario se define en el artículo 30) del FEP como *“la persona física o jurídica que sea el último receptor de la ayuda pública”*. En lo que concierne a las *“operaciones que no supongan gastos para el beneficiario, el gasto que puede beneficiarse de una contribución del FEP será la ayuda pública abonada al beneficiario”* de conformidad con el artículo 55.7 del FEP.

Además, el artículo 78.1 del FEP establece que *“en todas las declaraciones de gastos se hará constar, en relación con cada eje prioritario y para cada objetivo, el importe total de los gastos subvencionables que hayan abonado los beneficiarios al ejecutar las operaciones, así como la contribución pública correspondiente que se haya abonado o se deba abonar a los beneficiarios en las condiciones que regulen la contribución pública. Los gastos efectuados por los beneficiarios deberán documentarse mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente. En cuanto a las operaciones de las que no se deriva un gasto para el beneficiario, el gasto certificado por la autoridad de certificación y presentado a la Comisión será la ayuda pública abonada al beneficiario.”*

Por lo tanto, los anticipos realizados a los beneficiarios, excepto para las operaciones que no impliquen gastos por los beneficiarios, no se califican como gastos subvencionables al amparo del FEP hasta que hayan sido efectivamente pagados por los propios beneficiarios.

PREGUNTA Inclusión en declaraciones de gastos, de ayudas públicas debidas a beneficiarios.

Respuesta de los servicios de la Comisión:

En virtud del artículo 78(1) del Reglamento (CE) nº 1198/2006, se pueden incluir en las declaraciones de gastos de un Estado miembro, las contribuciones públicas debidas a los beneficiarios, siempre que todas las verificaciones de gestión previstas en el sistema de gestión y control del FEP en dicho Estado miembro hayan sido completadas. Conforme a dicho artículo, "los gastos efectuados por los beneficiarios deberán documentarse mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente."

Esta regla se aplica tanto en el caso en el que un Estado miembro haya optado por el método de cálculo de reembolso definido por el párrafo 1 del artículo 76 del FEP, como en el caso que el haya optado, con una petición concreta y debidamente fundamentada, por el método definido por el párrafo 2 de dicho artículo.

Sin embargo, para las operaciones que no supongan gastos para los beneficiarios (es decir, las primas) el artículo 55.7 del FEP estipula que "el gasto que puede beneficiarse de una contribución del FEP será la ayuda pública abonada al beneficiario, " por lo tanto las declaraciones de gastos sólo pueden incluir las ayudas públicas que hayan salido de las cuentas publicas.

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL

1. BASE LEGAL

El artículo 71 del Reglamento (CE) nº 1198/2006 establece que:

- 1. Antes de presentarse la primera solicitud de pago provisional o, más tardar, en un plazo de doce meses desde la aprobación del programa operativo, los Estados miembros remitirán a la Comisión una descripción de los sistemas, que abarcará, en particular, la organización y los procedimientos de: (a) las autoridades de gestión y certificación y los organismos intermediarios; (b) la autoridad de auditoría y de cualquier otro organismo que lleve a cabo auditorías bajo su responsabilidad.*
- 2. La descripción a que se refiere el apartado 1 deberá ir acompañada de un informe en el que se expongan los resultados de una evaluación del establecimiento de los sistemas y se emita un dictamen sobre la conformidad de dichos sistemas con lo dispuesto en los artículos 57 a 61. [...]*
- 3. El informe y el dictamen mencionados en el apartado 2 serán elaborados por la autoridad de auditoría o por un organismo público o privado cuyo funcionamiento sea independiente de las autoridades de gestión y certificación, las cuales desempeñarán su tarea teniendo en cuenta las normas de auditoría internacionalmente aceptadas.*

El artículo 50 del Reglamento (CE) nº 498/2007 establece que:

- 1. El informe al que se refiere el artículo 71, apartado 2, del Reglamento de base se realizará a partir de un examen de la descripción de los sistemas, de los documentos pertinentes relativos a los sistemas y del sistema de conservación de registros contables y los datos sobre la ejecución de las operaciones, así como a partir de las entrevistas con el personal de los principales organismos considerados importantes por la autoridad de auditoría o cualquier otro organismo responsable del informe para completar, aclarar o comprobar la información.*
- 2. El dictamen sobre la conformidad de los sistemas, contemplado en el artículo 71, apartado 2, del Reglamento de base, se elaborará de acuerdo con el modelo establecido en la parte B del anexo XII del presente Reglamento.*
- 3. Cuando el sistema de gestión y control en cuestión sea básicamente el mismo que el utilizado para una intervención aprobada con arreglo al Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo, podrán tenerse en cuenta los resultados de las auditorías realizadas por auditores nacionales y comunitarios en relación con dicho sistema a efectos de establecer el informe y el dictamen contemplados en el artículo 71, apartado 2, del Reglamento de base.*

2. PLAZOS

La descripción de los sistemas, acompañada del informe y el dictamen sobre la conformidad de dichos sistemas, deberá ser remitida a la Comisión tras la adopción del programa operativo y, conforme al artículo 71, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1198/2006, antes de presentar la primera solicitud de pago provisional o, más tardar, en un plazo de doce meses desde la aprobación del programa operativo.

El organismo de evaluación de la conformidad deberá tener en cuenta el tiempo requerido para completar el proceso de evaluación de la conformidad, y que incluye las siguientes fases:

1. La recepción de las descripciones de los sistemas de gestión y control y la recogida de otros documentos pertinentes. El organismo de evaluación de la conformidad podrá comenzar su trabajo a partir de la fecha en la que se haya presentado y confirmado una descripción definitiva de los sistemas de gestión y control (ver sección 4).
2. El análisis de los datos recogidos y el examen de los documentos y del funcionamiento del trabajo de auditoría requerido (ver sección 6 más abajo).
3. La preparación del informe y el dictamen y el procedimiento contradictorio, incluido la validación de los hallazgos y las conclusiones.
4. La remisión a la Comisión por parte de los Estados miembros de la versión final de la descripción, el informe y el dictamen sobre la conformidad de los sistemas a través del SFC 2007. Debe señalarse que sólo la versión final de la descripción, acompañada del informe y el dictamen podrá ser remitida a la Comisión de manera oficial a través del SFC 2007.

La Comisión dispondrá de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción del informe para formular observaciones. La Comisión inicialmente comprobará la admisibilidad de los documentos y, posteriormente, procederá al análisis de los mismos.

La comprobación de admisibilidad incluirá verificar que los tres documentos solicitados están completos y que han sido remitidos en su formato final. El plazo de tres meses podrá ser interrumpido por la Comisión en el caso de que se requiriese información adicional. Una vez recibida la información adicional solicitada al Estado miembro, dicho plazo podrá continuar. Si la Comisión informa al estado miembro, dentro del plazo de tres meses, que el informe y el dictamen no se consideran aceptados, se iniciará un nuevo plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción por parte del Estado miembro de la descripción, el informe y el dictamen revisados. Si el dictamen de conformidad no contiene reservas, transcurrido el plazo de tres meses, y si la Comisión no formula observaciones, el informe se considerará aceptado. En la práctica, la Comisión responderá de forma oficial en cada uno de los casos dentro del plazo indicado.

Si el dictamen contiene reservas, la Comisión esperará recibir un plan de acción –medidas correctoras y un calendario para su ejecución. Por el propio interés de los Estados miembros,

se recomienda entreguen dicha información tan pronto como sea posible, ya que el primer pago intermedio para el programa operativo (o el eje prioritario) no podrá ser realizado hasta que no se hayan retirado las reservas relativas a los elementos principales de los sistemas, con arreglo a lo establecido en el artículo 71, apartado 2, letra b).

El artículo 71, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 1198/2006 indica que los Estados miembros deberán confirmar que las medidas correctoras han sido implementadas y que las reservas han sido retiradas. La Comisión espera que el organismo de evaluación de la conformidad sea el encargado de realizar dicha confirmación. A continuación, la Comisión dispondrá de un plazo de tres meses para formular observaciones a partir de la fecha de confirmación por parte de los Estados miembros de que las medidas correctoras relativas a los elementos principales de los sistemas han sido implementadas y las reservas han sido retiradas. Una vez más, si en este plazo la Comisión no formula observaciones, el informe se considerará aceptado.

3. DESCRIPCIÓN DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL

La descripción de los sistemas de gestión y control deberá seguir el modelo establecido en la parte A del Anexo XII, del Reglamento (CE) nº 498/2007, y deberá contener información sobre los principios generales de los sistemas de gestión y control referidos en los artículos 57 a 61 del Reglamento (CE) nº 1198/2006, así como la información establecida en los artículos 47 a 49 del Reglamento (CE) nº 498/2007.

Dependiendo del establecimiento de los sistemas de gestión y control, distintas autoridades u organismos serán los encargados de preparar las diferentes partes de la descripción. Se recomienda proporcionar a las autoridades de gestión y certificación la lista de comprobaciones del Anexo II de esta nota orientativa como guía para la preparación de sus descripciones de los sistemas. La autoridad de gestión se encargará de realizar la descripción de los organismos intermediarios bajo su responsabilidad. La autoridad de certificación se encargará de los organismos intermediarios bajo su supervisión y, la autoridad de auditoría se encargará de los otros organismos de auditoría. La presentación de una descripción definitiva al organismo de evaluación de la conformidad supone la fecha clave para la iniciación del ejercicio de evaluación de la conformidad. La Comisión recomienda a los Estados miembros designar a un organismo específico, normalmente la autoridad de gestión, con el fin de presentar de forma oficial la **descripción completa definitiva**, y que incluye una descripción de todas las autoridades u organismos y aspectos de los sistemas. A continuación, el organismo de evaluación de la conformidad confirmará que la descripción está completa. Éste será el punto de inicio de su trabajo.

La parte 3 de la descripción establecida en la Parte A, del anexo XII, del Reglamento (CE) nº 498/2007, deberá ser repetida para cada uno de los organismos intermediarios de la autoridad de gestión y la parte 4 deberá ser repetida para cada uno de los organismos intermediarios de la autoridad de certificación, con el fin de abarcar sus respectivas funciones. Si las mismas funciones son llevadas a cabo por distintos organismos, se podrán utilizar referencias cruzadas con el objeto de evitar la duplicidad de información.

4. PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO

El organismo de evaluación de la conformidad realizará una primera revisión con el fin de identificar y priorizar el trabajo a realizar. Para ello, deberá tener en cuenta la existencia de sistemas comunes para los programas y/o períodos de programación comunes, el tiempo y los recursos disponibles para la realización de la evaluación y los riesgos finales del programa, las autoridades u otros organismos. Dicha revisión deberá incluir los siguientes elementos (ver artículo 50 del Reglamento (CE) nº 498/2007):

1. Un examen de la descripción de los sistemas. Dicha descripción deberá estar en su formato final cuando comience la evaluación. Debido a que el procedimiento para el establecimiento de los sistemas y la elaboración de la descripción puede ser un procedimiento largo y complejo, el trabajo de evaluación de la conformidad podrá comenzar, en la práctica, antes de que dicha descripción haya sido finalizada. No obstante, deberá existir un punto de inicio oficial.
2. Un examen de los documentos pertinentes relativos a los sistemas. Estos documentos podrán incluir leyes, circulares, decretos ministeriales, actas por las que se establecen las funciones de los organismos intermedios, etc. Por tanto, el marco regulatorio y de ejecución del programa operativo deberá haber sido establecido antes de que comience dicha evaluación. Además, si los sistemas de gestión y control son básicamente los mismos que los establecidos para el período de programación 2000-2006, el organismo de evaluación de la conformidad podrá utilizar los resultados de las auditorías de sistemas realizadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1160/1999. En dicho caso, deberá indicarse el grado con el que se ha tenido en cuenta el trabajo de auditoría realizado, describiendo qué organismo ha realizado el trabajo de auditoría (incluido las auditorías comunitarias), cuándo se han realizado las auditorías (deberá darse una mayor fiabilidad a las auditorías recientes), la metodología aplicada, el alcance del trabajo realizado, etc.
3. El uso de los resultados de las auditorías realizadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo, cuando los sistemas de gestión y control en cuestión sean básicamente los mismos. El organismo de evaluación de la conformidad indicará en el informe el grado con el que se ha tenido en cuenta el trabajo de auditoría realizado, describiendo qué organismo ha realizado el trabajo de auditoría, cuándo se han realizado las auditorías, la metodología aplicada, el alcance del trabajo realizado, etc.
4. Un examen de los sistemas de conservación de registros contables y los datos sobre la ejecución de las operaciones. Ello implica que dichos sistemas deberán también haber sido establecidos antes de que comience dicha evaluación.
5. Entrevistas con el personal de los principales organismos considerados importantes. Si el programa operativo es un programa multirregional, deberán realizarse entrevistas allí donde se creyese oportuno con el fin de incluir a todos los organismos pertinentes. El organismo de evaluación de la conformidad deberá indicar en el informe el grado con el que dichas entrevistas han sido realizadas y especificar los criterios utilizados para la selección de dichas entrevistas.

6. Un procedimiento contradictorio, previo a la validación del informe y el dictamen. Deberá asignarse un período de tiempo adecuado con el fin de que las autoridades evaluadas puedan responder a las observaciones realizadas y proporcionar la información adicional solicitada.

El organismo de evaluación de la conformidad normalmente cubrirá a todas las autoridades y organismos implicados en el sistema de gestión y control. No obstante, puede que ello no sea factible en algunos casos excepcionales durante la fase de planificación, ya que la organización administrativa de algunos Estados miembros puede dar lugar a estructuras complejas, donde numerosos organismos intermedios están implicados. En estos casos, el organismo de evaluación de la conformidad podrá examinar la posibilidad de evaluar a los organismos intermedios a través de un muestreo, seleccionados mediante un análisis de riesgos. Este método aplicará sólo en aquellos casos donde los organismos intermediarios operen bajo el mismo marco administrativo y vayan a realizar funciones similares en el programa operativo. En tales casos, se deberá prestar especial atención a las funciones supervisoras de las autoridades de gestión y/o autoridades de certificación, así como a las medidas destinadas a proporcionar una orientación a los organismos intermediarios.

El organismo de evaluación de la conformidad deberá describir en el informe el grado y alcance del trabajo realizado así como la metodología aplicada con el fin de formular sus conclusiones sobre la totalidad de los organismos intermediarios.

5. TRABAJO A REALIZAR POR PARTE DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD ENCARGADO DE ELABORAR EL INFORME

El organismo de evaluación de la conformidad deberá planificar y ejecutar el trabajo necesario con el fin de estar preparado para realizar un dictamen sobre la conformidad de los sistemas, conforme a lo establecido en los artículos 57-61 del Reglamento (CE) nº 1198/2006 y los artículos 38-53 del Reglamento (CE) nº 498/2007.

Dicho trabajo deberá ser realizado teniendo en cuenta las normas de auditoría internacionalmente aceptadas (por ejemplo, INTOSAI, IFAC, IIA).

Ha de señalarse que este ejercicio se refiere a **la idoneidad del diseño** de los sistemas de gestión y control. Ello implica que la Comisión esperará, en esta primera etapa, un dictamen sobre el establecimiento de los sistemas y no sobre **la efectividad práctica** de los mismos. Por tanto, no se espera que el organismo de evaluación de la conformidad realice comprobaciones sobre el funcionamiento de los sistemas, incluso cuando su ejecución haya comenzado. El organismo de evaluación de la conformidad basará su informe y dictamen sobre el trabajo establecido en el artículo 50 del Reglamento (CE) nº 498/2007, conforme a lo descrito en la sección 5 de esta nota orientativa. La Comisión, en base a las disposiciones establecidas en los artículos pertinentes del Reglamento (CE) nº 1198/2006 y el Reglamento (CE) nº 498/2007, así como el Anexo XII de este último reglamento, ha elaborado una lista de comprobaciones para su uso como herramienta por parte del organismo intermediario con el fin de llevar a cabo la evaluación. La lista de comprobaciones sigue la estructura del modelo de descripción y cubre a todas las autoridades y organismos así como los principios generales de los sistemas de gestión y control, conforme al artículo 57 del Reglamento (CE) nº 1198/2006. Esta lista representa el nivel de análisis recomendado para la descripción. Invitamos a los organismos de evaluación de la conformidad a ampliar y enriquecer esta lista de comprobaciones según sus propias necesidades.

Deberá realizarse una verificación sobre la coherencia entre la descripción y las explicaciones obtenidas a lo largo del trabajo realizado y aclarar las inconsistencias encontradas.

El organismo de evaluación de la conformidad deberá mantener una pista de auditoría sobre el trabajo realizado y deberá mantener registros, que incluya información sobre la planificación, los documentos obtenidos, los documentos de trabajo, las listas de comprobación utilizadas, los procedimientos contradictorios iniciales, etc.

En base a las consultas pormenorizadas incluidas en la lista de comprobaciones, el organismo de evaluación de la conformidad deberá formular conclusiones para cada una de las autoridades (la autoridad de gestión, la autoridad de certificación, los organismos intermedios y la autoridad u organismo de auditoría). Estas conclusiones deberán ser transferidas a las partes pertinentes del informe con el fin de establecer una conclusión general. Esta conclusión general servirá de base para que el organismo de evaluación de la conformidad firme su dictamen.

5.1. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD REALIZADA POR LA AUTORIDAD DE AUDITORÍA

Si el organismo de evaluación de la conformidad es la autoridad de auditoría, la Parte B del Anexo XII del Reglamento (CE) nº 498/2007 requiere proporcionar una 'Declaración de competencia e independencia operativa' por separado, emitida y firmada por el representante de mayor rango de la autoridad de auditoría. En este caso, también deberán completarse todas las partes pertinentes de la lista de comprobaciones.

Si el organismo de evaluación de la conformidad desea llevar a cabo otras disposiciones con el fin de realizar una evaluación sobre la conformidad con arreglo al artículo 61 del Reglamento (CE) nº 1198/2006, la Comisión recomienda las siguientes posibilidades:

- La evaluación sobre el establecimiento de la autoridad de auditoría podrá ser realizada por distintos departamentos pertenecientes a la misma organización. Por ejemplo, si la autoridad de auditoría es una dirección de un ministerio, podrá solicitar a la unidad de auditoría interna la realización de la evaluación de la autoridad de auditoría.
- La evaluación de la autoridad de auditoría podrá ser realizada por un organismo de auditoría de un organismo público distinto, por ejemplo, un ministerio distinto o una administración regional, o por auditores privados externos.

5.2. SUBCONTRATACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Si el Estado miembro decide subcontratar la realización de la evaluación de la conformidad al sector privado, de forma que el informe y el dictamen son proporcionados por este organismo privado, deberá garantizarse el principio de independencia del organismo de evaluación de la conformidad. El procedimiento de concesión del contrato deberá ser llevado a cabo de tal forma que dicho principio sea garantizado. Por ello, la Comisión recomienda que la autoridad concesionaria sea la autoridad de auditoría u otro organismo público nacional o regional, independiente de los procedimientos de establecimiento de los sistemas de gestión y control.

En los casos en los que se emita un dictamen parcial o adverso y, por tanto, se requiera un plan de acción, el seguimiento de las medidas correctoras así como la posterior confirmación de que dichas medidas correctoras han sido implementadas y las reservas retiradas podrá ser llevado a cabo por la compañía privada subcontratada (como parte del contrato) o por la autoridad de auditoría, dentro del procedimiento de evaluación de la conformidad.

En los términos de referencia deberán aparecer unas claras líneas de información a la autoridad de auditoría. Además, la metodología aplicada, el trabajo realizado y los servicios prestados por la compañía privada subcontratada deberán ser supervisados adecuadamente.

Si los Estados miembros optan por la subcontratación, se requerirá una planificación realista y detallada sobre el procedimiento de subcontratación. Se deberá asignar un plazo de tiempo suficiente para la preparación de las llamadas a licitación, la presentación de las ofertas, la evaluación de dichas ofertas y la selección del contratista, teniendo en cuenta la posibilidad de objeciones, ya que el trabajo del organismo de evaluación de la conformidad seleccionado estará sujeto a unos plazos de ejecución y a los requisitos descritos en las secciones 3 y 5.

6. EVALUACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 52 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 498/2007.

Conforme a lo establecido en el artículo 52, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 498/2007, los programas operativos a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento, y para los cuales los Estados miembros podrán aplicar las disposiciones de control proporcional, requerirán también un informe y un dictamen de la conformidad. Conforme al artículo 52, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 498/2007, las funciones de la autoridad de gestión en lo que respecta a la comprobación de los bienes y servicios objeto de cofinanciación y de los gastos declarados, las funciones de la autoridad de certificación, y las funciones de la autoridad de auditoría podrán ser establecidas de acuerdo con las normas nacionales. Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 498/2007, no será necesario designar una autoridad de certificación y una autoridad de auditoría, como se dispone en el artículo 58, apartado 1 letras b) y c) del Reglamento (CE) nº 1198/2006.

El artículo 53 del Reglamento (CE) nº 498/2007 ofrece información detallada sobre los procedimientos a aplicar cuando se escogen las disposiciones de control proporcional. De este modo, las disposiciones para llevar a cabo las comprobaciones a las que se refiere el artículo 39, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 498/2007 aún aplican. Además, si bien las auditorías podrán ser llevadas a cabo de conformidad con las normas nacionales, los documentos a los que se refiere el artículo 44, apartados 2 a 5, aún requerirán ser presentados por el organismo nacional (*mutatis mutandis*). Por último, si bien la función de certificación podrá ser establecida de acuerdo con las normas nacionales, la declaración de gastos se elaborará siguiendo los modelos de los anexos IX y XI del Reglamento (CE) nº 498/2007.

Cuando aplique el artículo 52 del Reglamento (CE) nº 498/2007, el organismo de evaluación de la conformidad deberá evaluar el grado de autoridad que los procedimientos y las normas nacionales otorgan a los organismos nacionales a los que se refiere el artículo 52 del Reglamento (CE) nº 498/2007, con el fin de elaborar los documentos establecidos en los artículos 44 y 46 del Reglamento (CE) nº 498/2007.

La lista de comprobaciones recomendada podrá no aplicar punto por punto. Los organismos de evaluación de la conformidad podrán adaptar esta lista de comprobaciones o elaborar otras herramientas con el fin de llevar a cabo dicha evaluación y verificar la descripción de acuerdo con las normas nacionales. En todos los casos, se deberá describir claramente en el informe la metodología aplicada y el trabajo realizado.

7. INFORME DE EVALUACIÓN DE LOS SISTEMAS Y DICTAMEN DE LA CONFORMIDAD CONFORME A LOS ARTÍCULOS 57 A 61 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1198/2006

El informe de evaluación acompañará a la descripción de los sistemas y será elaborado por el organismo de evaluación de la conformidad. El Reglamento (CE) nº 1198/2006 y el Reglamento (CE) nº 498/2007 no incluyen un informe modelo. Con el objetivo de establecer un planteamiento común, la Comisión ha desarrollado un informe modelo y recomienda su uso al organismo de evaluación de la conformidad. Dicho modelo, anexo a esta nota orientativa, contiene lo siguiente:

1. Una introducción;
2. La metodología aplicada por la autoridad de auditoría o el organismo encargado de elaborar el informe, y el alcance del trabajo realizado;
3. El resultado de la evaluación para cada una de las autoridades/organismos/sistemas;
4. Una conclusión general, donde se hace referencia a las posibles reservas y eje(s) prioritario(s).

El organismo de evaluación de la conformidad deberá basar los resultados declarados en el informe en las conclusiones pertinentes de cada una de las partes de la lista de comprobaciones. La conclusión general arriba mencionada servirá de base para el dictamen.

El organismo de evaluación de la conformidad procurará resolver los asuntos pendientes con las autoridades implicadas, previo a la finalización del informe, con el fin de emitir un dictamen incondicional. El organismo de evaluación de la conformidad deberá ejercer un juicio profesional apropiado con el fin de evaluar los resultados y la seriedad de los fallos identificados y emitir el dictamen adecuado. Deberá tenerse en cuenta la siguiente información orientativa:

- El incumplimiento firme de uno o más elementos principales de los sistemas, según lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1198/2006 y en el Reglamento (CE) nº 498/2007, dará lugar a un dictamen parcial o adverso. Un dictamen parcial o adverso indicará la existencia de reservas sobre los elementos principales. Los elementos principales son:
 1. La definición de las funciones de los organismos responsables de la gestión y control, y la asignación de cometidos en el seno de cada organismos (artículo 57, letra a) del Reglamento nº 1198/2006);
 2. El cumplimiento del principio de separación de funciones entre dichos organismos y en el seno de cada uno de ellos (artículo 57, letra b) del Reglamento (CE) nº 1198/2006);
 3. Un sistema de información y seguimiento en el que el organismo responsable confíe la ejecución de los cometidos a otro organismo (artículo 57, letra e) del

Reglamento (CE) nº 1198/2006);

4. Los procedimientos para la solicitud de subvenciones, la evaluación de las solicitudes, la selección de las solicitudes y las instrucciones, información orientativa y medidas previstas a fin de garantizar el cumplimiento de las normas y procedimientos públicos de adquisición (artículo 59, apartado a) del Reglamento (CE) nº 1198/2007 y artículo 39 del Reglamento (CE) nº 498/2007);
5. Unos procedimientos que garanticen la exactitud y regularidad del gasto declarado en el marco del programa operativo (artículo 57, letra c) del Reglamento (CE) nº 1198/2006);
6. Comprobaciones sobre la entrega de los bienes y servicios y sobre la subvencionabilidad de los gastos (artículo 59, letra b) del Reglamento (CE) nº 1198/2006 y artículo 39, apartado 2 del Reglamento (CE) nº 498/2007);
7. Unos sistemas informatizados fiables de contabilidad, seguimiento e información financiera (artículo 57, letra d), artículo 59, letras c) y d), y artículo 60, letra e) del Reglamento (CE) nº 1198/2006);
8. Unos sistemas y procedimientos que garanticen una pista de auditoría adecuada (artículo 57, letra g), y artículo 59, letra f) del Reglamento (CE) nº 1198/2006, y el artículo 41 del Reglamento (CE) nº 498/2007);
9. Una cuenta apropiada de los importes recuperables (artículo 60, letra (f) del Reglamento (CE) nº 1198/2006);
10. La certificación de los gastos conforme al artículo 59, letra g), y el artículo 60, letras (a) y (d) del Reglamento (CE) nº 1198/2006);
11. Unas normas para verificar el funcionamiento de los sistemas (artículo 57, letra f) y artículo 59, letra g) del Reglamento (CE) nº 1198/2006), incluido la realización de las auditorías de sistemas y las auditorías de las operaciones conforme al artículo 61, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (CE) nº 1198/2006. La no presentación de una estrategia de auditoría dentro del plazo fijado deberá ser tomada en cuenta.
12. Unos procedimientos de comunicación y seguimiento en relación con las irregularidades y la recuperación de los importes indebidamente abonados (artículo 57, letra h) del Reglamento (CE) nº 1198/2006 y los artículos 54 y 63 del Reglamento (CE) nº 498/2007);
13. Las normas de subvencionabilidad establecidas a nivel nacional conforme al artículo 55, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1198/2006. Las normas de subvencionabilidad nacionales deberán ser definidas en la descripción de los sistemas de gestión y control, y el organismo de evaluación de la conformidad deberá verificar si dichas normas se ajustan a las normas comunitarias, según lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1198/2006 y el Reglamento (CE) nº 498/2007.

- Si la conformidad es parcial, el organismo de evaluación de la conformidad deberá evaluar el grado y seriedad de los fallos de los elementos principales de los sistemas y decidir si formular un dictamen parcial o un dictamen adverso. El organismo de evaluación de la conformidad podrá decidir emitir un dictamen incondicional si, tras haber evaluado los fallos, éstos no son lo suficientemente serios como para emitir un dictamen parcial. Ello deberá ser explicado en el informe.
- Los fallos relativos a los elementos auxiliares de los sistemas podrán ser identificados. Estos elementos auxiliares podrán ser, por ejemplo, manuales inacabados, la ausencia de listas de comprobaciones estándares o de documentos modelo, notas orientativas inacabadas, unos deficientes procedimientos para garantizar la adecuada diseminación de la información relativa a las normas comunitarias, etc. En este caso, el organismo de evaluación de la conformidad también deberá ejercer un juicio profesional adecuado con el fin de decidir si la seriedad de estos fallos deben dar lugar a un dictamen parcial o si deben, simplemente, incluir recomendaciones en el informe. Ello también deberá ser explicado en el informe. El seguimiento de los fallos de los elementos auxiliares podrá ser llevado a cabo por la autoridad de auditoría durante la elaboración del informe anual.

Si el organismo de evaluación de la conformidad considera que el número y la seriedad de los fallos relativos a los elementos principales de los sistemas de gestión y control y de los elementos auxiliares resultan en el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 57 a 61 del Reglamento (CE) nº 1198/2006, dicho organismo formulará un dictamen adverso.

INICIATIVA EUROPEA A FAVOR DE LA TRANSPARENCIA

Implementación del Reglamento financiero relativo a la publicación de información sobre los beneficiarios de los fondos comunitarios bajo gestión compartida

La Comisión Europea propuso en el año 2006²⁰ un Libro Verde sobre 'la iniciativa europea en favor de la transparencia', seguido por una Comunicación en el año 2007²¹. El Consejo respaldó esta iniciativa a través de los artículos 30(3) y 53 b.2(d)²² del Reglamento financiero²³, por los que se requiere a los Estados miembros proporcionar información sobre la utilización de los fondos de la UE bajo gestión compartida, en particular, a través de *la publicación a posteriori de los beneficiarios*. Respecto al Fondo Europeo de Pesca (de aquí en adelante, el FEP), esta obligación aparece estipulada en el Reglamento (CE) nº 498/2007²⁴ de la Comisión.

El propósito de esta nota es ofrecer a los Estados miembros una directriz sobre las implicaciones prácticas en la implementación de la iniciativa de transparencia en el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP) y el Fondo Europeo de Pesca (de aquí en adelante, los Fondos de Pesca). Esta directriz sigue los mismos principios y estructura que la ofrecida a los Estados miembros sobre las implicaciones prácticas en la implementación de la iniciativa de transparencia en los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión (COCOF 07/0071-EN).

1. Antecedentes Legales

El artículo 53b §2 d) del Reglamento financiero establece que '*los Estados miembros deberán garantizar la oportuna publicación anual a posteriori de los beneficiarios de fondos*'. El artículo 31 d) del Reglamento 498/2007 establece que: '*la autoridad de gestión será la responsable de al menos las siguientes medidas de información y publicidad: la publicación, por vía electrónica u otra, de la lista de los beneficiarios, los nombres de las operaciones y el importe de la financiación pública asignada a las operaciones.*'

²⁰ Libro Verde de la Comisión, de 3 de mayo de 2006, sobre la iniciativa europea en favor de la transparencia, COM (2006) 194.

²¹ Comunicación de la Comisión, de 11 de marzo de 2007, Seguimiento del Libro Verde "Iniciativa europea a favor de la transparencia", COM (2007) 127.

²² El artículo 53b §2 d) establece lo siguiente: '*Sin perjuicio de las disposiciones complementarias recogidas en los reglamentos sectoriales pertinentes, y a los efectos de garantizar que, en la gestión compartida, los fondos se utilicen conforme a los principios y normas aplicables, los Estados miembros adoptarán todas las medidas legislativas, reglamentarias, administrativas o de otro tipo que sean necesarias para proteger los intereses financieros de las Comunidades. A tal fin, los Estados miembros deberán, en particular: garantizar, mediante los reglamentos sectoriales pertinentes y de conformidad con el artículo 30, apartado 3, la oportuna publicación anual a posteriori de los beneficiarios de fondos procedentes del presupuesto*

²³ Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, posteriormente modificado por el Reglamento (CE) nº 1995/2006, DO L 390, 13.12.2006, p.1.

²⁴ Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión, de 26 de marzo de 2007, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo relativo al Fondo Europeo de Pesca, DO L 120, 10.5.2007, p.1

El artículo 3(1) del Reglamento nº 1198/2006 del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Pesca²⁵, define:

- Beneficiario como: *'la persona física o jurídica que sea el último receptor de la ayuda pública'*²⁶.

Nota: no se mencionarán los nombres de los participantes en las operaciones subvencionadas a través del FEP y destinadas a mejorar la formación y las competencias profesionales, ni de los beneficiarios que reciban ayuda por abandono anticipado del sector pesquero, incluida la jubilación anticipada, conforme lo establecido en el artículo 27(1)(d) del Reglamento del FEP.

- Operación como: *'todo proyecto seleccionado atendiendo a los criterios establecidos por el Comité de seguimiento y ejecutado por uno o varios beneficiarios, y que permite lograr los objetivos del eje prioritario a que se refiere.'*

2. Contenido de la información publicada

La publicación de datos sobre los beneficiarios que se benefician de la cofinanciación de la UE difiere en cada Estado miembro –algunos Estados sólo revelan los nombres de los proyectos cofinanciados, otros proporcionan el nombre y la dirección de los beneficiarios, los importes asignados, etc. El objetivo del ejercicio de transparencia es la creación de un marco común que establezca los requisitos mínimos para la publicación de tales datos a fin de que el público pueda conocer la utilización realizada de los fondos comunitarios.

Las disposiciones legales requieren la publicación de tres tipos de información: a) la lista de los beneficiarios, b) el nombre de las operaciones y c) el importe de la financiación pública asignada a las operaciones.

Lista de beneficiarios de los Fondos de Pesca

Las disposiciones legales arriba señaladas establecen qué organizaciones u organismos se entienden como beneficiarios. Para el período 2000-2006, se deberá publicar la lista de los últimos receptores de la ayuda pública a cargo del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca.

El marco regulatorio requiere únicamente la publicación de los nombres de los beneficiarios. La revelación de cualquier otro tipo de información (como por ejemplo, el número de identificación o la dirección de los beneficiarios, etc.) recaerá dentro del poder discrecional de los Estados miembros. No obstante, en cualquier caso, los Estados miembros deberán cumplir la legislación nacional así como el marco regulatorio comunitario relativo a la protección de datos²⁷.

²⁵ DO L 223, 15.8.2006, p.1

²⁶ Esta definición es similar a la definición de último receptor correspondiente al período 2000-2006.

²⁷ 8 Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos, DO L 281 de 23.11.1995, p.31.

Nombre de la operación

El nombre de la operación deberá ser claramente identificado para cada uno de los beneficiarios.

En este contexto, se recomienda emplear nombres que permitan comprender la naturaleza de la operación. Si bien no constituye un requisito prescrito en el actual marco legal, los Estados miembros podrán decidir publicar información adicional (por ejemplo, objetivos de los proyectos, etc.).

Importe de la financiación pública

La 'financiación pública' contemplada en el artículo 31(d) del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión se refiere a la financiación subvencionable nacional y comunitaria y no abarca contribuciones privadas. La tasa de cofinanciación de la CE es establecida únicamente por eje prioritario, por tanto, en los proyectos individuales, la tasa de cofinanciación podrá variar incluso dentro de un mismo eje prioritario. Los Estados miembros no están obligados a publicar la tasa de cofinanciación comunitaria para cada una de las operaciones. No obstante, con el fin de evitar interpretaciones erróneas, deberá informarse al público que las cifras publicadas corresponden a los fondos europeos y a los fondos nacionales.

Respecto a los importes a ser publicados y teniendo en cuenta las observaciones presentadas por algunos Estados miembros, la Comisión recomienda la publicación de las siguientes cifras por beneficiario:

- 1) El importe comprometido a la operación y
- 2) Los importes efectivamente abonados al finalizar el proyecto

Los pagos anuales no requieren ser publicados. Esto permitirá que el público disponga de información significativa desde una fase temprana, una vez se halla llevado a cabo el compromiso presupuestario con el beneficiario. Posteriormente, y al finalizar la operación (en el momento en el que se realiza el pago final al proyecto), la cifra inicial deberá ser sustituida por los importes efectivamente abonados.

Se recomienda a los Estados miembros que no dupliquen el trabajo y que lleven a cabo la recogida de información a través del sistema de auditoría nacional.

3. Recogida y publicación de los datos

Responsabilidad de publicación

La obligación legal de implementar la iniciativa en favor de la transparencia recae sobre los Estados miembros. No obstante, la Comisión se comprometió a llevar a cabo un papel de coordinación, facilitando principalmente el acceso a la información disponible en las distintas páginas web de los Estados miembros. El papel de la Comisión será un papel doble: por una parte, propondrá una norma común sobre la publicación de datos relativos a los Fondos Estructurales, el Fondo de Cohesión y el Fondo de Pesca y, por otra parte, ofrecerá al público

de la UE, a través de su página web, enlaces a las direcciones electrónicas de los Estados miembros, donde podrá encontrarse la información publicada sobre los beneficiarios²⁸.

Publicación de la información en páginas web nacionales/regionales

La mayor parte de los Estados miembros utilizan formatos electrónicos para la publicación de información sobre los beneficiarios. Si bien el Reglamento de la Comisión hace referencia a otros medios de publicación, ha de subrayarse que la publicación electrónica ha de ser la preferida, de acuerdo con lo establecido en todos los instrumentos relativos a la revelación de la lista de beneficiarios²⁹. En este contexto, la Comisión recomienda de forma imperativa la utilización de una página web nacional y/o regional para el ejercicio de transparencia.

Un posible tema de preocupación podría ser el hecho de que la información se encuentre disponible en distintos niveles (regional, nacional) en los distintos Estados miembros. Cada Estado miembro podrá decidir publicar la lista de beneficiarios a nivel nacional o regional. Con el fin de disponer de un sistema de información eficaz en la página web de la Comisión, los Estados miembros deberán informar a la Comisión (por ejemplo, a través del Comité del Fondo Europeo de Pesca o por medio de una comunicación a través del SFC 2007) sobre la organización de la publicación de los datos entre los distintos niveles y actores. En este contexto, será también necesario comunicar a la Comisión un único enlace a la página web nacional, o los distintos enlaces a las páginas web regionales, donde la información sobre los beneficiarios se encuentra disponible al público. Los Estados miembros deberán también, en el contexto del ejercicio de transparencia, comunicar cualquier otro medio de publicación empleado, cuya referencia podrá ser incluida en el sitio web de la Comisión.

Independientemente del nivel en el que se publique la lista de beneficiarios, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del sistema y facilitar la coordinación a nivel europeo, la Comisión solicita a los Estados miembros designar una única entidad, la cual se encargará de coordinar el ejercicio de transparencia.

Momento y frecuencia de la publicación

Respecto al momento de publicación, la Comisión espera una primera publicación en 2008. Esta publicación incluirá a aquellos beneficiarios que hayan recibido financiación a cargo de los fondos de la UE (independientemente de su origen) una vez haya entrado en vigor el Reglamento financiero: el 1 de mayo de 2007³⁰.

²⁸ Libro Verde de la Comisión de 3 de mayo de 2006, sobre la iniciativa a favor de la transparencia, COM (2006) 194, p.3: 'A fin de poder controlar mejor el uso de los fondos de la UE que se gestionan de forma centralizada, se está creando al efecto un sitio de Internet, que proporcionará fácil acceso a la información existente sobre la identidad de los beneficiarios de los proyectos y programas. Este sitio también contendrá enlaces a páginas web de los Estados miembros, donde podrá encontrarse información sobre la identidad de los beneficiarios de los fondos de la UE objeto de gestión compartida'.

²⁹ El artículo 28(3) del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión establece que: 'los informes anuales y el informe final de ejecución de un programa operativo, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento de base, incluirán lo siguiente: las disposiciones para las medidas de información y publicidad contempladas en el artículo 31, párrafo segundo, letra d), del presente Reglamento, además de, en su caso, las direcciones electrónicas en las que pueden encontrarse dichos datos'; y el artículo 31 d): 'La autoridad de gestión será responsable de la organización de al menos las siguientes medidas de información y publicidad: la publicación, por vía electrónica u otra, de la lista de los beneficiarios, los nombres de las operaciones y el importe de la financiación pública asignada a las operaciones'.

³⁰ Reglamento (CE, Euratom) nº 1995/2006 del Consejo, de 13 de diciembre de 2006, que modifica el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605 /2002 por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, DO L 390, 30.12.2006, p.1, Art. 2.

Se anima a los Estados miembros a actualizar la información disponible de sus páginas web con la frecuencia debida (por ejemplo, de forma mensual, trimestral, etc.). No obstante, según lo establecido en las disposiciones del Reglamento Financiero arriba indicado, la publicación de datos deberá ser realizada al menos una vez al año. La Comisión sugiere emplear la fecha de remisión de los informes anuales, por ejemplo, el 30 de junio (conforme al artículo 67 §1 del Reglamento (CE) nº 1198/2006) de cada año como fecha límite para la publicación de datos sobre los beneficiarios del año previo.

ANEXO 1: CUADRO INDICATIVO PARA LA ELABORACIÓN DE LA LISTA DE BENEFICIARIOS DE LA FINANCIACIÓN DE LA UE, A TRAVÉS DEL INSTRUMENTO FINANCIERO DE ORIENTACIÓN DE LA PESCA Y EL FONDO EUROPEO DE PESCA

LISTA DE BENEFICIARIOS DE [ESTADO MIEMBRO] (ACTUALIZADO POR ÚLTIMA VEZ MM/AA) ¹				
NOMBRE DE LOS BENEFICIARIOS	OPERACIÓN		FINANCIACIÓN PÚBLICA OTORGADA AL BENEFICIARIO A CARGO DE [NOMBRE DE LA COFINANCIACIÓN] ²	
	NOMBRE DE LA OPERACIÓN	AÑO DE ASIGNACIÓN / AÑO DEL PAGO FINAL	IMPORTES COMPROMETIDOS ³	IMPORTE TOTAL ABONADO AL FINALIZAR EL PROYECTO
BENEFICIARIO 1	Operación A		Moneda de pago	Moneda de pago
BENEFICIARIO 1	Operación B		Moneda de pago	Moneda de pago
BENEFICIARIO 1	Operación C		Moneda de pago	Moneda de pago
BENEFICIARIO 2	Operación A		Moneda de pago	Moneda de pago
BENEFICIARIO 3	Operación D		Moneda de pago	Moneda de pago
...	...		Moneda de pago	Moneda de pago

¹ La lista puede ser elaborada por Fondo de cofinanciación

² Indicar, según proceda: IFOP o FEP

³ Esta columna podrá desaparecer una vez el proyecto haya finalizado y su importe total haya sido abonado y publicado

ANEXO I:

Documento orientativo sobre las verificaciones que los Estados miembros han de llevar a cabo en las operaciones objeto de cofinanciación del Fondo Europeo de Pesca para el período de programación 2007-2013

Introducción

El objetivo de este documento es ofrecer una orientación sobre ciertos aspectos prácticos de la aplicación del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión. Se espera sirva a los Estados miembros como documento de referencia para la aplicación de dicho artículo. Se recomienda a los Estados miembros seguir esta orientación tomando en cuenta sus propias estructuras organizativas y acuerdos de control.

- Este documento es un documento de trabajo elaborado por la DG MARE y se basa en la nota orientativa que los servicios de la Comisión han elaborado sobre **las verificaciones de gestión que los Estados miembros han de llevar a cabo en las operaciones objeto de cofinanciación de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión para el período de programación 2007-2013** (COCOF/08/0014/02, versión final del 05.06.2008). Dicha nota orientativa ha sido presentada y discutida con los Estados miembros en la reunión del COCOF.
- El marco legal del Fondo Europeo de Pesca (FEP), a saber, el Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión, establece las mismas obligaciones para las autoridades de los Estados miembros en relación con el FEP. Por consiguiente, la nota orientativa discutida y finalizada en la reunión del COCOF ha sido adaptada aquí a los requisitos del FEP.

Las misiones de auditoría de la Comisión llevadas a cabo en el período de programación 2000-2006 han demostrado los beneficios potenciales de un documento de esta naturaleza.

Este documento abarca los requisitos regulatorios, los principios generales y objeto de las verificaciones, los organismos encargados de llevar a cabo las verificaciones, los plazos, alcance e intensidad de las verificaciones, la organización de las comprobaciones sobre el terreno, el requisito de documentar el trabajo y la subcontratación. Con respecto a los ámbitos que, en ocasiones, han supuesto problemas a los Estados miembros, a saber contratación pública y regímenes de ayuda, este documento proporciona un mayor número de ejemplos detallados de buenas prácticas. Incluye también información sobre las verificaciones de gestión en el ámbito de la ayuda estatal, la ingeniería financiera, la durabilidad de las operaciones, la igualdad de trato y la no discriminación, y el medioambiente.

Debido a las grandes diferencias entre las estructuras organizativas de los Estados miembros, no ha sido posible abarcar todas las situaciones en este documento. Las verificaciones de gestión son fundamentalmente una responsabilidad de la autoridad de gestión, la cual tiene la posibilidad de delegar sus tareas a los organismos intermedios. Por consiguiente, cuando se haga una referencia sobre la autoridad de gestión, podrá entenderse que aplica a los organismos intermedios cuando algunas o todas las tareas relativas a las verificaciones de gestión les hayan sido delegadas por la autoridad de gestión.

A lo largo de este documento se hace referencia a otras notas orientativas pertinentes. Éstas podrán encontrarse en <http://www.cc.cec/vista/latestdocuments.action>

Requisitos regulatorios

El artículo 39 (2) del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión establece que las verificaciones que la autoridad de gestión ha de llevar a cabo con arreglo al artículo 59, letra b), del Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo, abarcarán los aspectos administrativo, financiero, técnico y físico de las operaciones, según proceda. A través de las verificaciones se comprobará que el gasto declarado es real, que los bienes se han entregado o los servicios se han prestado de conformidad con la decisión de aprobación, que las solicitudes de reembolso del beneficiario son correctas y que los gastos cumplen las normas comunitarias³¹ y nacionales. Las verificaciones incluirán procedimientos para evitar la doble financiación del gasto en relación con otros regímenes comunitarios o nacionales y con otros períodos de programación. Las verificaciones incluirán las verificaciones administrativas de todas las solicitudes de reembolso de los beneficiarios y las comprobaciones sobre el terreno de operaciones concretas.

El artículo 39 (4) del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión establece que la autoridad de gestión establecerá por escrito normas y procedimientos para las verificaciones administrativas y las comprobaciones sobre el terreno y conservará registros de cada una de ellas, en los que se indicará el trabajo realizado, la fecha y los resultados de la verificación, así como las medidas adoptadas con respecto a toda irregularidad detectada³².

Conforme al artículo 39 (5) del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión, cuando la autoridad de gestión también sea beneficiario en el marco del programa operativo, los acuerdos de verificación arriba indicados garantizarán la adecuada separación de funciones entre la sección encargada de la ejecución de la operación y la sección encargada de las verificaciones.

Cuestiones principales sobre las verificaciones de gestión para el Fondo Europeo de Pesca

Este documento ofrece una orientación sobre aspectos concretos de las verificaciones de gestión. Las prácticas que se consideren representan unos buenos elementos de los sistemas de control en cuanto a las verificaciones serán destacadas como ejemplos de 'buenas prácticas'. Cuando proceda, se hará referencia a otros documentos orientativos y notas informativas.

³¹ Incluido el principio de una buena gestión financiera conforme a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

³² Irregularidad es toda infracción de una disposición del Derecho comunitario que provenga de un acto u omisión de un agente económico y que tenga, o que pueda tener, por consecuencia causar un perjuicio al presupuesto general de las Comunidades Europeas al cargarle un gasto injustificado (artículo 3(q) del Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo).

Verificaciones de gestión – principios generales y objeto

Las verificaciones de gestión forman parte del sistema de control interno³³ de toda organización que esté bien gestionada. Dichas verificaciones son los controles ordinarios que la dirección de una organización realiza de forma cotidiana para garantizar que los procesos de los que se encarga se están llevando a cabo correctamente.

Un ejemplo sencillo de este tipo de verificación en una organización típica sería comparar los bienes que realmente se han entregado con la orden de compra conexas, en términos de cantidad, precio y condiciones. Esta verificación garantiza que se haya recibido la cantidad real de los bienes pedidos, al precio acordado y de la calidad deseada.

En relación con procesos más complejos, el alcance de las verificaciones obviamente será mayor y podrá incluir verificar el cumplimiento de las normas y reglamentos pertinentes. No obstante, el principio continúa siendo el mismo, a saber, que las verificaciones realizadas por la dirección de una organización garantizarán que los procesos de los cuales se encarga se están llevando a cabo correctamente y de conformidad con las normas y reglamentos pertinentes. Las verificaciones de gestión con arreglo al artículo 39 del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión no son diferentes en el sentido de que también son las verificaciones de gestión de los procesos de los que se encarga la organización, realizadas de forma cotidiana con el objeto de comprobar que se ha llevado a cabo la entrega de los bienes o la prestación de los servicios objeto de cofinanciación, que se han efectuado realmente los gastos declarados, y que éstos cumplen los términos de la Decisión de la Comisión por la que se aprueba el programa operativo, así como las normas nacionales y comunitarias que apliquen. No obstante, si bien los sistemas de control internos de los Estados miembros podrán ser adecuados para los programas operativos nacionales, dichos sistemas podrán necesitar ser adaptados a los requisitos específicos del Fondo Europeo de Pesca.

Las verificaciones de gestión forman una parte integral del sistema de control interno de toda organización y, cuando se realizan correctamente, contribuyen también a la prevención y detección de fraudes.

Responsabilidades de la autoridad de gestión, de los organismos intermedios y de los beneficiarios

Referencia

Documento orientativo sobre las funciones de la autoridad de certificación para el período de programación 2007-2013

³³ En un sentido amplio, se define el control interno como un proceso efectuado por el consejo de administración, la dirección y el resto del personal de una entidad, diseñado con el objeto de proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto a la consecución de objetivos dentro de las siguientes categorías:

- Eficacia y eficiencia de las operaciones.
- Fiabilidad de la información financiera.
- Cumplimiento de las leyes y normas que sean aplicables

Fuente: definición de control interno según las normas COSO

La **autoridad de gestión**³⁴ se encargará de la gestión y ejecución del programa operativo con arreglo al principio de una buena gestión financiera y, en particular:

- garantizará que la selección de las operaciones para su financiación se realiza de conformidad con los criterios aplicables al programa operativo y que dichas operaciones se atienen a las normas nacionales y comunitarias para todo el período de ejecución;
- comprobará que se ha llevado a cabo la entrega de los bienes o la prestación de los servicios objeto de cofinanciación, que se han efectuado realmente los gastos declarados por los beneficiarios, y que éstos cumplen las normas nacionales y comunitarias;
- se asegurará de que la autoridad de certificación y la autoridad de auditoría disponen de toda la información necesaria sobre procedimientos y auditorías realizados en relación con el gasto a efectos de certificación y de auditoría, respectivamente;
- garantizará el cumplimiento de los requisitos de información y publicidad.

La autoridad de gestión tendrá la responsabilidad global de estas tareas. Dicha autoridad podrá decidir confiar³⁵ algunas o todas las tareas a los organismos intermedios³⁶. No obstante, no podrá delegar la responsabilidad global de garantizar que dichas tareas se llevan a cabo correctamente. Por consiguiente, cuando algunas de las tareas hayan sido confiadas a otros organismos, la autoridad de gestión, en calidad de supervisora, deberá obtener garantías de que las tareas se han llevado a cabo correctamente. La autoridad de gestión podrá obtener dichas garantías de numerosas formas, tales como:

- la obtención y revisión de los informes pertinentes elaborados por los organismos intermedios;
- la recepción de informes de auditoría elaborados con arreglo al artículo 61.1 (a) y (b) del Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo, y en los cuales se incluirán revisiones de las verificaciones con arreglo al artículo 39 (2) del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión que se realicen al nivel de los organismos intermedios; y,
- la realización de comprobaciones de calidad sobre las verificaciones llevadas a cabo por los organismos intermedios.

La autoridad de gestión también se reservará el derecho a realizar controles al nivel de los organismos intermedios para que, dentro de su supervisión rutinaria o cuando tenga sospechas de que las tareas no se están llevando a cabo correctamente, pueda evaluar

³⁴ Artículo 59 (a), (b), (g) y (j) del Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo.

³⁵ Cuando un organismo intermedio realice una o varias de las tareas de una autoridad de gestión o de certificación, los acuerdos pertinentes se registrarán oficialmente por escrito.

³⁶ Un organismo intermedio es todo organismo de carácter público o privado que actúe bajo la responsabilidad de una autoridad de gestión o de certificación o que desempeñe competencias en nombre de tal autoridad en relación con los beneficiarios que ejecuten las operaciones (artículo 3 (p) del Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo). El organismo intermedio se encargará de establecer un sistema de control interno para garantizar que las operaciones son legales y regulares, que cumplen los términos de la Decisión de la Comisión y que se atienen a las normas comunitarias pertinentes. Cuando la autoridad de gestión haya delegado las tareas con arreglo al artículo 39 (2) del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión, el sistema de control interno de los organismos intermedios incluirá las comprobaciones de verificación de las declaraciones de gastos remitidas por los beneficiarios.

cómo se han realizado las verificaciones. Dichos controles incluirán el examen de una muestra limitada de archivos, seleccionada sobre la base del juicio profesional.

A fin de evitar riesgos, cuando una autoridad de gestión se encargue de (i) la selección y la aprobación de las operaciones y (ii) las verificaciones de gestión, se garantizará la adecuada segregación de las tareas entre estas dos funciones.

Los **organismos intermedios** podrán encargarse de recopilar las declaraciones de gastos de un número de beneficiarios en una declaración del gasto total y remitirla a la autoridad de gestión. En dicho caso, la autoridad de gestión llevará a cabo verificaciones para garantizar que la recopilación de los gastos del organismo intermedio es exacta. Dichas verificaciones podrán realizarse por muestreo, el cual que se basará en un análisis de riesgo. En el caso de que los organismos intermedios remitan directamente las declaraciones de gastos a la autoridad de certificación, las verificaciones con arreglo al artículo 39 (2) del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión se deberán haber realizado al nivel de los organismos intermedios. Además, dichos organismos comunicarán a la autoridad de gestión sobre cada transmisión con el objeto de que ésta pueda llevar a cabo verificaciones sobre la exactitud de la recopilación de los gastos y ofrecer las garantías requeridas a la autoridad de certificación.

Un **beneficiario**³⁷ es la persona física o jurídica que sea el último receptor de la ayuda pública. Cuando el beneficiario sea un organismo público, dicho organismo podrá ser también el organismo designado como autoridad de gestión u organismo intermedio. En dicho caso, se garantizará la clara separación de funciones³⁸. Los beneficiarios se encargarán de garantizar que los gastos objeto de financiación que declaran son legales y regulares y que éstos se atienen a las normas nacionales y comunitarias que apliquen. Para proporcionar dichas garantías, los beneficiarios deberán, por tanto, tener sus propios procedimientos de control interno, en proporción al tamaño del organismo y a la naturaleza de la operación.

Orientación sobre las verificaciones de gestión

Orientación de los Estados miembros a todas las autoridades

Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de gestión o de certificación y los organismos intermedios reciben una orientación apropiada sobre los sistemas de gestión y control necesarios para garantizar una buena gestión financiera del Fondo Europeo de Pesca y, en particular, para ofrecer garantías suficientes sobre la exactitud, regularidad y subvencionabilidad de las solicitudes de ayuda comunitaria.

Una buena práctica en este ámbito sería la elaboración de una orientación para todos los niveles (esto es, para la autoridad de gestión y los organismos intermedios) con el objeto de garantizar que todos los organismos aplican una metodología congruente en cuanto a la realización de las verificaciones de gestión. Se podría elaborar una orientación global al nivel de la autoridad de gestión y, cuando proceda, adaptarla a los requisitos específicos de los organismos intermedios. Esta orientación se incluirá en los manuales de procedimientos de dichos organismos.

³⁷ Artículo 3 (l) del Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo.

³⁸ Artículo 39 (5) del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión.

La autoridad de gestión formará y orientará a su personal sobre las capacidades requeridas. En particular, el personal de la autoridad de gestión deberá estar capacitado para revisar los procedimientos de contratación con el objeto de poder evaluar si la concesión de los contratos se está realizando de conformidad con las normas nacionales y comunitarias pertinentes.

Orientación de la autoridad de gestión a los beneficiarios

Las autoridades de los Estados miembros procurarán evitar que se produzcan errores trabajando con los beneficiarios al inicio de cada operación. Dichas autoridades formarán y orientarán a los beneficiarios sobre el establecimiento de sistemas a fin de que puedan cumplir los requisitos comunitarios y elaborar las primeras declaraciones de gastos. Se prestará especial atención a garantizar que los beneficiarios son conscientes de qué gastos reúnen los requisitos para su reembolso, así como que necesitan conservar registros para demostrar cómo se calculan y asignan los gastos generales.

La autoridad de gestión se encargará de garantizar que la selección de las operaciones para su financiación se realiza de conformidad con los criterios aplicables al programa operativo y que dichas operaciones se atienen a las normas comunitarias y nacionales que apliquen y, en particular, a las normas comunitarias y nacionales en materia de subvencionabilidad, durante todo el período de programación. En este sentido, la autoridad de gestión se asegurará de que se comuniquen a los beneficiarios las condiciones específicas relativas a los bienes que se han de entregar o los servicios que se han de prestar en el marco de la operación, el plan de financiación, el plazo límite de ejecución y la información financiera y de otro tipo que se ha de conservar y comunicar. Antes de tomar la decisión de aprobación, la autoridad de gestión se cerciorará de que el beneficiario tiene capacidad para cumplir dichas obligaciones.

Se preparará una estrategia para garantizar que los beneficiarios tienen acceso a toda la información necesaria a través de, entre otros, octavillas, folletos, seminarios, talleres y páginas web. Dicha información abarcará, en particular, todas las normas nacionales y comunitarias en materia de subvencionabilidad que apliquen, así como otros requisitos legales, incluidos los requisitos de información y publicidad.

La autoridad de gestión podrá establecer los criterios que considere oportunos para evaluar la capacidad de los beneficiarios. Estos criterios podrán variar dependiendo de la naturaleza de las operaciones, si bien deberán incluir, entre otros, una evaluación de la situación financiera del beneficiario, de la titulación y experiencia de su personal y de su estructura administrativa y operativa.

Programación de las verificaciones de gestión

Las verificaciones de gestión se llevarán cabo antes de declarar el gasto conexo al nivel superior siguiente. Por ejemplo, antes de que el organismo intermedio remita una declaración de gastos intermedia o final a la autoridad de gestión (o la autoridad de gestión a la autoridad de certificación), deberán haberse realizado las verificaciones

administrativas. En cualquier caso, todas las verificaciones administrativas (ver sección 2.5) en cuanto al gasto de una declaración de gastos concreta deberán completarse antes de que la autoridad de certificación³⁹ remita a la Comisión dicha declaración.

A efectos de la selección y aprobación de operaciones, la autoridad de gestión se asegurará de que los beneficiarios tienen capacidad para cumplir algunas obligaciones antes de tomar la decisión de aprobación (ver sección 2.3). Por consiguiente, no será necesario llevar a cabo una comprobación sobre el terreno, a modo de medida preventiva, inmediatamente después del inicio de la operación.

Las comprobaciones sobre el terreno normalmente se llevarán a cabo cuando la operación se encuentre en un curso avanzado, tanto en términos físicos como financieros. No se recomienda que las comprobaciones sobre el terreno se lleven a cabo sólo cuando la operación haya finalizado ya que, en el caso de que se identificasen problemas, sería demasiado tarde para aplicar medidas correctoras y el gasto ya habría sido certificado.

La naturaleza y las características específicas de la operación a menudo influirán en la programación de las comprobaciones sobre el terreno. En relación con proyectos de infraestructuras con un período de ejecución superior a un número de años, una buena práctica sería la realización de un número de comprobaciones sobre el terreno a lo largo de dicho período, incluida una al final para verificar que realmente se ha llevado a cabo la operación. Cuando se otorguen concesiones de la misma naturaleza tras un aviso anual de expresiones de interés, las comprobaciones sobre el terreno realizadas en el primer año deberán servir para evitar la reaparición en años posteriores de los problemas que se hubiesen identificado.

Los acuerdos de concesión que incluyan la construcción o la adquisición de un activo a menudo impondrán condiciones permanentes (p. ej., la retención de la propiedad) a los beneficiarios tras la finalización de la operación o la adquisición del activo. En estos casos, podrá requerirse la realización de una comprobación sobre el terreno más, durante la fase operativa, para garantizar que las condiciones de la concesión continúan siendo observadas.

Respecto a las operaciones que sean de una naturaleza intangible y no queden o queden escasas pruebas físicas tras su finalización (p. ej., desguace de buques pesqueros, campañas de promoción, cursos de formación), cuando se lleven a cabo verificaciones sobre el terreno, éstas se realizarán durante la ejecución de la operación (esto es, antes de su finalización). Dichas comprobaciones sobre el terreno serán cruciales para comprobar que realmente se ha realizado la operación.

Metodología y alcance de las verificaciones de gestión del artículo 39 (2)

Las verificaciones del artículo 39 (2) comprenden dos elementos claves, a saber, las verificaciones administrativas (verificaciones 'de oficina') de todas las solicitudes de reembolso de los beneficiarios, y las comprobaciones sobre el terreno de operaciones concretas.

Todas las solicitudes de reembolso de los beneficiarios, ya sean solicitudes intermedias o solicitudes finales, estarán sujetas a verificaciones administrativas sobre la base de un

³⁹ Artículo 60 del Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo

examen de la solicitud y de la documentación acreditativa pertinente, tales como facturas, albaranes, estados de cuenta, informes de estado y hojas de asistencia. Cuando proceda, la verificación de los documentos acreditativos podrá realizarse por muestreo (ver sección 2.7). La autoridad de gestión determinará la naturaleza de los documentos acreditativos que han de presentarse tomando en cuenta el sistema de control global y, en particular, el nivel de las comprobaciones sobre el terreno. Se recomienda incluir, al menos, un listado y descripción de las facturas que acrediten la solicitud, así como un listado de los contratos concedidos. Dependiendo de la documentación aportada, las verificaciones administrativas comprobarán:

- que la solicitud de reembolso es exacta;
- que el gasto corresponde al período de subvencionabilidad;
- que el gasto corresponde a una operación aprobada;
- el cumplimiento de las condiciones del programa y, cuando proceda, el cumplimiento de la tasa de financiación aprobada;
- el cumplimiento de las normas nacionales y comunitarias en materia de subvencionabilidad;
- la idoneidad de los documentos acreditativos y la existencia de una pista de auditoría apropiada;
- el cumplimiento de las normas en materia de ayuda estatal y en materia de medio ambiente, así como de los requisitos de igualdad de oportunidades y no discriminación;
- el cumplimiento de las normas nacionales y comunitarias en materia de contratación pública;
- el respeto de las normas nacionales y comunitarias en materia de publicidad.

Las verificaciones administrativas no bastarán por sí solas para ofrecer garantías sobre cada uno de los elementos relativos a la legalidad y regularidad de los gastos. Será fundamental, por tanto, llevar a cabo comprobaciones sobre el terreno para comprobar, en particular, que realmente se ha realizado la operación, que se han entregado los bienes o prestado los servicios de conformidad con los términos y condiciones del acuerdo de concesión, así como el progreso físico de la operación, el respeto de las normas comunitarias en materia de publicidad y la plena conformidad de los procedimientos de contratación pública. Las comprobaciones sobre el terreno podrán servir también para comprobar que el beneficiario proporciona información exacta en cuanto a la ejecución física y financiera de la operación. Cuando las comprobaciones sobre el terreno y las verificaciones administrativas sean llevadas a cabo por distintas personas, los procedimientos deberán garantizar que reciben información pertinente, y a tiempo, sobre los resultados de las verificaciones realizadas. Los informes de situación del proyecto elaborados por los beneficiarios, o los informes de ingenieros en el caso de proyectos de infraestructuras, podrán utilizarse como base para las verificaciones administrativas y las comprobaciones sobre el terreno.

Cuando la autoridad de gestión determine el grado de las verificaciones que ha de realizar con arreglo al artículo 39 (2) del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión, dicha autoridad podrá tomar en cuenta, cuando proceda, los procedimientos de control del

beneficiario. Por ejemplo, cuando el beneficiario es un ministerio gubernamental y los controles del gasto han sido realizados por una parte distinta del ministerio (esto es, con la adecuada separación de funciones, de conformidad con el artículo 57 (b) del Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo), la autoridad de gestión podrá considerar que contribuyen a la garantía que ha de obtenerse con arreglo al artículo 39 (2) del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión, si bien para garantizar su fiabilidad, seguirá siendo la encargada de llevar a cabo las verificaciones con arreglo a dicho artículo.

Cuando el beneficiario presente el certificado de un auditor que acredite los gastos declarados, dicho certificado también podrá tomarse en cuenta (ver sección 2.10).

Cuando la autoridad de gestión también sea beneficiario, se garantizará la adecuada separación de las funciones relativas a las verificaciones con arreglo al artículo 39 (2). Dicha separación podrá lograrse, por ejemplo, utilizando un departamento distinto en el seno de la misma organización, que sea independiente del departamento donde se encuentra el beneficiario, para llevar a cabo las verificaciones de gestión. Dicho departamento podrá ser el departamento financiero o la unidad de auditoría interna cuando ninguno de estos organismos sea el beneficiario y este último no realice ningún trabajo de auditoría con arreglo al artículo 61 del Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo.

Respecto a ámbitos técnicos, tales como el cumplimiento de las normas en materia medio ambiental, las autoridades nacionales competentes podrán ser las encargadas de comprobar su cumplimiento y de emitir los consentimientos pertinentes. En dichos casos, la autoridad de gestión comprobará que el beneficiario ha obtenido las aprobaciones pertinentes de estos organismos. Para verificar el cumplimiento de las normas en materia de ayuda estatal, la autoridad de gestión podrá confiar en el trabajo de otras autoridades nacionales con competencias en la materia.

La metodología de la autoridad de gestión para llevar a cabo las verificaciones con arreglo al artículo 39 (2) del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión será descrita en los manuales de procedimientos de cada organismo, identificando los elementos que se comprueban en las verificaciones administrativas y en las comprobaciones sobre el terreno, respectivamente, y se hará referencia a las listas de comprobación que han de utilizarse para las distintas comprobaciones realizadas.

Organización de las comprobaciones sobre el terreno

Las comprobaciones sobre el terreno se planificarán de antemano para garantizar su eficacia. Por lo general, se enviará al beneficiario una notificación de las comprobaciones sobre el terreno para garantizar que dispone del personal (p. ej., del jefe de proyecto, del ingeniero, del personal contable) y de la documentación (en particular, de los registros contables, incluidos los estados de cuenta y las facturas) pertinentes durante la verificación. No obstante, en los casos en los que no sea posible determinar que realmente se ha llevado a cabo el proyecto tras la finalización del mismo, podrá procederse a la realización, sin previo aviso, de comprobaciones sobre el terreno durante la ejecución del proyecto.

Intensidad de las verificaciones

Las **verificaciones administrativas** se llevarán a cabo con respecto a todas las solicitudes de reembolso intermedias y finales del beneficiario.

Pese a que el Reglamento exige verificaciones de gestión del 100% de las solicitudes de reembolso del beneficiario, la verificación de cada una de las partidas de gastos y de los acuses de recibo conexos de una solicitud, si bien sería conveniente, puede que no sea práctica. Por consiguiente, la selección de las partidas de gastos que han de verificarse podrá realizarse, cuando proceda, mediante la toma de una muestra de las transacciones, tomando en cuenta los factores de riesgo (el importe de las partidas de gastos, el tipo de beneficiario, la experiencia pasada), y complementarse con una muestra aleatoria cuando se crea necesario.

Una buena práctica sería que, junto con la solicitud de reembolso del beneficiario, se remitiera toda la documentación pertinente. Esta práctica permitiría que las comprobaciones documentales se llevaran a cabo durante las verificaciones, reduciendo de este modo la necesidad de verificar dichos documentos sobre el terreno. La documentación acreditativa incluirá, como mínimo, un plan de gastos detallado, que indique todas las partidas, el importe total de los gastos, las referencias de las facturas conexas, así como la fecha y el número de referencia del pago. Preferiblemente, se proporcionarán las copias de facturas y los comprobantes de pago de cada partida de gastos. No obstante, cuando esto suponga un volumen desmesurado de la documentación remitida por los beneficiarios, podrá solicitarse sólo la documentación acreditativa relativa a la muestra de gastos seleccionada para su verificación. Este método tiene la ventaja de reducir el volumen de documentación que los beneficiarios han de remitir. No obstante, ya que la documentación acreditativa requerida sólo podrá seleccionarse con la recepción de la solicitud de reembolso del beneficiario, la tramitación de dicha solicitud podrá demorarse a la espera de recibir la documentación requerida. Existirá también un riesgo potencial mayor para la conservación de los documentos si el beneficiario cesase las operaciones antes del final del período.

Los sistemas informatizados de algunos Estados miembros permiten a los beneficiarios introducir, a nivel local, toda la documentación acreditativa requerida, incluidos los planes de gastos, las copias de facturas y los acuses de recibo, y remitirla de forma electrónica. Esto permite que las verificaciones de todos los documentos formen parte de las verificaciones administrativas.

Las **comprobaciones sobre el terreno** podrán realizarse por muestreo. Cuando se realice un muestreo para seleccionar transacciones individuales de las solicitudes de reembolso o seleccionar operaciones para comprobaciones sobre el terreno, la autoridad de gestión conservará registros en los que se describa y justifique el método de muestreo utilizado y se identifiquen las transacciones u operaciones seleccionadas para su verificación.

La autoridad de gestión determinará el tamaño que ha de tener la muestra para ofrecer garantías razonables en cuanto a la legalidad y regularidad de las transacciones conexas,

teniendo en cuenta el nivel de riesgo que haya identificado para el tipo de beneficiarios y operaciones en cuestión. Dicha autoridad revisará el método de muestreo cada año. Ninguna operación podrá descartarse de la posibilidad de estar sujeta a una comprobación sobre el terreno. No obstante, en la práctica, respecto a los programas o ejes prioritarios que estén compuestos por un gran número de operaciones pequeñas, las verificaciones administrativas podrán proporcionar un elevado nivel de garantías (p. ej., cuando el beneficiario remite a la autoridad de gestión toda la documentación pertinente y se proporcionan pruebas instrumentales fiables sobre la realidad del proyecto). Para confirmar dichas garantías, las verificaciones administrativas podrán posteriormente complementarse con comprobaciones sobre el terreno de una muestra de las operaciones.

La intensidad de las comprobaciones sobre el terreno dependerá de la naturaleza de las operaciones del programa operativo (o eje prioritario), así como del tipo de documentación que el beneficiario remita. La muestra podrá basarse en operaciones de gran valor económico, en operaciones donde previamente se hayan detectado problemas o irregularidades, o se hayan identificado transacciones concretas durante las verificaciones administrativas que parecen inusuales y requieren, por tanto, un mayor examen (esto es, orientada al riesgo). Podrá seleccionarse una muestra aleatoria a modo complementario o como alternativa. Respecto a los proyectos de infraestructura que se ejecuten durante varios años, es probable que se requieran tres o más comprobaciones sobre el terreno durante su ejecución y finalización. Cuando un beneficiario concreto se encargue de varias operaciones, al menos una de las operaciones estará sujeta a comprobaciones sobre el terreno.

Cuando se identifiquen problemas durante las verificaciones realizadas en la muestra, se deberá incrementar el tamaño de la muestra para determinar si existen problemas similares en las operaciones sin comprobar.

La autoridad de gestión deberá tener la capacidad de demostrar, a través de la adecuada documentación de las verificaciones de gestión realizadas, que la intensidad global de las verificaciones administrativas y de las comprobaciones sobre el terreno es suficiente para ofrecer garantías razonables en cuanto a la legalidad y la regularidad de los gastos objeto de cofinanciación en el marco del programa operativo.

Documentación de las verificaciones de gestión

Todas las verificaciones de gestión deberán ser documentadas. Los registros indicarán el trabajo realizado, la fecha y los resultados de las comprobaciones sobre el terreno, incluido el grado y frecuencia de los errores detectados, y se realizará una descripción de las irregularidades que se hayan detectado y de las normas nacionales y comunitarias que se hayan infringido, así como de las medidas adoptadas. Las medidas de seguimiento podrán incluir la remisión de un informe de irregularidades y / o un procedimiento para la recuperación de las ayudas. No será necesario comunicar a la Comisión los casos que sean detectados y corregidos por la autoridad de gestión o la autoridad de certificación antes de cualquier pago de la contribución pública al beneficiario y antes de la inclusión del gasto en cuestión en una declaración de gastos presentada a la

Comisión⁴⁰, a excepción de las irregularidades que se produzcan antes de una quiebra, así como los casos de sospecha de fraude. Sin embargo, dichas irregularidades y correcciones deberán registrarse.

Las listas de comprobación, las cuales sirven de orientación para llevar a cabo las verificaciones, se utilizan a menudo para registrar cada una de las acciones realizadas y sus resultados. Dichas listas estarán suficientemente detalladas. Por ejemplo, cuando se registren las verificaciones sobre la subvencionabilidad de los gastos, no bastará con tener una casilla en la que se indique que se ha comprobado la subvencionabilidad de los gastos de la declaración. En cambio, deberá detallarse cada uno de los puntos relativos a la subvencionabilidad que se hayan verificado y hacer referencia a la base legal conexas (p. ej., el gasto se ha abonado dentro del período de subvencionabilidad, la conformidad de los documentos acreditativos y de los estados de cuenta, la asignación adecuada y razonable de los gastos generales a la operación).

Respecto a verificaciones más sencillas, como la comprobación de la suma de todas las transacciones, bastará con realizar una marca de visto bueno junto a la cifra total para registrar el trabajo realizado. El nombre y el puesto de la persona que realiza las verificaciones y la fecha de su realización deberán registrarse siempre.

Podrán utilizarse fotografías de vallas publicitarias, copias de folletos, materiales de cursos de formación y diplomas para ofrecer pruebas de la verificación sobre el cumplimiento de los requisitos de publicidad.

Se conservará un sistema de registro global de las verificaciones realizadas para cada programa. En algunos Estados miembros, los registros se conservan en sistemas de seguimiento de la información computerizados. Esto facilita la planificación de las verificaciones, evita la duplicación innecesaria del trabajo y proporciona información de utilidad a todos los organismos (a la autoridad de auditoría, a la autoridad de certificación, etc.).

La fecha de las comprobaciones sobre el terreno de operaciones concretas realizadas deberá registrarse en el sistema de seguimiento computerizado⁴¹.

Subcontratación de las verificaciones de gestión

En principio, el organismo directamente encargado de la gestión del programa operativo o eje prioritario realizará las verificaciones de gestión, bajo la responsabilidad de la autoridad de gestión. Para garantizar que dichas verificaciones se llevan a cabo correctamente, y a tiempo, deberán asignarse los recursos humanos suficientes.

No obstante, cuando, la autoridad de gestión considere que el organismo no dispone de los recursos humanos o de la experiencia suficientes para llevar a cabo las verificaciones debido al elevado nivel o a la complejidad de las operaciones, dicho organismo podrá subcontratar algunos o todos los elementos de las verificaciones. Cuando se haga uso de la posibilidad de subcontratación, el alcance del trabajo que ha de realizarse se indicará claramente en los términos de referencia. Por consiguiente, deberán aceptarse las consecuencias por demora en la realización del trabajo, como el cumplimiento de la regla N+2. Esto es particularmente pertinente en el caso de los organismos del sector público,

⁴⁰ Artículo 55 (2) del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión.

⁴¹ Artículo 59 (c) del Reglamento (CE) nº 1198/2006, y artículo 40 (1) y anexo III del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión.

en los cuales pueden experimentarse demoras en la concesión de los contratos para este tipo de trabajos. La autoridad contratante tendrá también la responsabilidad de evaluar la calidad del trabajo subcontratado. Antes de decidir subcontratar las verificaciones de gestión, todos estos factores deberán, por tanto, ser tomados en consideración.

Certificados de auditores

Los términos del acuerdo de concesión podrán requerir al beneficiario proporcionar, junto con las declaraciones de gastos que remitan para su pago, un certificado de auditor. Dicho certificado variará en función del alcance del trabajo realizado por el auditor pero, en general, abarcará requisitos básicos, tales como la confirmación de que el gasto se ha abonado durante el período de subvencionabilidad, que éste corresponde a partidas de gastos aprobadas en el acuerdo de concesión, que se han cumplido los términos del acuerdo de concesión, así como que se dispone de la documentación acreditativa suficiente, incluidos los registros contables. A pesar de que las garantías con arreglo al artículo 39 (2) del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión no podrán obtenerse únicamente a través de las comprobaciones llevadas a cabo por los mismos beneficiarios o por terceras partes que actúen en su nombre (es decir, por los auditores), los certificados de auditores podrán justificar, cuando el trabajo realizado sea de una calidad satisfactoria, limitar las verificaciones de gestión a una muestra suficiente, tomando en cuenta los riesgos existentes, tales como la falta de independencia por parte del organismo que proporciona el certificado. No obstante, con el objeto de depositar su confianza en los certificados, será esencial que la autoridad de gestión proporcione una orientación, dirigida a los auditores de los beneficiarios, sobre el alcance del trabajo que ha de realizarse y el informe / certificado que ha de presentarse. Dicho informe o certificado no podrá ser simplemente un certificado “de una línea” en la que se indique la regularidad de la solicitud del beneficiario, sino que deberá describir el trabajo realizado y sus resultados.

La IFAC ha expedido una Norma Internacional sobre Servicios Relacionados (ISRS) 4400, titulada ‘Compromisos para realizar procedimientos convenidos relacionados con la información financiera’, en la cual se establecen unas normas y se proporciona una orientación sobre las obligaciones profesionales del auditor cuando se alcanza un compromiso para realizar procedimientos convenidos relacionados con la información financiera, así como sobre la forma y contenido del informe que el auditor ha de emitir en relación con dicho compromiso. Podrá utilizarse este tipo de procedimiento convenido para proporcionar, junto con la solicitud de reembolso del beneficiario, un certificado de auditor.

El objetivo del compromiso para realizar procedimientos convenidos es permitir al auditor que lleve a cabo los procedimientos de auditoría que él mismo, la entidad y las terceras partes oportunas hayan acordado, así como informar sobre los hallazgos encontrados. Los asuntos a acordar son:

- la naturaleza del compromiso;
- el objeto del compromiso;
- la información financiera que aplicará en los procedimientos convenidos;

- la naturaleza, programación y alcance de los procedimientos específicos que hayan de aplicarse;
- el modelo del informe de hallazgos de hecho.

El informe describirá detalladamente el objeto del compromiso y los procedimientos convenidos a fin de garantizar que el lector comprende la naturaleza y alcance del trabajo realizado. La norma ISRS 4400 incluye también plantillas de cartas de compromiso e informes de hallazgos de hecho.

El balance anual auditado del beneficiario no podrá reemplazar al certificado de auditor.

Verificaciones de gestión / auditorías bajo la responsabilidad de la autoridad de auditoría

El personal encargado de llevar a cabo las verificaciones con arreglo al artículo 39 (2) del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión no podrá involucrarse en las auditorías de los sistemas o las auditorías de las declaraciones de gastos realizadas bajo la responsabilidad de la autoridad de auditoría (artículo 61 del Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo), y viceversa. Los objetivos de las verificaciones de gestión difieren de los de las auditorías realizadas por la autoridad de auditoría, siendo estas últimas llevadas a cabo *ex post* (esto es, después de que la declaración de gastos se haya remitido a la Comisión). El objetivo de estas auditorías es evaluar si los controles internos funcionan eficazmente, mientras que las verificaciones de gestión forman parte de los controles internos. Estos dos tipos de trabajo deberán, por tanto, distinguirse claramente durante su planificación, organización, ejecución, contenido y documentación. A pesar de que las verificaciones de gestión y las auditorías bajo la responsabilidad de la autoridad de auditoría deberán distinguirse, el intercambio de información entre el personal que realice estos dos controles será conveniente. Por ejemplo, el personal encargado de las verificaciones de gestión será informado de los resultados de las auditorías y pedirá consejo a la autoridad de auditoría, mientras que la autoridad de auditoría tomará en cuenta los resultados de las verificaciones de gestión en su análisis de riesgo y en su estrategia de auditoría.

Ámbitos específicos de las verificaciones de gestión

Verificaciones de gestión en materia de contratación pública

Referencia

(i) Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios.

(ii) Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales.

(iii) Comunicación interpretativa de la Comisión sobre el Derecho Comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública (2006/C 179/02)

(iv) Comunicación interpretativa de la Comisión relativa a la aplicación del Derecho comunitario en materia de contratación pública y concesiones a la colaboración público-privada institucionalizada (2007/C 6661)

General

Las verificaciones de gestión en el ámbito de la contratación pública tendrán como objeto garantizar que se cumplen las normas en materia de contratación pública de la Unión Europea y las normas nacionales conexas, así como que se han respetado los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, libre circulación y competencia a lo largo de todo el proceso.

Una vez haya finalizado el proceso, las verificaciones se llevarán a cabo con la mayor celeridad ya que, a menudo, resulta difícil adoptar medidas correctoras posteriormente.

En la fase de concesión de la financiación, se garantizará que los beneficiarios estén informados sobre sus obligaciones en la materia y que el personal haya recibido la formación pertinente. Algunos Estados miembros han elaborado orientaciones específicas sobre contratación pública para uso de los beneficiarios. Dichas orientaciones son particularmente de utilidad cuando los beneficiarios están implicados en contratos 'excepcionales' y no disponen de la experiencia pertinente. Las orientaciones y notas explicativas sobre las normas comunitarias en materia de contratación pública elaboradas por la Comisión Europea proporcionan información y explicaciones de utilidad.

http://ec.europa.eu/internal_market/publicprocurement/index_en.htm

Será imprescindible que el personal esté adecuadamente cualificado y experimentado para llevar a cabo dichas verificaciones, así como que disponga de listas de comprobación detalladas.

Intensidad de las verificaciones en el ámbito de la contratación pública

La autoridad de gestión determinará la intensidad de las verificaciones de gestión en función del valor y la naturaleza de los contratos.

En, al menos, un Estado miembro se comprueba que todos los contratos que superan los umbrales establecidos en las directivas comunitarias en materia de contratación pública, o los umbrales nacionales cuando éstos son inferiores, se atienen a las normas de contratación pública. Este método podrá no ser práctico cuando el número de contratos que superan los umbrales sea elevado, pero es especialmente recomendable cuando se sepa que la autoridad contratante no dispone de la experiencia pertinente.

Planificación

Los beneficiarios se encargarán de garantizar la calidad de los estudios iniciales, así como del diseño y del cálculo de los costes del proyecto. Cuando la autoridad de gestión considere que existen riesgos, dicha autoridad verificará a modo preventivo estos elementos y comprobará que las estimaciones de los costes están actualizadas. Esto

permitirá evitar que se produzcan errores en la licitación inicial, así como en los trabajos adicionales / contratos suplementarios otorgados durante la ejecución del proyecto. Deberá prestarse especial atención a las comprobaciones siguientes:

- la idoneidad del método de contratación utilizado;
- la interdependencia de las distintas fases del contrato (adquisición de terrenos, preparación del solar, conexiones con los servicios públicos, etc.);
- los planes de financiación y la disponibilidad de cofinanciación nacional.

Licitación

En relación con los contratos de gran valor económico, o cuando se presume que los beneficiarios no tienen experiencia en materia de contratación pública, la autoridad de gestión se asegurará de que sus propios expertos o un experto externo hayan verificado la calidad de los documentos de licitación (incluidos los términos de referencia). Deberá prestarse especial atención a comprobar que las especificaciones han sido correctamente definidas en cuanto a las capacidades técnicas y financieras requeridas, así como que se utilizarán unos criterios de selección y concesión apropiados.

A pesar de que las normas comunitarias en materia de contratación pública establecen requisitos de publicidad específicos, la autoridad de gestión deberá saber que tendrá que verificar, incluso cuando los contratos no superan los umbrales comunitarios o cuando los servicios estén sujetos sólo a una aplicación limitada de la Directiva 2004/18/CE (esto es, al anexo IIB) o de la Directiva 2004/17/CE (esto es, al Anexo XVII B), que se ha llevado a cabo el nivel apropiado (esto es, en proporción al tamaño y a la naturaleza del contrato) de publicidad del contrato con el objeto de garantizar que se han respetado los principios generales del Tratado en materia de igualdad de trato y de transparencia. Esto podrá lograrse solicitando a los beneficiarios que proporcionen, con las declaraciones de gastos, una copia de las publicaciones pertinentes. Deberán solicitarse también las pruebas de envío de los anuncios de contratos que sean posteriores a la concesión, en particular, respecto a los servicios enumerados en el anexo IIB de la Directiva 2004/18/CE y en el anexo XVII B de la Directiva 2004/17/CE.

Criterios de selección y de concesión

Para verificar correctamente que los procedimientos de selección y de concesión de la licitación se han llevado a cabo con arreglo a las normas comunitarias y nacionales en materia de contratación pública, la autoridad de gestión obtendrá y revisará los informes de licitación elaborados por los comités de evaluación. Además, dicha autoridad revisará las quejas de los licitadores remitidas a la autoridad contratante. Estas quejas podrán señalar posibles debilidades del proceso de concesión de la licitación.

En relación con los contratos que superen los umbrales establecidos en las directivas comunitarias en materia de contratación pública, las autoridades de gestión de algunos Estados miembros envían a un observador a las evaluaciones de la licitación. Posteriormente, se elabora un informe en el que se exponen las conclusiones del observador con respecto a las evaluaciones de la licitación. El observador verifica que se ha elaborado un informe sobre las evaluaciones de la licitación suficientemente detallado, en el cual se indica cómo el comité de evaluación ha extraído sus conclusiones.

Este método puede que no sea práctico cuando el número de contratos que superan los umbrales es elevado, pero es recomendable cuando se sepa que la autoridad contratante no tiene la experiencia pertinente. Este método también podrá utilizarse en una muestra limitada a fin de obtener garantías de que las autoridades contratantes establecidas, las cuales se encargan de un mayor número de contratos que superan los umbrales, se atienen a las normas de contratación pertinentes.

La Comisión ha detectado algunos elementos concretos del proceso de evaluación y de concesión de la licitación que resultan problemáticos, y que son:

- la no distinción entre la fase de selección y la fase de concesión del procedimiento, así como la confusión de los criterios de selección con los criterios de concesión;
- el uso incorrecto de los criterios de selección durante la fase de concesión;
- los criterios de selección y de concesión no son publicados en el anuncio o en las especificaciones de la licitación;
- el uso de especificaciones técnicas discriminatorias;
- el uso, durante la evaluación, de criterios de selección y de concesión distintos a los publicados;
- el uso de criterios que no cumplen los principios fundamentales del Tratado (transparencia, no discriminación, igualdad de trato);
- la inadecuada documentación de las decisiones tomadas por el comité de evaluación;
- la concesión directa de trabajos suplementarios / complementarios sin su re-licitación;
- la modificación de las condiciones fundamentales de concesión del contrato durante la fase de ejecución.

Algunos Estados miembros han establecido una unidad de control en materia de contratación pública independiente, que tiene la competencia de llevar a cabo controles en cada fase del procedimiento de licitación, hasta la firma misma del contrato. Respecto a los contratos objeto de financiación nacional o comunitaria, dicha unidad puede asistir, en calidad de observador, a las evaluaciones de la licitación. Cuando la unidad de control en materia de contratación pública tiene sospechas sobre un elemento del procedimiento, dicha unidad comunica sus sospechas a la autoridad contratante y a la autoridad de gestión. Así pues, la autoridad de gestión es informada sobre cualquier problema potencial del contrato, pudiendo solicitar información al beneficiario y a la unidad de control antes de aprobar la declaración de gastos del beneficiario relativa al contrato afectado, con el objeto de garantizar que los problemas identificados son resueltos adecuadamente. Para especificar el alcance y la cobertura de los controles relativos a contratos objeto de cofinanciación comunitaria, podrán utilizarse acuerdos entre la autoridad de gestión y la unidad de control en materia de contratación pública.

Fase de ejecución del contrato

Respecto a los contratos que superen el umbral establecido en las directivas comunitarias en materia de contratación pública, una buena práctica sería incluir un procedimiento para garantizar que todos los contratos suplementarios / complementarios o las modificaciones sustanciales de los contratos son notificados a la unidad de control en materia de contratación pública / la autoridad de gestión antes de que sean firmados por la autoridad contratante. Esto permitiría llevar a cabo las verificaciones que se consideraran oportunas para garantizar el cumplimiento de las normas en materia de contratación pública pertinentes antes de que se firmasen los contratos o las modificaciones conexos.

Medio ambiente

El Derecho comunitario incorpora más de 200 leyes en materia medioambiental. Algunas de estas medidas legislativas abarcan todos los sectores medioambientales, incluidos el agua, el aire, la naturaleza, los residuos y las sustancias químicas, mientras que otras abordan cuestiones transversales, tales como el acceso a la información medioambiental y la participación pública en la toma de decisiones medioambientales. Si bien el *acervo comunitario* aplica a las medidas objeto de cofinanciación, en el marco del Fondo Europeo de Pesca han de destacarse los siguientes ámbitos:

- **La Evaluación de Impacto Ambiental** o Directiva modificada de EIA⁴² establece que los Estados miembros llevarán a cabo una evaluación de los proyectos públicos o privados que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente antes de que sean autorizados. Ésta es una directiva de procedimiento, la cual requiere la evaluación de un gran número de impactos medioambientales, así como la consulta a las autoridades medioambientales y al público (incluidas las consultas transfronterizas). El Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo establece (en su artículo 28.6) que, respecto a las operaciones contempladas en el anexo II de la Directiva de EIA, sólo se concederá la ayuda del FEP cuando se haya facilitado la información prevista en el anexo IV de dicha Directiva.

Esta directiva toma en cuenta las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos medioambientales. La Directiva de EIA contiene una disposición en la que se establecen casos excepcionales (Artículo 2.3). Las últimas notas orientativas han recalcado la naturaleza excepcional de los casos en los que dicha disposición puede aplicarse (con arreglo al método de interpretación del Tribunal de Justicia sobre derogaciones).

- **Información medioambiental** – la Directiva relativa a la libertad de acceso a la información en materia de medioambiente⁴³ tiene como objeto garantizar que la información sobre el medio ambiente que esté en poder de las autoridades públicas sea más accesible y garantizar que se apliquen unas normas justas de acceso a la información en toda la Comunidad.

⁴² Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por última vez por la Directiva 2003/35/CE.

⁴³ Directiva 90/313/CEE del Consejo, modificada por la Directiva 2003/4/CE

- **La naturaleza** es abordada por las Directivas relativas a la conservación de las aves silvestres y los hábitats naturales⁴⁴, en particular, en cuanto a los impactos medioambientales sobre la red de lugares Natura 2000 se refieren. Estas dos directivas proporcionan un régimen exhaustivo de protección para un número de especies vegetales y animales, así como para la selección de hábitats. Con el objeto de reestablecer o preservar un estado favorable de conservación de los hábitats naturales y de las especies de interés comunitario, la Directiva sobre la conservación de los hábitats establece la red ecológica de lugares protegidos Natura 2000, la cual se ha convertido en el eje central de las políticas comunitarias en materia de medioambiente y de biodiversidad. Esta Directiva establece (en su Artículo 6) disposiciones específicas para la adecuada evaluación de los impactos medioambientales y de las medidas de mitigación y compensación.
- **Agua** – La Directiva marco en el sector del agua⁴⁵ establece un marco comunitario para la protección de las aguas (esto es, de los ríos, lagos, aguas transitorias, canales y aguas subterráneas). Su objetivo principal es conseguir, antes de 2015, un buen estado de los recursos acuáticos mediante la gestión integrada de las demarcaciones hidrográficas. Esta directiva contiene (en su Artículo 4.7) disposiciones específicas para la evaluación de las infraestructuras que puedan deteriorar el estado de los recursos acuáticos, tales como proyectos fluviales interiores.
- **Residuos** – La Directiva marco de residuos⁴⁶ establece unos requisitos básicos en cuanto a la manipulación de residuos (el vertido y la recuperación de los residuos no deberá presentar ningún riesgo para el medioambiente o la salud humana; la prohibición de verter o eliminar residuos de manera incontrolada; la creación de una red de plantas de eliminación de residuos; la elaboración de planes de gestión de los residuos; el establecimiento de permisos para operaciones de tratamiento de los residuos), y establece la jerarquía para las distintas opciones de gestión de los residuos (por orden de preferencia decreciente: prevención, recuperación, reutilización, reciclaje material, recuperación energética, eliminación). La Directiva relativa al vertido de residuos⁴⁷ establece una serie de requisitos detallados para evitar o minimizar los efectos negativos que los vertederos puedan tener en el medioambiente, incluida la contaminación del suelo, el agua y el aire así como cualquier riesgo derivado para la salud humana, y reducir los residuos biodegradables destinados a vertederos.

A través de las verificaciones de gestión en el ámbito medioambiental se asegurará que el beneficiario ha cumplido las directivas pertinentes. Para ello, se comprobará si el beneficiario ha obtenido los consentimientos pertinentes de las autoridades nacionales competentes, de conformidad con los procedimientos que apliquen. Las autoridades nacionales competentes se encargarán: de garantizar que se aplica correctamente la

⁴⁴ Directiva 79/409/CEE del Consejo, relativa a la conservación de las aves silvestres; Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

⁴⁵ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, modificada por última vez por la Directiva 2008/32/CE

⁴⁶ Directiva 2006/2/CE de la Comisión por la que se modifica la Directiva 96/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los residuos

⁴⁷ Directiva 1999/31/CE del Consejo, relativa al vertido de residuos

legislación comunitaria en materia medioambiental; y, en caso contrario, de tomar las medidas oportunas.

A efectos de la selección y la aprobación de las operaciones, y con el fin de llevar a cabo sus obligaciones con arreglo al artículo 39 (1) del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión, la autoridad de gestión se cerciorará de que dispone del 'expertise' interno o externo apropiado para ayudarle a identificar todas las cuestiones medioambientales pertinentes en cuanto a la naturaleza concreta de las operaciones que ha de aprobar. A efectos de colaboración con la autoridad de gestión, dicha autoridad podrá establecer relaciones laborales con las agencias nacionales en materia medioambiental pertinentes.

Así mismo, a efectos de las verificaciones de gestión con arreglo al artículo 39 (2) del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión, la autoridad de gestión se cerciorará de que dispone del 'expertise' pertinente para verificar que las operaciones continúan cumpliendo las normas medioambientales pertinentes.

Verificaciones de gestión en el ámbito de los regímenes de ayuda

Los regímenes de ayuda pueden suponer problemas a los Estados miembros debido a:

- un mayor riesgo de control (esto es, la complejidad inherente de las normas que rigen los regímenes de ayuda, la naturaleza de los receptores –tales como, las PYME – asociada al riesgo de un entorno de control potencialmente menor, etc.);
- criterios de subvencionabilidad específicos;
- disposiciones específicas en cuanto al plazo límite de la subvencionabilidad del gasto.

A efectos de establecer un enfoque satisfactorio de las verificaciones de gestión, deberán distinguirse dos tipos de acuerdos de regímenes de ayuda:

1) Cuando el papel del organismo encargado de conceder las ayudas, en el contexto de los regímenes de ayuda, sea meramente un papel administrativo o de gestión (a saber, la selección de los receptores, la asignación y administración de la ayudas concretas que se hayan concedido, etc.) y no tenga un interés financiero directo sobre el mismo régimen. Este podría ser el caso cuando el organismo encargado de conceder las ayudas es un organismo administrativo de carácter público.

2) Cuando el organismo encargado de conceder las ayudas tiene un interés financiero directo en el régimen o en el proyecto (a saber, dicho organismo otorga una parte de los fondos o concede un préstamo al destinatario para que éste pueda financiar la operación). Normalmente, éste es el caso cuando el organismo es una institución financiera.

En ambos casos, una buena práctica sería incluir una definición detallada de las inversiones subvencionables en la decisión de concesión del proyecto o en el mismo régimen de ayudas. Esto es particularmente importante cuando el organismo encargado de conceder la ayuda confía en los certificados de auditores para determinar el alcance de las verificaciones requeridas.

El problema que podría surgir concierne a la naturaleza y alcance de las verificaciones de la autoridad de gestión con arreglo al artículo 39 del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión, para obtener garantías de que las verificaciones realizadas al nivel del organismo encargado de conceder la ayuda se han realizado correctamente. En el caso 1), las funciones del organismo encargado de conceder la ayuda equivalen a las funciones del organismo intermedio. La autoridad de gestión podrá llevar a cabo un número limitado de verificaciones para obtener garantías en cuanto a la regularidad del gasto de las verificaciones realizadas al nivel del organismo encargado de conceder las ayudas.

Dependiendo del juicio de la autoridad de gestión sobre el nivel de riesgo de los sistemas de gestión y control del organismo encargado de conceder la ayuda y de los beneficiarios, dichas garantías podrán obtenerse mediante una comunicación regular por parte del organismo encargado de conceder las ayudas, que incluya estadísticas de los resultados de las verificaciones e información sobre las personas que las han llevado a cabo, la metodología aplicada y el alcance, y en particular, el respeto de las normas de subvencionabilidad. Esta comunicación se podrá combinar con la realización de verificaciones por parte del organismo encargado de conceder la ayuda.

En el caso 2), cuando el organismo encargado de conceder las ayudas tenga un interés financiero directo en la operación, no podrá considerarse que sea un organismo totalmente independiente. La confianza depositada por la autoridad de gestión sobre el trabajo del organismo encargado de conceder la ayuda deberá ser complementada con la realización de sus propias comprobaciones sobre el terreno del beneficiario.

Dependiendo de las medidas de control que adopte el organismo encargado de conceder la ayuda con respecto a este mayor riesgo aparente, los acuerdos de control que la autoridad de gestión ha de organizar podrán incluir un mecanismo de comunicación regular (que incluya la información indicada en el caso 1), así como la realización de comprobaciones sobre el terreno al nivel del beneficiario. La frecuencia de la comunicación y de las comprobaciones será establecida con arreglo a la sección 2.7 de esta nota orientativa.

Ayuda estatal

Referencia

(i) Vademécum de normas comunitarias en materia de las ayudas estatales, del 15 de febrero de 2007

(ii) Pautas para el examen de las ayudas estatales destinadas a la pesca y a la acuicultura (2008/C 84/06) (DO C 84, 3.4.200)

Las normas de ayudas estatales aplican a todas las medidas que cumplen las condiciones del Artículo 87 del Tratado Constitutivo, a excepción de las otorgadas y cofinanciadas en el marco del Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo y del Reglamento (CE) nº 744/2008 del Consejo, así como las medidas de la misma naturaleza que las establecidas en este último Reglamento pero financiadas solamente con fondos nacionales, siempre que no superen el umbral de 1 millón de euros para el importe total de la ayuda, por

beneficiario y año, o de 2 millones de euros para el importe total de costes subvencionables por proyecto.

Por consiguiente, cuando las medidas no cumplan las condiciones de estos Reglamentos, superen los umbrales establecidos en dichos Reglamentos, o no estén contempladas en el marco del programa operativo y no sean objeto de cofinanciación del FEP, dichas medidas deberán ser evaluadas con arreglo al artículo 87 del Tratado Constitutivo.

Será fundamental, por tanto, que la autoridad de gestión verifique estas condiciones antes de que la ayuda sea otorgada, o, cuando concierne a un régimen de ayuda, antes de que dicho régimen entre en vigor.

Considerando el artículo 87 del Tratado, las medidas de ayuda podrán considerarse ayudas estatales cuando cumplan las siguientes condiciones: son otorgadas por el Estado miembro o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones y afecten al comercio entre los Estados miembros.

Conforme al artículo 88 del Tratado, los Estados miembros deberán informar a la Comisión de los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas y no podrán ejecutar dichas ayudas antes de que éstas hayan sido autorizadas por la Comisión. La Comisión podrá declarar que la ayuda estatal es compatible con el mercado común cuando cumpla una de las excepciones con arreglo al artículo 87 (2) ó (3) del Tratado. Las ayudas al sector pesquero serán evaluadas por la Comisión conforme a estas disposiciones y a las "Pautas para el examen de las ayudas estatales destinadas a la pesca y a la acuicultura" (2008/C 84/06)⁴⁸.

A fin de simplificar los procesos de ayuda estatal, el Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo autoriza a la Comisión a declarar compatibles algunas de las ayudas con el mercado y a eximir las del requisito de notificación previa.

Respecto a la pesca, la Comisión adoptó el 22 de julio de 2008 un nuevo Reglamento borrador relativo a las excepciones sectoriales para el sector pesquero (el Reglamento (CE) nº 736/2008). Este Reglamento declara compatibles algunos tipos de ayudas con el mercado común y los exime del requisito de notificación previa, con la condición de que cumplan las condiciones pertinentes establecidas en el Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo y siempre que no superen el umbral de 1 millón de euros para el importe total de la ayuda, por beneficiario y año, o de 2 millones de euros, para el importe total de los costes subvencionables por proyecto. Los Estados miembros que deseen conceder ayudas estatales en los ámbitos subvencionables podrán hacerlo si remiten la información pertinente a la Comisión para su publicación.

Es más, cuando se otorgue una ayuda, bajo la forma de capital riesgo, al sector pesquero para medidas de formación, investigación, desarrollo e innovación, o para trabajadores afectados o discapacitados, los Estados miembros podrán aplicar el Reglamento de excepciones sectoriales (Reglamento (CE) nº 800/2008 de la Comisión).

⁴⁸ Pautas para el examen de las ayudas estatales destinadas a la pesca y la acuicultura (DO C 84, 3.4.2008, p. 10)

Por último, el Reglamento (CE) nº 875/2007 de la Comisión establece que, con arreglo a ciertas condiciones, la ayuda otorgada a una empresa del sector pesquero que no supere los 30 000 EUR durante un período de tres años fiscales, podrá considerarse que no cumple todos los criterios del artículo 87 (1) del Tratado Constitutivo y estar exenta del requisito de notificación establecido en el artículo 88 (3) del Tratado. A este respecto, ha de destacarse que este Reglamento es limitado en alcance y, en particular, que no puede aplicarse con respecto a las empresas en dificultad o cuando concierna a ayudas para la adquisición o la construcción de buques pesqueros o sirvan para aumentar la capacidad pesquera. Además, ha de señalarse que este Reglamento establece un importe global de ayuda por Estado miembro y por un período de tres años.

Las ayudas *de minimis* no podrán acumularse con las ayudas estatales respecto a los mismos costes subvencionables si dicha acumulación resultase en una intensidad de la ayuda que supere el importe establecido para cada caso por el reglamento sobre excepciones sectoriales pertinente o por la decisión adoptada por la Comisión.

Las verificaciones de gestión en el ámbito de la ayuda estatal deberán comprobar algunas áreas de riesgo claves, a saber:

- que la Comisión ha notificado y aprobado la ayuda estatal concreta o el régimen de ayuda; o, que éste es abordado por una excepción sectorial o satisface la normas *de minimis*⁴⁹;
- que las empresas que reciban la ayuda satisfacen las condiciones del régimen de ayuda aprobado por la Comisión o que cumplen la excepción sectorial o las condiciones *de minimis* pertinentes;
- que no se produce el solapamiento de las ayudas procedentes de distintos recursos, lo cual podría suponer el quebrantamiento de la norma *de minimis* o de las normas que apliquen sobre la acumulación de ayudas.

Una buena práctica para que las verificaciones de gestión puedan comprobar el cumplimiento de la norma *de minimis* sería no otorgar ayudas a las empresas que estuviesen en dificultad, y que la ayuda otorgada a una empresa durante un período de tres años no supere el umbral establecido.

Para más información sobre las ayudas estatales al sector pesquero, utilice el enlace siguiente: http://ec.europa.eu/fisheries/legislation/state_aid_en.htm

Podrá encontrar información general sobre la aplicación de las normas en materia de ayuda estatal en:

http://ec.europa.eu/comm/competition/state_aid/overview/index_en.cfm

⁴⁹ El umbral de la ayuda cubierta por la norma de minimis es, en general, 200 000 EUR para un período de 3 años fiscales.

Instrumentos de ingeniería financiera

Los instrumentos de ingeniería financiera⁵⁰ con arreglo a los artículos 34 a 37 del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión, incluyen fondos de capital riesgo, fondos de garantía, fondos de préstamo y fondos de cartera.

Los instrumentos de ingeniería financiera podrán ser directamente financiados por un programa operativo o por un fondo de cartera. Dichos instrumentos consisten en la concesión de ayudas a empresas mediante fondos de capital riesgo, fondos de préstamo o fondos de garantía. La concesión de la ayuda comprenderá dos fases, a saber la contribución del programa operativo al instrumento de ingeniería financiera, y la posterior inversión por parte del instrumento de ingeniería financiera en las empresas.

El plan de negocios del instrumento de ingeniería financiera candidato será remitido y evaluado por la autoridad de gestión o por el fondo de cartera, el cual seleccionará después los instrumentos de ingeniería financiera y firmará acuerdos de financiación con ellos. Deberá aplicarse un proceso transparente para la selección de los instrumentos de ingeniería financiera así como para la toma de decisiones sobre la contribución del programa operativo a éstos. El proceso de selección se basará en criterios de selección específicos y apropiados, conformes a los objetivos del programa operativo.

Las verificaciones de gestión deberán, por tanto, incluir un examen sobre la transparencia del proceso de selección empleado.

Por derogación⁵¹ de la norma general de que las declaraciones de gastos incluirán sólo los gastos efectivamente abonados por los beneficiarios, las declaraciones de gastos de los instrumentos de ingeniería financiera podrán incluir el gasto total abonado por el programa operativo para el establecimiento o la contribución a dichos fondos o fondos de cartera. Sin embargo, el gasto subvencionable al cierre deberá corresponder al importe final abonado por el fondo de cartera o el instrumento de ingeniería financiera en el que se ha invertido, ofrecido o comprometido como garantía, o abonado en los costes de gestión, y no a los gastos abonados por el programa operativo.

No obstante, las verificaciones de gestión en materia de instrumentos de ingeniería financiera serán llevadas a cabo a lo largo de todo el período de programación con el objeto de controlar las inversiones realizadas y garantizar que los fondos son invertidos de conformidad con los objetivos del eje prioritario. Dichas verificaciones también deberán comprobar que no se superen los umbrales⁵² establecidos para los costes de gestión. El pago adelantado de los costes de gestión podrá justificarse en aquellos casos en los que los gestores de los fondos incurran en importantes costes por adelantado, antes de que la inversión tenga lugar.

⁵⁰ Los requisitos de aplicación de estos fondos son establecidos en los artículos 34 a 37 del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión.

⁵¹ Artículo 34 (2) del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión.

⁵² Umbrales establecidos en el Artículo 43(4) del Reglamento (CE) nº 1828/2006 de la Comisión.

El artículo 37 del Reglamento (CE) nº 498/2007 de la Comisión establece que las inversiones en PYME de los instrumentos de ingeniería financiera distintos de los fondos de cartera podrán hacerse solamente en la fase de creación, en las primeras etapas, o en la fase de expansión de dichas empresas y únicamente en actividades que los gestores de los instrumentos de ingeniería financiera consideren potencialmente viables desde el punto de vista económico.

En la mayoría de los casos, las PYME no deben realizar gastos en bienes o servicios concretos. A menudo, se otorga capital, préstamos o garantías para el desarrollo o expansión de las actividades de negocio de las PYME, incluido el capital de funcionamiento. En estos casos, las verificaciones de gestión se centrarán en comprobar que los documentos acreditativos atestiguan la observancia de las condiciones de financiación. Esta documentación podrá incluir impresos de solicitud, planes de negocio, cuentas anuales, listas de comprobación e informes de evaluación de la solicitud elaborados por el fondo de capital riesgo, la inversión firmada, el acuerdo de préstamo o de garantía, los informes elaborados por la empresa, los informes sobre visitas y reuniones de la dirección, los informes elaborados por el mediador del préstamo para garantizar las solicitudes, las aprobaciones medioambientales, los informes relativos a la igualdad de oportunidades y las declaraciones realizadas en relación con la recepción de la ayuda *de minimis*.

Las PYME sólo deberán presentar pruebas de gasto, tales como facturas abonadas o comprobantes de pago de bienes o servicios, para la pista de auditoría, cuando el capital, préstamo o garantía requiera el gasto en bienes o servicios concretos. No obstante, en todos los casos, deberá haber una prueba de que el fondo de capital riesgo o préstamo ha sido transferido por parte del fondo de capital riesgo o intermediario del préstamo a la empresa.

Durabilidad de las operaciones

Conforme al artículo 56 del Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo, la autoridad de gestión deberá garantizar que una operación únicamente retenga la contribución del FEP sin no sufre, en los cinco años siguientes a la fecha de la decisión de financiación por parte de las autoridades nacionales competentes o de la autoridad de gestión una modificación fundamental: a) que afecte a su naturaleza o a sus condiciones de ejecución o que otorgue a una empresa o a un organismo público ventajas indebidas, o b) que se derive de un cambio en la naturaleza de la propiedad de uno de los elementos de la infraestructura o del cese o traslado de una actividad productiva.

En sus tareas de verificación, y tras la conclusión de las operaciones, la autoridad de gestión comprobará el cumplimiento de estas condiciones, y realizará comprobaciones sobre el terreno por muestreo. Los importes indebidamente abonados deberán ser recuperados.

Igualdad y no discriminación

Conforme al artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1198/2006, las verificaciones de gestión deberán comprobar que las operaciones respetan y promueven la igualdad entre hombres y mujeres y que se ha aplicado el principio de integración de las cuestiones de género en las distintas etapas de ejecución del FEP. Esto implicará la utilización de un enfoque de integración de género, que garantice que se han tenido en cuenta en todas las operaciones los efectos que éstas puedan tener en los hombres y las mujeres, a fin de erradicar las desigualdades existentes. Todos los programas deberán promover la igualdad entre hombres y mujeres y demostrar el impacto que a este respecto tienen previo, durante y tras su implementación. Además, los Estados miembros deberán garantizar que se promueven operaciones destinadas a mejorar el papel de la mujer en el sector pesquero.

Las listas de comprobación empleadas para la realización de verificaciones de gestión deberán incluir, cuando proceda, las cuestiones relativas al respeto de los principios de igualdad y no discriminación. Las verificaciones de gestión comprobarán el funcionamiento de las operaciones objeto de cofinanciación con los indicadores de logro de los programas operativos, durante todo el período de programación. La autoridad de gestión comprobará que se han aplicado las medidas apropiadas durante la ejecución de la operación con el objeto de cumplir las condiciones establecidas en el contrato de concesión. Una buena práctica sería verificar, con la hoja de asistencia del programa operativo, que la tasa de participación de hombres y mujeres corresponde con la prevista en la propuesta de proyecto y a fin de obtener explicaciones cuando las diferencias sean significativas.

ANEXO II

Preguntas y respuestas sobre el Reglamento (CE) nº 744/ 2008 del Consejo del 24 de julio de 2008, por el que se establece una acción específica temporal para promover la reestructuración de las flotas pesqueras de la Comunidad Europea afectadas por la crisis económica⁵³.

⁵³ Diario Oficial L 202, 31/07/2008 P. 0001-0008

SOBRE EL ARTÍCULO 1

PREGUNTA: El cierre y las implicaciones financieras del presente reglamento, ¿serán independientes o se tomarán en consideración en el contexto de los procedimientos financieros normales del FEP?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Según los artículos 1 y 3, el reglamento 744/2008 establece una acción comunitaria específica como un régimen especial enmarcado en el Fondo Europeo de la Pesca (FEP).

Salvo que se disponga lo contrario en el presente reglamento, serán de aplicación todas las disposiciones del FEP.

El artículo 21 del Reglamento 744/2008 establece claramente que los Estados miembros velarán por que las ayudas concedidas de conformidad con los capítulos II, III y IV del presente Reglamento respeten las condiciones establecidas en el artículo 70 del Reglamento (CE) nº 1198/2006 (seguimiento y control del Programa Operativo). Por otra parte, la Comisión podrá realizar auditorías (art.13.2) y emprenderá las correcciones financieras previstas en el artículo 97 del Reglamento (CE) nº 1198/2006 si los Estados miembros no respetan las condiciones fijadas en el presente Reglamento.

PREGUNTA: ¿Es siempre necesario modificar el Programa Operativo (PO) para llevar a cabo las medidas establecidas por el Reglamento n° 744/2008 con la cofinanciación del FEP?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Que una modificación del PO sea o no necesaria depende de si el Estado miembro (EM) se propone llevar a cabo solamente medidas generales, o si va a ejecutar medidas específicas conforme a lo dispuesto en el capítulo III del Reglamento 744/2008.

Cuando el EM solamente lleva a cabo medidas generales (capítulo II del Reglamento 744/2008) la necesidad de modificar el PO dependería del nivel de detalle del PO.

- En los casos en que las medidas se describan de una manera general, se podría considerar que las medidas nuevas/derogatorias entran en el PO aprobado.
- Sin embargo, cuando se refiere a medidas todavía no mencionadas en el PO, o mencionadas en tal detalle que no pudieran cubrir las medidas a realizar conforme al nuevo reglamento, o si las condiciones son diferentes (por ejemplo método de calcular la compensación para el cese temporal), sería necesario modificar el PO.

Se necesitará siempre revisar el PO cuando el EM se proponga ejecutar medidas específicas conforme a lo dispuesto en el capítulo III del Reglamento 744/2008, porque estas medidas no existen en los POs aprobados.

Los aspectos financieros también deberían tenerse en cuenta. El Reglamento 744/2008 permite una tasa más alta de cofinanciación del FEP en relación con los gastos públicos totales para las operaciones previstas conforme al mismo. Las operaciones conforme al Reglamento 744/08 pueden financiarse con una tasa de cofinanciación del FEP que puede o no dar lugar a un aumento de la tasa media de cofinanciación del FEP por eje prioritario prevista en el plan financiero original del PO. Si hay un cambio en el plan financiero del PO originalmente aprobado debido a la adopción por parte de los Estados miembros de operaciones previstas conforme al Reglamento 744/08, como por ejemplo un cambio en la tasa de cofinanciación del FEP por eje prioritario, o un aumento/una disminución de la contribución nacional, o una transferencia al eje 1 de otros ejes, será necesario revisar el PO.

SOBRE EL ARTÍCULO 6

PREGUNTA: Los 3 meses de paralización temporal de conformidad con el artículo 6, ¿tienen que ser consecutivos y continuos?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

No se impone que los 90 días sean consecutivos. Es sin embargo importante observar que el calendario de paralización debería diseñarse bien, de acuerdo con lo indicado en la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre medidas para fomentar la adaptación de las flotas pesqueras de la Unión Europea a las consecuencias económicas de los elevados precios de los combustibles (COM (2008) 453 final, 8.7.2008).

"Esta paralización temporal se adaptará a las distintas situaciones, con el fin de maximizar sus efectos económicos utilizándola en provecho de la recuperación de poblaciones o para contribuir a crear unas condiciones de mercado más favorables. Para alcanzar este objetivo, se aconseja a los Estados miembros programar los períodos de paralización temporal en función de criterios de carácter biológico, de estacionalidad y de situación de mercado".

PREGUNTA: ¿Puede la paralización temporal de conformidad con el artículo 6 ser seguida por la paralización temporal de conformidad con el artículo 15 para el mismo buque?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Un buque que participe en un Programa de Adaptación de la Flota (PAF) puede beneficiarse de ambas medidas temporales de paralización. Los buques que no formen parte de un PAF pueden solamente recibir la ayuda a la paralización temporal de conformidad con el artículo 6. Tengan en cuenta que las disposiciones del artículo 24(1) y (2) del Reglamento 1198/06 no se aplican a las medidas temporales de paralización llevadas a cabo en el marco del Reglamento 744/2008.

PREGUNTA: ¿Es obligatorio que todos los buques sujetos a paralización temporal según el artículo 6, inicien su parada antes del 31 de diciembre de 2008 o es suficiente con que solamente algunos barcos de cada grupo lo hagan?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Que la paralización temporal de conformidad con el artículo 6 debe comenzar antes del 31 de diciembre de 2008, significa que cada buque que se beneficie de esta medida debe iniciar su parada temporal antes de esa fecha.

PREGUNTA: En lo que respecta al artículo 6. 1(b): ¿es el 31 de enero de 2009 el plazo para la adopción de la medida o el plazo para su ejecución?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

El 31 de enero de 2009 es el plazo último para el inicio de las medidas de reestructuración mencionadas en el artículo 6. 1(b). Esto implica que es también la fecha en que la medida debe estar en vigor para las empresas beneficiarias concernidas.

PREGUNTA: En lo que respecta al artículo 6. 1(b): ¿son estos planes de captura los previstos en el Reglamento 104/2000?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Los planes de captura mencionados en el artículo 6. 1(b) son los previstos en el artículo 9 del Reglamento 104/2000.

PREGUNTA: En lo que respecta al artículo 6. 2 (a): para el cálculo de los costes contraídos por los armadores, ¿pueden tenerse en cuenta solamente los componentes de gastos indicados en el párrafo 2 (a)?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Los únicos componentes de gastos que pueden tenerse en cuenta para el cálculo de los costes contraídos por los armadores de conformidad con el artículo 6.2 (a) son aquéllos indicados en el mismo párrafo.

PREGUNTA: En lo que respecta al artículo 6. 2 (a): ¿Qué son estos "costes de mantenimiento"?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Los gastos del mantenimiento de un buque en un buen estado de reparación, es decir, los costes contraídos para apoyar y asegurar la disponibilidad permanente del buque mientras está parado.

PREGUNTA: En lo que respecta al artículo 6. 2 (b): la renta de los pescadores está formada por un componente fijo y otro variable según el tipo de pesca. Resulta por tanto muy difícil definir el salario base porque eso depende de cómo se organiza la pesquería. Bajo estas condiciones, ¿se permite asumir como "salario base" el salario social mínimo nacional?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

El concepto de "salario base" difiere considerablemente de un Estado miembro a otro, y no hay ninguna definición comunitaria al respecto. Corresponde por tanto a los Estados miembros definir el salario base de acuerdo con la legislación nacional.

PREGUNTA: En lo que respecta al artículo 6, se hacen las siguientes aclaraciones:

Respuesta de los servicios de la Comisión:

El artículo 6.3 estipula que *"la ayuda pública total por Estado miembro para [paralización temporal de actividades] no podrá exceder del más alto de los dos siguientes umbrales: 6 millones EUR o un importe equivalente al 8 % de la ayuda financiera del FEP asignada al sector pesquero en el Estado miembro del que se trate"*. Considerando que dicho texto hace referencia a la asignación FEP al conjunto del sector pesquero en el Estado miembro, no se considera necesario que los umbrales se apliquen separadamente a las regiones de objetivo Convergencia y a las de objetivo No-convergencia.

El artículo 6.1 también estipula que *"el FEP podrá contribuir a financiar medidas de ayuda a los pescadores y armadores por la paralización temporal [...] siempre y cuando:*

- a) la paralización temporal de las actividades pesqueras haya comenzado antes del 31 de diciembre de 2008, y*
- b) las empresas beneficiarias sean objeto, hasta el 31 de enero de 2009, de medidas de reestructuración como, por ejemplo, programas de adaptación de la flota, planes de ajuste del esfuerzo pesquero, planes nacionales de desmantelamiento, planes de captura, u otras medidas de reestructuración o modernización."*

En este caso las empresas tienen el derecho de recibir ayudas por parada temporal en el marco del artículo 6 del Reg. (CE) 744/2008, computando los días de parada realizados antes de la aprobación de un plan de gestión, siempre y cuando se haya aprobado dicho plan e iniciado medidas de reestructuración como las mencionadas en el artículo 6.1(b) antes del 31 de enero de 2009.

En cuanto a la fecha de elegibilidad de los gastos al amparo del Reg. (CE) 744/2008, tenemos que señalar que conforme a los artículos 55.1 y 55.3 del FEP y al artículo 20.2 del R(CE) 744/2008, con la condición de que las decisiones de financiación y los pagos correspondientes no se hayan efectuado antes de la aprobación de la modificación del Programa Operativo del Estado Miembro correspondiente, si es que dicha modificación fuese necesaria⁵⁴ :

- todas las medidas de paralización temporal de actividades contempladas en el marco del artículo 6 de dicho reglamento son elegibles a partir del día 01.07.2008, tal como señalado en el artículo 6.1

- todas las otras medidas contempladas en el marco de dicho reglamento son elegibles a partir del 31.07.2008.

54

Véase en este respecto la segunda repuesta de este apartado "Preguntas y respuestas sobre el Reglamento (CEE) n° 744/2008 del consejo del 24 de julio 2008"

SOBRE EL ARTÍCULO 7

PREGUNTA: ¿Se aplica al cambio de motor la participación financiera privada mínima del 40% mencionada en el artículo 7?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

El 40% de participación privada mínima mencionada en el artículo 7 se aplica solamente a la compra de equipo del buque, incluidos motores auxiliares, que mejoren significativamente el rendimiento energético a bordo de los barcos pesqueros. Una intensidad de ayuda más favorable para el reemplazo de motor está disponible solamente para los barcos incluidos en un PAF, de acuerdo con el artículo 16.

PREGUNTA: ¿La palabra "equipo" mencionada en el artículo 7 incluye motores auxiliares, económetros, e instalaciones a bordo a las cuales se pueden atar nuevas artes de pesca, excluyendo redes?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Los servicios de la DG MARE están de acuerdo con esta interpretación.

SOBRE EL ARTÍCULO 8

PREGUNTA: ¿Pueden los beneficiarios de las medidas previstas en el artículo 8 ser trabajadores que trabajan desembarcando pescado, en la administración de las empresas o de los puertos pesqueros, y los que reparan redes?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

De conformidad con el artículo 8 del reglamento 744/2008, las medidas de retiro anticipado, incluida la jubilación anticipada, pueden financiarse para trabajadores del sector pesquero distintos de los pescadores, incluyendo por ejemplo a trabajadores implicados directamente en el desembarco del pescado, su subasta o su comercialización, a los que trabajan en la administración de las empresas o de los puertos pesqueros, y a los que reparan redes. Los trabajadores de los astilleros no se consideran "trabajadores del sector pesquero", luego no son elegibles como beneficiarios de estas medidas.

SOBRE EL ARTÍCULO 9

PREGUNTA: ¿Son las medidas previstas por el artículo 9.1 elegibles también bajo la asistencia técnica del FEP (artículo 46 del 1198/06)?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

El objetivo de este artículo es permitir algo que no era elegible anteriormente para beneficiarios privados.

La asistencia técnica del FEP, según el artículo 46 del 1198/06, financia exclusivamente acciones relativas a la preparación, gestión, seguimiento, evaluación, publicidad, control y auditoría del programa operativo, así como al establecimiento de redes, es decir, las operaciones que son de utilidad para la administración pública que gestiona el programa.

Los Estados miembros podrán usar expertos externos como ayuda para redactar los PAF's, cuando los PAFs sean puestos en marcha por la administración pública. Dicha ayuda puede ser pagada por la asistencia técnica de los Estados miembros.

SOBRE EL ARTÍCULO 12

PREGUNTA: ¿Cuáles son los posibles criterios para definir el segmento de flota que forma parte de un PAF? ¿Pueden incluir el tamaño del buque, la zona de pesca, las especies principales, el puerto base, o los resultados económicos?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Cada PAF debería tener su propia lógica interna. Debería estar compuesto por un grupo coherente de buques, compartiendo propiedades comunes (que pueden hacer referencia a las especies explotadas, a la zona de pesca, al origen geográfico de los buques, al arte de pesca, etc) aunque no necesariamente lleve a cabo el mismo tipo de pesca. Mientras se cumplan las condiciones del artículo 12 del reglamento 744/2008, hay un alto grado de flexibilidad para constituir un PAF. Sin embargo, cada PAF debería contribuir a lograr la finalidad última del reglamento 744/2008, es decir, a superar la crisis económica, ya sea proporcionando alivio a corto plazo a la industria, o vía una reestructuración que dé lugar a mejoras económicas a largo plazo para la flota restante.

Los servicios de la DG MARE subrayan la conveniencia de evitar la fragmentación en muchos pequeños PAFs pues serían difícil de gestionar y reducirían la flexibilidad de los Estados miembros. Para un PAF más grande es más fácil cumplir con las condiciones establecidas en el reglamento, en especial la reducción de capacidad del 30%, especialmente si algunos armadores deciden renunciar a su intención inicial de retirar permanentemente sus buques.

Contrariamente, un PAF no debería ser tan amplio que su puesta en marcha sea excesivamente compleja y de difícil seguimiento.

PREGUNTA: ¿Es posible combinar un plan de paralización temporal según el artículo 24 del Reglamento 1198/06 y los artículos 6 y 15 del Reglamento 744/08, con un plan de paralización permanente para lograr la reducción necesaria establecida por el artículo 12?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

La reducción de capacidad mencionada en el artículo 12 del reglamento 744/2008 puede solamente ser el resultado de la retirada permanente de capacidad, no de la paralización temporal de actividades. La parada temporal no contribuye a la reducción de capacidad.

PREGUNTA: ¿Pueden los buques que de otro modo entrarían en la definición, mantenerse fuera de un PAF, por ejemplo si son nuevos, eficientes energéticamente, o si el dueño no quiere formar parte de un PAF?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

La participación en un PAF es voluntaria: un armador no puede ser obligado a incluir su buque en un PAF.

PREGUNTA: ¿Un PAF tiene que incluir todos los buques de un segmento dado, o solamente buques del mismo segmento?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

En el reglamento 744/2008 no hay ni una definición comunitaria de "segmento" ni ninguna disposición que requiera que un PAF incluya buques que pertenecen al mismo "segmento" o incluya solamente los buques de un "segmento" dado de la flota de los Estados miembros. Sin embargo, por regla general, un PAF debería estar compuesto por un grupo coherente de buques. El único caso donde existe una cierta limitación en ese sentido, es cuando el PAF incluye la financiación del desmantelamiento parcial. En ese caso, se han de cumplir los requisitos del artículo 17.

PREGUNTA: Puede haber casos en que los documentos de contabilidad de la empresa pesquera no permitan calcular cuánto representan los costes energéticos en los costes de producción. Además, el período de referencia incluye 6 meses en 2007 y 6 meses en 2008, mientras que generalmente las cuentas comerciales se refieren al año completo. ¿Cómo tratar estos casos?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

El cálculo o la estimación de la proporción de los costes del combustible en comparación con el volumen de negocio anual cuando no está disponible una contabilidad detallada, es una responsabilidad de las autoridades de gestión. Las estimaciones han de estar bien documentadas y poderse verificar. Como orientación se sugiere hacer auditorías energéticas y económicas para grupos homogéneos de buques. Como alternativa, se podría hacer el análisis de las facturas de los costes de producción en relación con las facturas pagadas por el combustible.

PREGUNTA: En lo que respecta al artículo 12.3: ¿puede interpretarse que en un PAF puede haber buques con diverso rendimiento energético, siempre que por término medio el grupo de buques en el PAF respete la regla "los costes energéticos representan por término medio al menos el 30% de los costes de producción"?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

El concepto de "por término medio el 30%" se refiere al PAF en su conjunto, no a cada buque que pertenece a él. Se debe calcular la media de todos los buques del PAF.

Como ejemplo, en un PAF que incluye solamente 2 buques, donde el buque A tiene unos costes de producción de 1000€ de los cuales 500€ se debe al combustible y la electricidad, y el buque B tiene unos costes de producción de 10000€, de la cual 1000€ son combustible y electricidad, no se cumple el requisito, puesto que los costes de combustible totales son 1500€ y éstos representan el 13,6% del total de los costes de producción 11000€. Nótese que una media aritmética simple de los porcentajes de combustible en la factura de costes daría el 30% (media entre 50% y 10%), pero esto sería un cálculo erróneo.

PREGUNTA: En lo que respecta al artículo 12.4 (b): un PAF se define como la lista de todos los buques que pertenecen a él y debe incluir una segunda lista de los buques que dejarán de pescar en el plazo de 6 meses. ¿Pueden modificarse estas listas después de que se adopte el PAF? ¿Debe la segunda lista incluir todos los buques que serán demolidos (normalmente con ayuda pública) o hay cierta flexibilidad para reemplazar buques en la segunda lista por otros buques?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Los Estados miembros pueden elegir entre dos listas o una sola lista. En el caso de una sola lista, hay que identificar inequívocamente los buques que van a ser demolidos.

Con respecto a la sustitución de buques que deben ser demolidos por otros buques, se puede aceptar cierta flexibilidad a condición de que se respeten los plazos indicados por el reglamento 744/2008, en especial los seis meses fijados por artículo 14.3. De ningún modo la sustitución de buques puede dar lugar a una disminución de la reducción permanente de la capacidad del PAF, según lo definido en el artículo 12. 4(a).

Esto implica que si el buque A en la lista de "retirada permanente" es reemplazado por el buque B un mes antes de la expiración de los 6 meses de plazo, el buque B debe dejar de pescar dentro del mes. Obviamente, si el buque A se hubiera beneficiado de 3 (o más) meses de parada temporal cuando estaba en el PAF, tendría que reembolsar las primas recibidas indebidamente.

PREGUNTA: ¿Es una condición al adoptar un PAF que los buques a los que se aplicará la paralización permanente sean identificados desde el principio?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Los buques que serán demolidos en el marco de un PAF deben identificarse en el momento de la adopción del PAF. Sin embargo se permite cierta flexibilidad, en el sentido de que algunos de estos buques puedan reemplazarse durante los primeros seis meses de la existencia del PAF por otros buques a condición de que los buques de reemplazo

- presenten las características que los hacen coherentes con los criterios definidos por el Estado miembro para el PAF,
- cumplan todos los requisitos del artículo 12, y
- acumulativamente, representen por lo menos la misma capacidad que la de los buques a los que sustituyen.

PREGUNTA: En lo que respecta al artículo 12.4(b): ¿Puede un buque incluirse en la lista del PAF incluso cuando no se beneficiará de ninguna medida?. Es decir, ¿podría un PAF incluir los buques que no harán nada?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

No puede excluirse que un armador que ha planeado, por ejemplo, algunos trabajos de modernización en el momento de la adopción de un PAF, decide después de algún tiempo no llevarlos a cabo.

En todo caso, los buques incluidos en una lista de un PAF contribuirán al cálculo de la retirada permanente obligatoria del 30% de la capacidad que debe lograrse por el PAF, incluso aunque no estén sujetos a ninguna medida.

PREGUNTA: En lo que respecta al artículo 12.7: ¿Cuál debería ser el nivel de detalle en la información proporcionada sobre un PAF en el PO revisado?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Los servicios de la DG MARE subrayan la necesidad de mantener el texto de los PO modificados lo suficientemente amplio como para permitir la adopción de nuevos PAFs hasta el plazo fijado por el reglamento 744/2008, es decir, 30 de junio de 2009. La modificación debería por tanto incluir solamente una descripción somera de las medidas previstas para el desarrollo del reglamento 744/2008 sin demasiados detalles y, si fuese necesario, modificar los cuadros financieros.

PREGUNTA: Posibilidad de llevar a cabo medidas no incluidas en un PAF comunicado a la Comisión.

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Siempre que estén previstas en el Programa Operacional del Estado Miembro, se pueden llevar a cabo medidas de acompañamiento, como las recogidas en el artículo 16 del R (CE) 744/2008, en los barcos incluidos en un PAF, aunque no se hayan contemplado dichas medidas en el PAF en cuestión (siempre que estén previstas en el Programa Operativo del Estado Miembro y que dicho PAF se haya comunicado a la Comisión antes del 30.06.2009), puesto que el artículo 12.6 del citado reglamento solo requiere la comunicación y no la aprobación de dicho PAF por parte de la Comisión.

El plazo para modificar dicho PAF, como consecuencia de contemplar medidas no previstas inicialmente, es el plazo genérico del 31.12.2010 que establece el artículo 11 para concesión de ayudas incluidas en un PAF.

Sin embargo, el EM tendrá que comunicar a la Comisión una versión modificada del PAF correspondiente. Además, corresponde a las autoridades competentes, conforme al artículo 59(a) del FEP *“garantizar que [...] operaciones [...] se atienen a las normas comunitarias y nacionales aplicables en la materia, durante todo el periodo de ejecución;”* y en particular asegurarse que las condiciones del articulado 12.3, 12.4(a), 12.5(a) y (b) del R (CE) 744/2008, se cumplirán en todas las fases de ejecución del PAF correspondiente durante todo el periodo de ejecución.

SOBRE EL ARTÍCULO 14

PREGUNTA: ¿Qué pasa con las operaciones de paralización permanente para las cuales se ha publicado una licitación específica en el contexto de otra medida de conservación pero que aún están "pendientes de adopción"? ¿Cómo incorporar las medidas de paralización permanente y temporal ya programadas en el PO en el nuevo marco del 744/2008?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Los PAFs han sido creados por el reglamento 744/2008, y no existían cuando la mayoría de los Programas Operativos actuales del FEP se adoptaron. Estos POs necesitarán seguramente la reprogramación, pues de otro modo no habría ninguna base para la ejecución de medidas bajo los PAFs. Por tanto, no se puede adoptar ninguna decisión administrativa formal respecto a las medidas tomadas en el marco de un PAF por el Estado miembro antes de la adopción por la Comisión del PO modificado.

La petición de revisión del PO debería hacerse cuanto antes, a fin de permitir las decisiones administrativas sobre las medidas en los plazos pertinentes, por ejemplo para la paralización temporal y permanente.

PREGUNTA: La ayuda pública (nacional o de la UE) concedida para la construcción de buques de pesca al amparo del reglamento IFOP⁵⁵ ¿tiene que ser reembolsada cuando el barco en cuestión reciba ayuda para la retirada permanente al amparo de las medidas previstas en el reglamento 1198/2006 o en el reglamento 744/2008, y los barcos tengan menos de diez años?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

El artículo 10(4) del reglamento 2792/1999 dice que "se reembolsará pro rata temporis la ayuda para la construcción, la modernización o el equipamiento, concedida con arreglo al presente reglamento, cuando el buque de que se trate se haya suprimido del registro de buques pesqueros de la Comunidad dentro del plazo de 10 años posterior a la construcción, o de 5 años posterior al equipamiento o a las obras de modernización".

La entrada en vigor del reglamento 1198/2006 no afecta a las condiciones anteriores. De acuerdo con el artículo 103 (1) del reglamento 1198/2006, este reglamento no afectará a las intervenciones aprobadas de acuerdo con el reglamento 2792/1999, o con cualquier otra legislación que les sea aplicable a 31 de diciembre de 2006. En consecuencia, el reglamento IFOP seguirá aplicándose a dichas intervenciones desde esa fecha hasta su conclusión.

El artículo 103 (1) del reglamento 1198/2006 es también de aplicación cuando la prima para la retirada permanente se haga de acuerdo con el reglamento 744/2008, puesto que este reglamento establece una acción comunitaria específica como un régimen especial en el marco del FEP, y todas las disposiciones del FEP son de aplicación salvo indicación en contrario.

⁵⁵ Reglamento (CE) 2792/1999 del Consejo de 17 de diciembre de 1999 por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca – DO L 337 DE 30.12.1999

PREGUNTA: En lo que respecta al artículo 14.3: ¿por qué deben los buques en la lista de la paralización permanente en el marco de un PAF cesar permanentemente sus actividades pesqueras en el plazo de seis meses a partir de la adopción del PAF, si el artículo 12.4(a) dice que el PAF dará lugar a la reducción permanente de al menos el 30% de la capacidad antes del 31 de diciembre de 2012?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Los buques en la lista para la retirada permanente en el marco de un PAF deben dejar de pescar para siempre (incluso si no se destruyeran materialmente) y devolver su licencia de pesca al Estado miembro bastante antes del final del período de aplicación del PAF, para evitar problemas del cumplimiento de la regla de "reducción de capacidad del 30%". Esto explica por qué los buques en la lista para la retirada permanente en el marco de un PAF deben cesar permanentemente sus actividades pesqueras en el plazo de seis meses de la adopción del PAF, según lo impuesto por el artículo 14.3.

Sin embargo, es probable que cuando se lleven a cabo grandes PAFs, la capacidad de los astilleros locales pueda ser insuficiente para destruir materialmente todos estos buques en seis meses de tiempo. Por eso se fija el plazo del 31 de diciembre de 2012, que hace referencia a la demolición real del buque (o a su reasignación para actividades fuera del sector de la pesca bajo la bandera de un Estado miembro, o a su hundimiento con el fin de la creación de arrecifes artificiales).

SOBRE EL ARTÍCULO 15

PREGUNTA: ¿Hay complementariedad entre la paralización temporal del reglamento 744/08 y las cubiertas por el reglamento 1198/06?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Son independientes. Las previstas en el reglamento 744/2008 no se añaden a los umbrales establecidos por el artículo 24 del reglamento 1198/06. Es decir, la recepción de la ayuda para la paralización temporal según las disposiciones pertinentes del reglamento 1198/2006 no impide a un buque beneficiarse de las disposiciones para la ayuda de parada temporal conforme al reglamento 744/2008.

SOBRE EL ARTÍCULO 16

PREGUNTA: ¿Puede la intensidad de la ayuda pública mencionada en el artículo 16 para medidas referentes a la inversión a bordo de buques pertenecientes a un PAF ser hasta del 60% de los costes elegibles para todos los buques, independientemente del tamaño del buque, de su situación, etc.?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Los servicios de la DG MARE están de acuerdo con esta interpretación.

PREGUNTA: En lo que respecta al artículo 16.3: la derogación al principio de que los buques han de tener más de 5 años ¿se aplica solamente a los buques incluidos en un PAF?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

La derogación a la edad mínima de 5 años solamente se aplica a los buques incluidos en un PAF. Nótese que la derogación solamente se aplica a la compra de equipo y artes, no a la sustitución del motor.

SOBRE EL ARTÍCULO 20

PREGUNTA: ¿Desde qué fecha son elegibles los gastos para recibir ayudas de acuerdo con el reglamento 744/2008 con la cofinanciación de la UE del 95%?. ¿Es la fecha de la ejecución nacional de las nuevas medidas o es la fecha de la aprobación por la Comisión de la enmienda del PO que incluye el nuevo plan financiero?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

La respuesta a esta cuestión requiere identificar dos diversos tipos de circunstancias:

1. Si las operaciones que el Estado miembro quiere cofinanciar con una tasa del 95% del FEP

- se incluyen en las medidas generales (capítulo II del reglamento 744/2008),
- son completamente coherentes con el Programa Operativo ya adoptado, y
- no aumentan la tasa de cofinanciación por eje prioritario fijada de antemano en el plan financiero del PO, no es necesaria ninguna revisión del Programa Operativo.

En estos casos, el Estado miembro puede conceder la ayuda para estas operaciones sin la enmienda de su PO, bajo el procedimiento "normal" adoptado para las otras operaciones apoyadas por el FEP (decisión de la autoridad de gestión sobre la base de los criterios fijados por adelantado por el Comité de Seguimiento).

Puede darse a las decisiones de la autoridad de gestión que aprueba estas operaciones efecto retroactivo hasta el 31 de julio 2008. Así pues, la ayuda puede concederse para operaciones llevadas a cabo antes de la fecha en que la autoridad de gestión apruebe la decisión de dichas operaciones.

2. Si las operaciones que el Estado miembro quiere cofinanciar con una tasa del 95% del FEP se incluyen en

- a) capítulo III (Programas de Adaptación de la Flota), o
- b) las medidas generales del capítulo 2 pero no son completamente coherentes con el Programa Operativo ya adoptado y/o aumentan la tasa de cofinanciación por eje prioritario fijada de antemano en el plan financiero, es necesaria una revisión del Programa Operativo.

Las decisiones formales de la autoridad de gestión que apruebe estas operaciones no pueden ser adoptadas antes de la fecha de presentación por el Estado miembro a la Comisión de la solicitud de revisión del Programa Operativo⁵⁶.

Sin embargo, puede darse a las decisiones de aprobación efecto retroactivo para la elegibilidad de tales operaciones hasta el 31 de julio de 2008. Por lo tanto, la ayuda puede concederse para operaciones llevadas a cabo desde el 31 de julio de 2008 o, en el caso de parada temporal de conformidad con el artículo 6, desde el 1 de julio de 2008.

⁵⁶ Según lo previsto por el artículo 55 (3), párrafo segundo, Reglamento (CE) N° 1198/2006

⁵⁷ Las decisiones administrativas relativas a los PAF'S, y en particular las decisiones de concesión de las primas de desguace, solo pueden adoptarse desde la fecha de presentación de una solicitud admisible de revisión del PO pertinente (conforme al Art. 55.3 del FEP) hasta el 31 de diciembre de 2010 (conforme al Art. 2 del R 744/08). En el caso de España tales decisiones son por lo tanto posibles a partir del 06 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010.

⁵⁷ Carta de la Comisión 10404 de 16.09.2009

PREGUNTA: En lo que respecta al artículo 20.1: ¿puede utilizarse retroactivamente la tasa del 95% de cofinanciación para todos los proyectos llevados a cabo después de la adopción del Reglamento 744/2008? ¿Incluso para proyectos llevados a cabo antes de esa fecha?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

De conformidad con el artículo 20.2 del reglamento 744/2008, los gastos para las medidas del presente reglamento son elegibles solamente a partir del 31 de julio de 2008. Así pues, la tasa de cofinanciación del FEP del 95% puede aplicarse retroactivamente pero solamente dentro de las fechas límite citadas en la pregunta 30, y bajo las condiciones explicadas en la respuesta a esa pregunta.

PREGUNTA: En lo que respecta al artículo 20.1. : Dada la derogación de las tasas de participación del FEP en las regiones objetivo de convergencia y fuera del objetivo de convergencia, y previendo en todas las regiones una tasa del 95% de participación del FEP en los gastos públicos, interpretamos que la cantidad financiera total que resulta de esta acción específica puede atribuirse al presupuesto para las regiones de la convergencia.

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Las perspectivas financieras no pueden cambiarse. La asignación del FEP en cada PO para las regiones del objetivo de convergencia, como para las regiones fuera del objetivo de convergencia está ya determinada. Los gastos para los buques registrados en regiones de no convergencia deben cargarse en el presupuesto de no convergencia.

PREGUNTA: En lo que respecta al artículo 20.2: ¿Tienen que ser aprobados los criterios de selección para las operaciones de "combustible" por el Comité de Seguimiento?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

El Comité de Seguimiento debe adoptar los criterios de selección para las operaciones de "combustible" (cuando no sean similares a operaciones análogas financiadas ya en el PO FEP) antes que cualquier decisión administrativa formal pueda adoptarse sobre su financiación. En todo caso las decisiones de financiación pueden ser retroactivas hasta el 31 de julio de 2008.

PREGUNTA: En lo que respecta al artículo 20.2: ¿Significa esto que los gastos anteriores al 31 de julio de 2008 no pueden beneficiarse de las disposiciones del reglamento 744/2008?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Según el artículo 20.2 del reglamento 744/2008 los gastos son elegibles a partir del 31 de julio de 2008.

En el caso de las medidas de paralización temporal financiadas de conformidad con el artículo 6, éstas podían haber empezado a partir de 1 de julio de 2008, pero su pago a los beneficiarios no debe haberse hecho efectivo antes de 31 de julio 2008.

PREGUNTA: En lo que respecta al artículo 20.3 y 20.4: ¿un EM que no esté ejecutando las medidas del reglamento 744/2008 tiene derecho a pedir la segunda prefinanciación?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

Todos los Estados miembros pueden pedir la segunda prefinanciación, con independencia de su intención de llevar a cabo las medidas de combustible o no.

PREGUNTA: En lo que respecta al artículo 20.3 y 20.4: ¿cuál es el formato de la petición de la segunda prefinanciación?

Respuesta de los servicios de la Comisión:

La autoridad competente someterá vía SFC el formulario adjunto al presente documento en los plazos fijados por el artículo 20.3

ANEXO.

SOLICITUD DE PAGO: Segunda prefinanciación

Estado miembro:

Programa Operativo número (CCI):

De conformidad con el artículo 20 (3) del reglamento del Consejo (CE) nº 744/2008, 3 el abajo firmante (nombre en mayúsculas, sello, cargo y firma de la autoridad competente), por la presente solicita el pago por la segunda prefinanciación de la suma de....., que representa el 7 % de la contribución del Fondo Europeo de la Pesca *al Programa Operativo número (CCI)*. La cantidad solicitada se ha calculado de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 (3) del Reglamento (CE) nº 744/2008 del Consejo.

Esta aplicación es admisible porque:

a) la cantidad solicitada por la presente representa el 7% de la contribución del Fondo Europeo de la Pesca al Programa Operativo nº (CCI).....	
b) se envía a la Comisión dentro del plazo establecido en el artículo 20 (3) del reglamento (CE) nº 744/2008 del Consejo	

El pago debe ser hecho por la Comisión al organismo designado por el Estado miembro para recibir pagos

Organismo designado	
Banco	
Número de cuenta bancaria (*)	
Titular de la cuenta (cuando no es el mismo que el organismo designado)	

Fecha 20...

Nombre en mayúsculas, sello, cargo y firma de la autoridad competente

(*) Mismo número de cuenta bancaria utilizada para el pago de la primera cantidad de prefinanciación.